

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Historia

Maestría de Investigación en Historia

De ladronas a "pobres" e "inocentes"

Las mujeres en las causas criminales por hurto en la Provincia de Bogotá (1810-1833)

Angie Guerrero Zamora

Tutor: Santiago Cabrera Hanna

Quito, 2022

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Angie Guerrero Zamora, autora del trabajo intitulado “De ladronas a “pobres ” e “inocentes”: Las mujeres en las causas criminales por hurto en la Provincia de Bogotá (1810-1833)”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Historia en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

15 de septiembre de 2022

Angie Guerrero Zamora.

Firma:

Resumen

El tema de estudio se centra en las causas criminales seguidas a mujeres por hurto en la Provincia de Bogotá en el periodo de formación de la temprana República en Colombia (1810-1833). En este contexto de conflictos sociales y de control de los delitos que habían aumentado en la ciudad desde finales de la Colonia, las mujeres de los sectores pobres (blancos, mestizos e indígenas) no fueron ajenas a las actividades delictivas como el robo de cosas o animales, dentro de la ciudad y en sus alrededores. El trabajo se enmarca en una sociedad en tensión entre el cambio y la continuidad, en la que el problema de la seguridad, el desorden social y concretamente los hurtos se agudizaron, sobre todo después de 1819. A lo anterior se le sumaría la promulgación de nuevas disposiciones como las leyes contra ladrones entre (1819-1826), que buscaban controlar las trasgresiones. A su vez la impartición de justicia demostraba continuidades de la administración de justicia colonial que fijaba las formas de juzgar y castigar. Cabe señalar que, el estudio atiende a la dimensión social y cultural para indagar en las prácticas sociales de la norma y pensar los sentidos de la cultura jurídica de la época.

Este trabajo se trató de una investigación cualitativa en el que se examinaron juicios por hurtos cometidos por mujeres en Santa fe, sus diferentes fases, así como los argumentos y discursos empleados por los participantes y la normatividad jurídica aplicada en los procesos criminales. Finalmente, la investigación además de demostrar la continuidad de prácticas jurídicas y de leyes coloniales en la administración de justicia, también evidenció una serie de estrategias discursivas en las que las mujeres se ampararon para recibir unas penas más leves.

Palabras clave: administración de justicia, mujer, delitos, cultura jurídica, género, hegemonía

Agradecimientos

Este proceso de aprendizaje que inició en el 2020 con la admisión al programa de Maestría de Investigación en Historia, lo he caminado de la mano de personas muy importantes que hicieron de este camino mucho más interesante, lleno de retos y desafíos. Debo agradecer a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, por haberme brindado la oportunidad de estudiar en su institución, pues su admisión fue el primer paso para emprender este sueño.

Agradezco a mis padres José Guerrero y Rosa Isabel Zamora, quienes me han brindado todo el apoyo que ha estado en sus manos para que este trabajo de grado saliera adelante. A mis hermanos Cristian y Alexandra, que siempre me han animado y han creído en mí. A Jhon Jairo por su compañía, amor y consejos en los momentos de dificultad y de logros. Agradezco a todos mis familiares y amigos que estuvieron pendientes de mi proceso académico, especialmente a Lina, Ángela, Daniza y Alejandro. De manera particular agradezco a Luis Ervin Prado quien me ha incentivado desde el pregrado en este camino del oficio del historiador. También debo agradecer al investigador Carlos Toro por todas sus sugerencias, bibliografía compartida y comentarios, los cuales siempre tuve presentes en el desarrollo del trabajo.

En este proceso académico conocí profesores especialmente Galaxis Borja, Trinidad Pérez, Rosemarie Terán, Guillermo Bustos, Carlos Landazuri, Rocío Rueda, Juan Manguashca, Pablo Ospina a los que les debo un agradecimiento por su tiempo y enseñanzas durante la maestría. También a Mayra Mancheno. Agradezco a mi tutor de tesis Santiago Cabrera que estuvo al tanto de mis avances y contribuyó con sus comentarios para llevar de la mejor forma mi trabajo de grado. A él, gracias por su tiempo, por respetar mis propósitos y objetivos de la tesis.

Finalmente agradezco a los compañeros Jenny, John y David, a quienes tuve la oportunidad de conocer desde la distancia y con los cuales estreché lazos de amistad y compañerismo en la maestría.

Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero: La administración de justicia y la legislación contra los hurtos en la Provincia de Santafé de Bogotá, 1810-1833.	21
1. Nociones de las leyes de las <i>Siete Partidas</i> en el hurto.	23
2. El control de los delitos y el reformismo borbónico en el virreinato de la Nueva Granada.	32
3. Innovaciones jurídico-penales a comienzos de la República en la Provincia de Bogotá.	39
4. El marco institucional de administración de justicia en la transición al orden republicano.	47
Capítulo segundo: Las mujeres ladronas frente a la justicia: representaciones de género y cultura jurídica en los casos por hurto.	63
1. Las mujeres delincuentes de Bogotá.....	64
2. El caso de Natividad Bonilla	79
3. De los hurtos a las penas: bienes hurtados, justificaciones y castigos.....	86
4. Procuradores y procesadas: representaciones en el enfrentamiento procesal	96
Conclusiones.....	107
Bibliografía.....	113

Introducción

El presente trabajo se ubica en el contexto de la Provincia de Bogotá entre 1810 y 1833. Se aproxima al estudio de la administración de justicia frente al delito de hurto donde se rastrean juicios en que algunas mujeres santafereñas estuvieron involucradas. La investigación está enmarcada en la perspectiva de la historia social y cultural, y pretende ser una contribución a la historiografía producida en torno a la indagación en el sistema jurídico del Estado republicano y la legislación precedente en términos de la penalización del hurto en escenarios de justicia en el periodo de transición de la Independencia al republicano temprano. El aporte se enmarca en la comprensión regional de la mujer en tanto se traza el objetivo de explicar cómo procedió la justicia respecto a las mujeres acusadas de hurto y cómo se desarrolló la cultura jurídica en un contexto de transición social y política. La propuesta resulta pertinente por sus posibilidades de realización e interpretación de fuentes poco exploradas, que se hallan en el Archivo General de la Nación de Colombia y los repositorios digitales que contienen las leyes concernientes al objeto de estudio.

En relación con lo enunciado, la pregunta que guía la investigación es ¿cómo se desarrollaron los juicios criminales contra las mujeres señaladas de ladronas en la provincia de Bogotá entre 1810-1833 en el marco de la cultura jurídica de la época? Esta problemática se inscribe en las tensiones entre la continuidad de normas que reglamentaban el delito desde la Colonia y la innovación normativa dada en las primeras décadas del siglo XIX en torno a la penalización del hurto. Desde esta perspectiva, el análisis histórico de los juicios por hurto implica el estudio del caso del hurto, su control a través de la justicia y las respuestas sociales y judiciales que se dieron frente a las acciones trasgresoras de las mujeres señaladas como delincuentes. Así mismo, se destaca que los delitos, las prácticas judiciales y las respuestas o argumentos de las partes pueden examinarse culturalmente como procesos que conllevan observar “dinámicas, intercambios y actualizaciones de representaciones, prácticas institucionales e intervenciones sociales que ocurren en la creación de la ley como en su aplicación”.¹

¹ Mirian Galante, Marta Irurozqui Victoriano, y María Argeri, *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011), 16.

Esta investigación mostrará que los juicios criminales por hurto seguidos a mujeres de sectores populares de la Provincia de Bogotá entre (1810-1833), se desarrollaron en medio de un contexto de cambios derivados de la ruptura política y las continuidades socioculturales evidenciadas en la administración de justicia, en la forma de juzgar y castigar a las mujeres. Esto se da en la medida que la coyuntura de la independencia neogranadina configura un nuevo orden político republicano, que contrasta con los tiempos en que ocurren los cambios en el Derecho, las representaciones jurídicas de la mujer y las prácticas judiciales, que no necesariamente fueron al ritmo de los acontecimientos de la época. En cuanto a la forma como la justicia ejerció su autoridad sobre los casos que llegaron a los juzgados y tribunales en la Provincia de Bogotá, si bien hubo una aplicación de los procedimientos legales de la administración de justicia, las sentencias reflejaron la tendencia a un trato condescendiente con las mujeres procesadas a través de penas que no excedían los dos años de reclusión en el Divorcio y que en la segunda instancia tendían a disminuir la pena.

Ahora bien, el trabajo articula unas categorías conceptuales –*género, cultura jurídica y hegemonía*– que permiten el abordaje metodológico y argumentativo del tema planteado. Cada concepto brinda algunas herramientas para interrogar las fuentes y situar en qué medida el problema de investigación está atravesado por estas categorías.

En primer lugar, el *género* como herramienta conceptual para estudiar el significado de las acciones de hombres y mujeres en sociedades atravesadas por relaciones de poder y dominación, resulta apropiada para entender cómo se inscriben los nexos de género en los procesos judiciales contra mujeres y en el nuevo orden político republicano que se constituye tras la crisis de la monarquía. Metodológicamente Joan Wallach Scott descompone esta categoría en los siguientes aspectos: primero, menciona que se debe tener en cuenta las representaciones culturales y simbólicas construidas socialmente sobre lo que es ser hombre o mujer en determinados contextos históricos. Segundo, identificar los conceptos normativos, que son los que ejercen la interpretación sobre las representaciones culturales descritas arriba y se desprenden de instituciones, el Estado y estructuras jurídicas. Tercero, establece que el acontecer de los hombres y mujeres pueden estudiarse ya no desde una concepción dicotómica sexual inmutable y natural, sino como un producto cultural constantemente reelaborado.²

² Joan Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, ed. James Amelang y Mary Nash (Valencia: Institució Alfons el Magànim, 1990), 46.

Cabe añadir que el *género* es una categoría central para entender los roles que cada individuo desempeña en la sociedad. Así, el lugar en que se sitúan tanto los hombres y las mujeres hace parte de un constructo social que no se corresponde con un estado natural que debe ocupar cada persona. Por ello se precisa que “cada sociedad y cada grupo social tiene una cultura que define los roles y las reglas de la masculinidad y la feminidad; al ajustarse a estas definiciones, todo individuo se convierte en un hombre o mujer legítimo”.³ Una de las maneras como este concepto se expresa en el trabajo tendrá relación con la forma como las estrategias discursivas adoptadas por los defensores de las reas y ellas reforzaron relaciones de poder para justificar la participación de las procesadas en los hurtos. Es decir, los procuradores a través de las defensas, al robustecer el rol de las mujeres como madres o hijas dóciles que no cuestionaban la autoridad del hogar y de los esposos o padres que cometían hurtos, reforzaron relaciones de poder que las situaba en un escenario en el que ellas no cuestionaban al jefe del hogar. Bajo este argumento, el trabajo abre posibilidades para cuestionar en qué sentido estas representaciones se corresponden con una realidad o se relacionan con una serie de pericias desarrolladas para lograr un favorecimiento de la justicia.

En segundo lugar, la *cultura jurídica* es entendida por Georgina López como “el conjunto de técnicas que aprenden, utilizan y modifican los prácticos y teóricos del derecho, así como el trasfondo ideológico, conjunto de valores, principios, doctrinas, sistemas conceptuales y razonamientos elaborados y compartidos por los juristas”.⁴ Esta categoría es pertinente porque la administración de justicia y la ley puede entenderse desde una perspectiva pluridimensional, en la que los prácticos del derecho como juristas, abogados, legos, procuradores interpretan las leyes, generan estrategias o se adoptan a los marcos normativos vigentes. Para complementar, Mirian Galante indica que la cultura jurídica es un referente central primero para la comprensión de las tradiciones jurídicas, los imaginarios sociales y los procedimientos vinculados con la aplicación de la ley. Segundo, es un ámbito en el que se revelan representaciones, actitudes y reacciones frente a la administración de justicia por parte de los actores que no son profesionales del derecho. Tercero, posibilita discernir la forma en que los agentes del derecho interactúan

³ Susan Migden Socolow, *Las mujeres en la América Latina colonial* (Buenos Aires: Prometeo Libros Editorial, 2016), 9.

⁴ Georgina López, “Cultura jurídica e imaginario monárquico. Las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano”, *Historia Mexicana* 55, n° 4 (2006): 1289–1351.

con las percepciones sociales del mundo jurídico.⁵ Cabe apuntar que, la manera como se expresa la cultura jurídica tiene que ver con la forma como se afianzaron estrategias retóricas –de las que participaron tanto procuradores de pobres como las mujeres procesadas– que buscaban responder a la justicia para obtener un beneficio como la reducción de la pena. Entre los argumentos aducidos se reforzaba el marco discursivo común de la inferioridad de las reas para favorecer su salida de prisión.

En tercer lugar, la *hegemonía* es una categoría definida por Florencia Mallon como los procesos en que el poder es respondido, justificado y actualizado por la sociedad; sociedad que a su vez comparte marcos comunes desde los cuales se expresa, dialoga y negocia ante el poder. Esto se da en parte, porque todos los sectores sociales en mayor o menor medida están vinculados con el surgimiento de un proyecto común y contribuyen a la configuración de un orden político nuevo. De esta forma, los lenguajes compartidos son disputados en redes sociales que hacen posible la conexión entre el centro y la periferia.⁶

Este concepto también permite reconocer que el surgimiento de un orden como el republicano se construye a partir de prácticas y discursos y es una línea en que William Roseberry también aporta. Él señala que la hegemonía construye un marco material y significativo para vivir a través del orden establecido y expresarse desde la moldura reconocida. Bajo esta idea, la hegemonía determina “las maneras en que el propio proceso de dominación moldea las palabras, las imágenes, los símbolos, las organizaciones [...] utilizados por las poblaciones para hablar de dominación, confrontarla, entenderla, acomodarse o resistirse a ella”.⁷ De acuerdo con estos elementos que arroja el concepto de hegemonía es pertinente preguntarse sobre ¿Cuál es el campo discursivo que se reforzó y al cual se acogieron los procuradores de pobres y las mujeres procesadas para buscar la atenuación de las penas?, ¿de qué forma este campo discursivo común pertenecía a un sentido que las autoridades podían avalar?, ¿los defensores y las mujeres emplearon estrategias como el reforzar el argumento de sujeción de las mujeres a sus esposos o padres para justificar la implicación de ellas en los hurtos?

⁵ Galante, Victoriano, y Argeri, *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)*, 16.

⁶ Florencia Mallon, *Peasant and Nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru* (Berkeley: University of California Press, 1995).

⁷ William Roseberry, “Hegemonía y lenguaje contencioso”, en *Aspectos cotidianos de la formación del estado: la revolución y la negociación del mando en el México moderno*, ed. Gilbert Joseph y Daniel Nugent (Ciudad de México: Ediciones Era, 2002), 220.

Con respecto a la estructura de este trabajo se han considerado dos capítulos. En el primero se plantea abordar las distintas disposiciones coloniales referentes al delito de hurto, así como también presentar el precedente de las medidas borbónicas que incidieron en materia penal y el control de los hurtos. Siguiendo esta cronología se exploran las innovaciones de la ley en cuanto al manejo penal de los hurtos en las primeras décadas de la temprana república. De esta forma, se parte del marco normativo y se esboza cómo fue el tratamiento y funcionalidad de la justicia en un periodo de transición en cuanto a mujeres delincuentes involucradas en delitos por hurto en la Provincia de Bogotá. En el segundo capítulo, se propone una aproximación a las informaciones que arrojan los juicios en cuanto a las mujeres involucradas para entender quiénes eran las acusadas, sus condiciones y las relaciones de género que se esbozan en el desarrollo de los juicios. Asimismo, interesa describir qué hurtaban las mujeres y qué tratamiento penal recibieron, es decir, cómo fueron castigadas. Finalmente se revisan las representaciones sostenidas por sus intermediarios –procuradores– para presentar la defensa de las reas ante la justicia ordinaria.

La presencia de las mujeres de los sectores populares en causas criminales y escenarios judiciales es un tema que cuenta con avances historiográficos a nivel regional y de Latinoamérica. En estos trabajos se identifican líneas de investigación como la historia social, la historia del delito, la historia cultural del derecho, e historia con enfoque de género.

En este sentido, se han diferenciado tres contextos de discusión que aportan al entendimiento del tema de la justicia criminal y la mujer en los procesos judiciales. El primero es el identificado como la transición del sistema Colonial al ordenamiento republicano que inició con la crisis monárquica de 1808 que dio origen a un nuevo orden republicano. Aunque cabe precisar el antecedente del siglo XVIII con el reformismo de la Corona Borbónica española, que tomó medidas dirigidas a un control más efectivo sobre sus colonias luego de un largo periodo de autonomía que habían gozado los reinos de Indias en la dinastía de los Austria (siglos XVI-XVIII). Las reformas borbónicas fueron una etapa en la que los gobernantes de la Nueva Granada comprendieron el problema de los hurtos en función del interés monárquico de un castigo más eficaz para promover el trabajo en una colonia caracterizada por su pobreza; es decir, hubo una finalidad de crear sujetos funcionales y productivos. Así, sus percepciones sobre los

delitos estuvieron relacionadas con problemas públicos como la vagancia, los vicios y la falta de trabajo en el Reino.⁸

Por su parte, para el caso de Colombia en el siglo decimonónico, investigaciones como la de Armando Martínez que ahondan en los cambios políticos, económicos, sociales, del sistema estatal y sus nuevas instituciones, coinciden en estimar que en este periodo de transición no se pretendía preservar el orden existente sino fundamentar un nuevo orden político.⁹ Daniel Gutiérrez también señala que a la instauración de la república se sumó la preocupación por la preservación del orden público, legal, constitucional y la seguridad pública e individual.¹⁰ Este último factor estuvo asociado al control y la preocupación del gobierno por el cuerpo social como un mecanismo que operaba sobre quienes transgredían la ley y que atentaran contra los intereses individuales. La literatura desarrollada frente al tema de los delitos por hurtos en el espacio particular de Santafé de Bogotá apunta que las autoridades regularon estos ambientes sociales a través de medidas políticas para intervenir las acciones consideradas como apropiaciones de cosas ajenas.¹¹

El segundo contexto identificado es el que profundiza en el estudio de la administración de justicia y la promulgación de una normativa penal que reguló la delincuencia. Estos trabajos indagan en las continuidades y cambios que se dieron en el sistema jurídico del Estado republicano a inicios del siglo XIX, así como el entramado de procedimientos llevados a cabo para la funcionalidad de la justicia. Frente a este aspecto será necesaria la reflexión de Carlos Garriga y Andrea Slemian para comprender el proceso de transición de configuración jurídica republicana y la persistencia de un

⁸ Carlos Toro, “Política penal contra los hurtos, justicia ordinaria y delincuencia patrimonial. Santa Fe-Bogotá, 1739-1836” (tesis doctoral, Universidad de los Andes, 2019), 10–44. Para ampliar sobre el reformismo borbónico consultar: Pilar López, “Control y desorden en Santa Fe de Bogotá (Nueva Granada). En torno a las reformas urbanas de fines del siglo XVIII”, *Brocar*, n° 30 (2006): 111–37. Nicolás González, “Se evita que de vagos pasen a delincuentes: Santafé como ciudad peligrosa (1750-1808)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 37, n° 2 (2010): 17–44. Natalia Botero, “El problema de los excluidos. Las leyes contra la vagancia en Colombia durante las décadas de 1820 a 1840”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 39, n° 2 (2012): 58. Robert Ojeda, “Santafé, orden y desórdenes vistos a partir de la reforma urbana de 1774” (tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2006).

⁹ Armando Martínez, *La agenda de Colombia: 1819 - 1831* (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008). Los demás trabajos referentes a cada contexto de discusión se amplían en la sección bibliográfica.

¹⁰ Daniel Gutiérrez, *La Restauración en la Nueva Granada (1815-1819)* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 135. Para ampliar el conocimiento sobre el panorama de la transición del régimen colonial al republicano consúltese: María Teresa Calderón y Clement Thibaud, *La Majestad de los Pueblos en la Nueva Granada y Venezuela* (Bogotá: Taurus, 2010). Guillermo Sosa Abella, *Representación e independencia 1810-1816* (Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2006).

¹¹ Toro, “Política penal”.

entramado colonial de leyes que se mantuvieron vigentes en la organización de la justicia.¹² Por su parte, los aportes de Federica Morelli también son centrales por su comprensión en referencia a la continuidad de legislación colonial y prolongación del funcionamiento de la administración de justicia en Hispanoamérica en contraste con la emanación de renovadas leyes.¹³ Por su parte, los elementos normativos permiten visualizar el contexto político y su relación con el derecho en el caso colombiano. En el periodo comprendido entre 1811 y 1819, las disposiciones de política penal emergieron como expresión de los conflictos políticos y militares del periodo, por lo que tendió a referir asuntos como la persecución y condena a los rebeldes o a los traidores.¹⁴ En este contexto, la norma contra los ladrones estuvo motivada por la “desorganización social” derivadas de la revolución, mientras que las leyes emitidas en 1826 atendieron a un interés por controlar los ataques a la propiedad y la seguridad de los ciudadanos.¹⁵

Los estudios que exploran el funcionamiento judicial respecto a los delitos por hurto también han rastreado cómo los agentes del derecho se enfrentaron al uso e interpretación de las leyes. Por ejemplo, Lucas Rebagliati menciona que a inicios del siglo XIX en Argentina los argumentos utilizados por los defensores de pobres se propiciaron en el marco de una sociedad donde la aplicación de la ley y la piedad estuvieron entrelazados, lo que reforzó una justicia de jueces y no de leyes. De modo que, “el derecho se nutría de múltiples órdenes normativos, lo que ocasionaba que con frecuencia no se aplicasen las penas más graves previstas en la legislación”.¹⁶ En este ámbito, otros autores

¹² Carlos Garriga y Andrea Slemian, “‘Em trajes brasileiros’: justiça e constituição na América ibérica”, *Revista de Historia Sao Paulo*, n° 169 (2013): 181–221.

¹³ Federica Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, *Historia Crítica*, n° 36 (2008): 36–57.

¹⁴ Toro, “Política penal”, 89.

¹⁵ *Ibíd.*, 53. En esta línea, son pertinentes las siguientes investigaciones: Beatriz Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2013). Juan Carlos Vélez, “El establecimiento local de la administración de justicia en Antioquia, 1821-1853. El difícil cumplimiento de una promesa republicana”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, n° 1 (2013): 113–43. Gilberto Enrique Parada García, *Ley formal y ley material: la ley penal y su codificación en la construcción del Estado colombiano, 1819-1837* (Ibagué: Universidad del Tolima, 2014).

¹⁶ Lucas Rebagliati, “Estrategias retóricas y cultura jurídica en el Buenos Aires virreinal: los defensores de pobres en procesos criminales (1776-1809)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 51 (2016): 131. Para profundizar más en estas reflexiones puede consultarse: Pedro Ortego, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión”, *Historia et Ius*, n° 9 (2016): 1–17. Andrés Muñoz, “La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, n° 1 (2012): 19–48.

rastrear las diferentes voces presentes en las fuentes, como el estudio de los testimonios de los vecinos en los sumarios de las causas criminales.¹⁷

Finalmente, existen investigaciones que han estudiado a las mujeres en la sociedad y ante escenarios de justicia a inicios del siglo XIX. Este conjunto de trabajos evidencia la contraposición entre los roles sociales *ideales* asignados a la mujer y su incursión en variados pleitos judiciales que las llevaron a desviarse del modelo femenino aceptado socialmente. Como apreciación general, los estudios que abordan a las mujeres y sus enfrentamientos con la justicia nos acercan a la definición que cada sociedad establece sobre lo percibido como incorrecto y que merecía la intervención de la ley. Según Susan Socolow, desde esta perspectiva también se logran ver las dinámicas de la presencia o ausencia de mujeres en el mundo del hurto, así como las relaciones de poder y el control que un grupo de la sociedad ejerce sobre los demás. Por ejemplo, una mayor protección y vigilancia sobre sus vidas las apartó de escenarios de conflicto por fuera de lo doméstico.¹⁸

Entre los enfoques que manejan el tema de las mujeres ante instancias judiciales, existen autores que abordan la dimensión de las elaboraciones discursivas enunciadas por ellas o sus intermediarios para persuadir a los agentes jurídicos como fórmulas estratégicas para ganar demandas o defenderse en los juicios. De esta manera, se plantean lecturas inclinadas al análisis de los discursos de mujeres que usaron el victimismo y la teatralidad como mecanismos para volcar la voluntad de las autoridades judiciales en beneficio propio.¹⁹ No obstante, las representaciones no solo hicieron uso de la exaltación de descriptores de género amparados en las condiciones de pobreza, inocencia o sumisión de las mujeres sino que la alusión a lenguajes políticos como la ciudadanía o la vecindad

¹⁷ Gabriela Tío, “La voz de los vecinos en el momento del sumario. Testigos y auxiliares de la justicia en casos de la ciudad y la campaña tucumanas entre 1820 y 1850”, en *Justicias situadas: Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, ed. Darío Barrera (La Plata: Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2017), 291–318.

¹⁸ Socolow, *Las mujeres en la América Latina colonial*, 183–84.

¹⁹ Ana Lidia García, “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX”, *Historia Mexicana* 53, n° 3 (2004): 647–92. También consultar: Ángela Sevilla, “Subvertir el orden, acatar el discurso: el género oculto de la mujer delincuente en las provincias del Cauca (1830-1850)”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 26, n° 1 (2020): 221–50. Enrique Fernández, “Imbecillitas sexus”, *Cuadernos de historia del derecho*, n° 20 (2013): 27–66. Marina Graziosi, “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”, *Democrazia e diritto*, n° 2 (1993): 55–95. Margarita Torremocha, “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (S. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna* 9, n° 36 (2018): 429–53. Lucas Rebagliati, “‘Los pobres encarcelados’ Prácticas y representaciones de los presos de la cárcel capitular en el Buenos Aires tardocolonial”, *Trabajos y Comunicaciones*, n° 41 (2015): 1–17.

estuvieron en pugna en las estrategias discursivas.²⁰ Otros textos se orientan a examinar el rol de las mujeres en el litigio familiar, en el que se evidencia que las mujeres se movieron en escenarios judiciales para exigir sus peticiones. Los trabajos encaminados en este interés también han aportado una mirada a la relación entre los individuos y el Estado, y a demostrar el rol de las mujeres como demandantes de sus derechos ante las instancias judiciales generalmente relacionadas por problemáticas de índole doméstico.²¹ Por ejemplo, Mabel Paola López estudia para finales de la Colonia y primeras décadas del siglo XIX a las mujeres que padecieron violencias en el hogar y se defendieron de los malos tratamientos. La autora ubica esta problemática en relación con la promoción de una serie de normas que brindaron mayor protección a la mujer y una más decidida persecución a hombres que daban malos tratos a sus esposas. Esto incentivó el uso de recursos jurídicos en los que ellas se ampararon para ejercer su defensa.²²

La lectura de la historiografía situada en el análisis de la mujer en escenarios de justicia sea como demandantes o acusadas, da relevancia a la forma como la ley y su manejo propició un espacio maleable, de negociación y disputa. Espacio en que, según Sebastián Herrera, se reconocieron las interpretaciones de la norma y la manera como esta incorporó significaciones, lenguajes, usos retóricos, estrategias y expresiones de los grupos sociales implicados y afectados por su aplicación y que no eran profesionales del derecho.²³ Vistos los diferentes campos de discusión que se han considerado para el estudio de la mujer en los procesos judiciales, sobresale la pertinencia de análisis que tomen en cuenta una mirada a casos de estudio como los juicios por hurto seguidos a mujeres. Puesto que es un escenario que permite caracterizar la administración de justicia como un espacio de experiencia en que interactúan activamente diversos agentes del

²⁰ Alexandra Sevilla, “Vecinas y ciudadanas: las mujeres del Distrito del Sur y el uso de la voz ‘ciudadana’ durante la república temprana”, *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 2021. Martha Lux, *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes. Discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nueva Granada 1790-1830)* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2014). Marta Irurozqui, “De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1809-1830”, en *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, ed. Jaime E. Rodríguez (Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2005), 451–84.

²¹ En este sentido pueden revisarse los siguientes trabajos: Viviana Kluger, “El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata: siglos XVIII y XIX”, *Revista Iberoamericana*, n° 14 (2004): 7–28. Leonor Hernández y Carlos Manrique, *Normas y transgresiones: las mujeres y sus familias en las ciudades de Cartagena de Indias y de La Habana (1759-1808)* (Bogotá: Editorial Uniagustiniana, 2020). Catalina Villegas del Castillo, *Del hogar a los juzgados: reclamamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la república, 1800-1850* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2006).

²² Mabel Paola López, *Las conyugidas de la Nueva Granada: trasgresión de un viejo ideal de mujer (1780-1830)* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2012).

²³ Sebastián Herrera, “De víctimas, receptoras y ladronas. La mujer en el mundo del robo y la criminalidad en el Jalisco del siglo XIX”, *Sémata: Ciencias Sociales e Humanidades*, n° 31 (2019): 33–52.

derecho como los operadores jurídicos, las acusadas y denunciantes en el desarrollo de los juicios. Además, con la revisión historiográfica despunta la importancia de explorar los casos y la problemática enunciada como un campo en que también se disputan reacciones sociales, ideas, representaciones e interpretaciones tanto de profesionales del derecho como de los sectores populares implicados en los casos.

El acervo documental que se contempló para esta investigación se fijó en fuentes manuscritas e impresos. En este grupo de documentos se exploraron tanto expedientes judiciales por hurto contra mujeres en la Provincia de Bogotá entre 1810 y 1833, como también la legislación producida en torno al delito de hurto y las distintas normas emitidas en cuanto a administración de justicia. Para acceder a las causas criminales se ha consultado en archivos digitalizados del Archivo General de la Nación (Colombia), concretamente en la sección república, fondo Asuntos criminales. A grandes rasgos, los casos que se han estudiado abarcan a mujeres de sectores populares. Los hurtos en que estuvieron implicadas tienen relación con la apropiación de objetos ajenos, dinero y animales. Por su parte, los expedientes dan cuenta de los procesos de trámite de los juicios y la funcionalidad de la administración de justicia.

En este sentido, los juicios también permiten rastrear las voces de las mujeres (en algunos casos), sus visiones sobre la justicia y la forma de justificar su acción, así como la forma en que se ampararon en argumentos como la inocencia e ignorancia para evitar el castigo. Los expedientes brindan el acceso a los mediadores –los procuradores de pobres– para describir cómo defendían a las inculpadas y a través de qué estrategias. Así mismo, los testigos mediante los testimonios guiados por los interrogatorios declararon sobre lo que vieron desde un panorama externo al delito. Por su parte, el marco de normas y leyes tanto coloniales como republicanas concernientes al delito de hurto se han consultado en distintos repositorios digitales como la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes en la que se hallan las Siete Partidas que contiene algunos apartados para entender las nociones coloniales de las penas. Así mismo se ha accedido a la Biblioteca digital de Castilla y León para examinar el entamado normativo de *la Recopilación de las leyes destos reynos*, cuyas leyes son ampliamente citadas en los juicios por hurto por lo que ha sido vital su consulta. Para el contexto republicano han sido importantes las fuentes constitucionales, así como la expedición de decretos y leyes, los cuales se encuentran consignados en plataformas virtuales como Hathi Trust Digital Library donde se han revisado los tomos I y II de los años 1821 a 1826 que contienen legislación sobre ladrones emitida a inicios del siglo XIX en la República de la Nueva Granada.

Capítulo primero

La administración de justicia y la legislación contra los hurtos en la Provincia de Santafé de Bogotá, 1810-1833

Este capítulo realiza, primero, una síntesis de las disposiciones legales que los jueces en la Provincia de Santafé (Provincia de Bogotá desde 1819) tuvieron a su alcance para aplicar en los casos de hurto seguidos contra mujeres en dicha jurisdicción, entre 1810 y 1833. En segundo lugar, se busca aportar elementos para la comprensión del funcionamiento de la administración de justicia durante este periodo de transición política y jurídica. De este modo, la mirada sobre la administración de justicia en sus diferentes dimensiones (normas, códigos, prácticas y usos de la norma) tratará de hilvanar los cruces entre las leyes y sus usos en la Provincia de Bogotá a inicios del XIX en la problemática de los hurtos.

A pesar de la relación de la historia del Derecho y las instituciones jurídicas con las agendas políticas y el tiempo de la historia política, tanto el Derecho como las instituciones llevan unos ritmos más lentos en su adaptación a los cambios políticos.²⁴ Aunque estos avances se puedan observar en la superficie a través de los reemplazos de instituciones y la promulgación de leyes, la justicia se caracteriza por la larga duración y vigencia de disposiciones legales.²⁵ Este contraste se observa con claridad en contextos como el de las Independencias y la formación de las nuevas repúblicas iberoamericanas a inicios del siglo XIX.

Esta coyuntura de transición ha sido entendida por Carlos Garriga y por Andrea Slemian como un proceso de reconstitución jurídica sin deconstrucción del pasado colonial. Los autores señalan que no solo hubo un conjunto normativo que permaneció en vigor, sino que continuaron existiendo dispositivos institucionales tradicionales que siguieron operando en el manejo de la justicia. En su argumento, proponen entender este paso al siglo XIX como el cuadro de unas revoluciones políticas, pero no legales. Si bien hubo una reconstitución de lo político para el ordenamiento de las nuevas unidades nacionales luego de las independencias, no ocurrió lo mismo con el pasado jurídico

²⁴ Darío Barrera, “La Historia de la justicia y las otras historias”, en *Historia regional: enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*, ed. Rodolfo Jorba y Marta Bonaudo (La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2014), 23.

²⁵ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 351.

ibérico, es decir, en términos legales se mantuvieron una serie de disposiciones y órdenes que organizaron la justicia.²⁶ La prolongación de algunos funcionarios como los alcaldes ordinarios o jueces inferiores y parte del engranaje de la administración de justicia de tradición española en parte del siglo XIX es una muestra de las continuidades.

En relación con lo anterior, es relevante lo planteado Federica Morelli para entender la pervivencia de unas formas coloniales en el manejo de la justicia y la creación de medidas punitivas que no siempre se reflejaron en los juicios. Ella observa una contradicción en el siglo XIX hispanoamericano entre la justicia moderna sometida al imperio de la ley y la justicia tradicional de índole jurisdiccional. Asegura que la cohesión de ambas a la “extrema fragilidad de los nuevos estados en construcción, explica la supervivencia de una justicia preestatal y comunitaria, que difícilmente se puede conciliar con el principio de soberanía de la ley”.²⁷

Entonces, en el capítulo se buscará comprender que la variedad normativa disponible en la cultura jurídica en la época de transición al siglo XIX se mantuvo y trascendió como una herencia colonial que estuvo en pugna con las renovadas formas jurídicas y como formas yuxtapuestas de administración de la justicia pues ambas coexistieron de facto, como veremos, esta “justicia preestatal y comunitaria” derivada del *Ius Commune* contrastó con las nuevas disposiciones legales y la emergencia del orden jurídico liberal gaditano.

El presente capítulo se divide en cuatro apartados: el primero aborda las disposiciones de las leyes de las *Siete Partidas* en cuanto al tratamiento del hurto presentando, con ello, una introducción al lenguaje jurídico alrededor de este delito. El segundo apartado estudia las leyes coloniales y las medidas borbónicas sobre el hurto. El tercero revisa las innovaciones de la ley y el contenido penal de las primeras constituciones republicanas. En cuarto lugar, se presenta una aproximación al marco institucional de administración de justicia en la transición al orden republicano.

²⁶ Garriga y Slemian, “Em trajes brasileiros”, 187.

²⁷ Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios”, 37–38. Véase también: Federica Morelli, “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n° 18 (2007): 116–29.

1. Nociones de las leyes de las *Siete Partidas* en el hurto

El contraste entre la velocidad de los cambios políticos y la permanencia de prácticas jurídicas coloniales en la administración de justicia se observa en el caso de la Provincia de Bogotá para el periodo de la Independencia e inicios de la República. De este modo, se propone una síntesis de aquellos elementos jurídicos coloniales tradicionales y los nuevos que se implementaron en el panorama penal. La indagación busca no perder de vista la pregunta planteada sobre cómo se desarrollaron los juicios criminales contra las mujeres señaladas como ladronas en la Provincia de Bogotá entre 1810-1833 en el marco de la cultura jurídica de la época.

Inicialmente, *Las Siete Partidas* del siglo XIII fueron un cuerpo de leyes fundamental en la aplicación penal por parte de las autoridades judiciales. Desde la colonia hasta gran parte del siglo XIX estas leyes fueron aplicadas en territorios de Hispanoamérica. Dicha legislación impulsada por la Corona en el Nuevo Reino de Granada se definió bajo el carácter confesional forjado en el catolicismo y el ideal del ser cristiano. Como lo ha resaltado Martha Lux “el imaginario colonial español conseguía la unidad política como una derivada de la monarquía católica que vinculaba la lealtad al rey con la religión. Los súbditos delegan en el rey sus poderes y éste los veía ejercer con justicia real”.²⁸ Es decir, se trató de una monarquía católica cuya pertenencia al reino se determinó en términos religiosos. Según José Wilson Estrada, la función central de esta doctrina jurídica buscaba el mantenimiento del orden social mediante sanciones que pretendieron la intimidación individual y colectiva. Y guiado por el catolicismo se otorgó plenos poderes al rey para penar o perdonar.²⁹ Así, los castigos designados buscaron el reparo del daño causado a la religión, al Estado y al cuerpo social.³⁰

Al respecto, David Navarro y Yolanda Iglesias muestran que desde el inicio de la séptima partida se establece que la conducta humana débil y proclive al mal comportamiento atentaba contra los mandamientos de Dios y las buenas costumbres. Esta infracción al orden era penada con castigos a manera de pago y advertencia para los demás.³¹

²⁸ Lux, *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes*, 24.

²⁹ José Wilson Márquez Estrada, “Los dientes del Estado. Control criminal y práctica judicial en los albores de la República Neogranadina, 1810-1840”, *El Taller de la Historia* 5, n° 5 (2013): 218–19.

³⁰ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 67.

³¹ Yolanda Iglesias y David Navarro, “Paralelismo discursivo de los delitos de hurto y robo en las Siete Partidas y Las Cantigas de Santa María”, *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, n° 42 (2019): 131.

En particular, la Partida séptima se refiere a las penas aplicables a los delincuentes y en su finalidad esencial estaba el dar ejemplo a través de castigos que debían ser públicos para proyectar el miedo y el escarmiento en la sociedad. También, los correctivos empleados se dividieron en capitales, corporales, de infamia y pecuniarias. Estos castigos se dirigieron a afectar los bienes del delincuente (su vida, cuerpo, honra y bienes monetarios).³² Aunque también existieron vías retóricas para librarse de la pena a través de dos instancias, el perdón de misericordia y merced, y el don de gracia. Estos se determinaban según el discernimiento del rey y de acuerdo con la condición del transgresor.³³

Específicamente, en las *Siete Partidas* el hurto se definió como “malfetria que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorío, ó la posesion ó el uso della. Fallan algunt ladron con la cosa furtada ante que la pueda asconder, en aquel lugar do la cuidaba levar”.³⁴ Tuvo la peculiaridad de extenderse a cualquier persona que colaborara en su ejecución, aunque fuese mediante consejo, que igual se consideraba como una conducta delictiva.

En cambio, el robo se precisa como “una manera de malfetria que cae entre furto et fuerza”. Se distinguen tres formas:

La primera es la que facen los cabalgadores en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos de la fe; [...] La segunda es quando alguno roba á otro lo suyo ó lo que levase ageno, en poblado ó en yermo, non habiendo razon derecha por que lo debe facer. La tercera es quando se aciende ó se derriba a sohora alguna casa o peligra algunt navio, et los que vienen como en manera de ayuda, roban o lievan las cosas que fallan hi.³⁵

Pero, las *Siete Partidas* no solo incluyó disposiciones sobre los delitos y las penas, sino también sobre quienes participaban del juicio como declarantes y para ello se definió la voz “testigo”, que se refería a toda persona fidedigna con capacidad de manifestar la verdad o la falsedad de los hechos:

Testigos son homes ó mugeres que son atales que non se pueden desechar de prueba, que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas o dudosas: et nasce grant pro dellos porque se sabe la verdat por su testimonio, que en otra manera serie muchas veces ascondida [...] et deben ser costreñidos de adocir en juicio los oficiales et los otros homes

³² Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 81.

³³ Iglesias y Navarro, “Paralelismo discursivo de los delitos”, 137.

³⁴ Rey Don Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas, Ley 1, Título 14, Partida 7* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807), 607.

³⁵ Rey Don Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas, Ley 1, Título 13, Partida 7* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807), 605.

que vivieron con ellos en aquellos oficios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que hicieron, ó por que pasaron demientra que los tovieron.³⁶

Así pues, el testimonio que era examinado directamente por el juez de la causa tenía un peso considerable como prueba en el fallo final.³⁷ También se estableció que ninguna persona podía testificar en causa criminal contra sus allegados. De esta manera, “todos aquellos que suben ó descenden por liña derecha de parentesco et los otros de la liña de travieso fasta el quarto grado. Eso mesmo decimos que non debe seer apremiado en tales pleytos el yerno que venga dar testimonio contra su suegro, nin el suegro contra él, nin el antenado contra su padraastro, nin el paraastro contra él”.³⁸

A manera de ampliar algunos aspectos mencionados en el caso de Santafé, cabe traer a lugar el juicio seguido a Rita Molina en 1816 quien por hallarse cómplice en el hurto de una canasta de ropa a doña María Concepción Silvestre fue recluida en el Divorcio en Santafé. El caso es útil para describir y entender la forma en que se desarrolló la justicia en un periodo de transición. Por ejemplo, de este proceso se desprenden elementos para reflexionar sobre su relación con algunos rasgos de las *Siete Partidas*, como el concepto de que a través de las penas se compensara la vindicta pública y la elaboración de discursos de los procuradores de pobres que solicitaban la gracia para librar de culpas a las reas.

En el caso señalado, la escena que comprometió a la procesada con el hurto se revela con la confesión del alcalde de barrio Matías de Leyva, que expone que Rita Molina vivía en concubinato con Juan Viala, donde se halló la ropa hurtada a Concepción Silvestre.

El actuar de los implicados, junto a otros cómplices –Félix Mota y Bruno Murillo– fue calificado por el fiscal como un proceder irremediable, pues se trataba de famosos ladrones que pese a haber sido reprendidos en otras ocasiones, la prisión los había llevado a ser más “atrevidos y esforzados para emprender una nueva carrera de delitos”. Comentó que eran personas que no merecían ninguna protección ni defensa “sino la execración y que se les apliquen la pena condigna para que por más tiempo no perturben el orden de la

³⁶ Rey Don Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas, Ley 1, Título 16, Partida 3* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807), 514.

³⁷ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 21–26.

³⁸ Rey Don Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas, Ley 11, Título 16, Partida 3* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807), 521.

sociedad y dejen vivir en tranquilidad a sus conciudadanos”.³⁹ ff. 485r-485v En su intervención, el fiscal pidió una pena de 100 azotes y presidio de 10 años para los hombres y para Rita Molina 6 años de reclusión en el Divorcio conforme a la ley 8, título 31, partida 7ª, por ocultación de los objetos robados. En dicha ley contenida en las *Siete Partidas* se hacía mención del carácter de escarmiento que debían sufrir los robadores y que tendría que ser tenido en cuenta por los juzgadores al momento de procesar.⁴⁰

Este lenguaje jurídico y de reprimenda del fiscal sobre los reos solicitaba un castigo basado en el rechazo hacia los perturbadores de la tranquilidad, que se relacionaba con una concepción de la pena basada en la intimidación para el resto de la sociedad y en la reparación de la vindicta pública que se veía agraviada. En la tradición del *Ius Commune* y en el derecho castellano los delitos también fueron considerados pecados perjudiciales para el conjunto de la sociedad. Así, la vindicta pública era uno de los argumentos primarios que los fiscales y asesores tuvieron en cuenta en los juicios para fundamentar los castigos.⁴¹ En respuesta a la intervención del fiscal, los procuradores refutaron las sanciones y en el caso particular de Rita Molina, su procurador José Antonio Maldonado recurrió a la noción de la gracia ante la Real Audiencia. Esta fue una estrategia en la que se pidió el indulto por el concubinato que mantenía Molina con Juan Viala.

El procurador José Antonio Maldonado mencionó que al ser este delito de los que podían ser indultados “está mi pobre en el caso de que se le declare esta gracia con que terminará su dilatada prisión de 7 meses y dará mil gracias a la bondad de un monarca que no respira su corazón otros sentimientos que de amor y sensibilidad para con sus amados vasallos”.⁴² Este manejo de la retórica que expresaba términos propios del orden monárquico se entiende como parte de una estrategia discursiva que buscó persuadir la concesión del indulto al delito. Según lo rastrea Georgina López para las peticiones de gracia en México de mediados del siglo XIX, esta merced que pertenecía al rey en el Antiguo Régimen, “pudo haberse despertado en el imaginario monárquico de los intermediarios de la justicia imperial”.⁴³

³⁹ Colombia Archivo General de la Nación, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 22, ff. 485r-485v.

⁴⁰ Rey Don Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas, Ley 8, Título 31, Partida 7* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807), 712.

⁴¹ Toro, “Política penal”, 35.

⁴² Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 22, ff. 424r.

⁴³ López, “Cultura jurídica e imaginario”, 1307.

De acuerdo con el proceso judicial, la petición del indulto tuvo un efecto pues ésta fue admitida por el alcalde ordinario Juan Bautista sobre la causa por concubinato seguida a Rita Molina. Si bien la concubina fue absuelta en su relación ilícita con Juan Viala, la justicia seguía su curso.

En cuanto a la sobrevivencia de las leyes coloniales en la administración jurídica del nuevo orden republicano, Armando Martínez y Orlando Pardo refieren que en los primeros once años de la vida política de la república neogranadina continuó vigente la legislación española, que siguió ejecutándose a nivel nacional y local hasta 1887.⁴⁴ Ellos muestran la persistencia de *La Recopilación castellana* que se elaboró en el siglo XVI en el reinado de Felipe II y la repercusión que ésta tuvo en el virreinato de la Nueva Granada y hasta gran parte de la vida republicana en materia penal.⁴⁵

Sobre el modelo penal castellano que siguió reproduciéndose, uno de los temas que se mencionan es el de la práctica de los jueces de no justificar sus sentencias, o sea, que expresaran el fundamento jurídico de la decisión respecto al fallo de los juicios. Como lo investiga Carlos Toro, la motivación de las sentencias en los casos por hurto de Santafé comenzó a darse solamente con la ley contra ladrones de 1826.⁴⁶

En referencia a la actividad judicial, esta no tuvo transformaciones estructurales. Por ejemplo, los sumarios siguieron siendo llevados a cabo por los propios alcaldes, luego de la remisión de los reos que hacían los alcaldes de barrio. En la parte probatoria de los alegatos y juzgamiento también se mantuvo la estructura del modelo castellano vigente desde el periodo colonial donde “los alcaldes ordinarios, como jueces legos, siguieron decidiendo en los juicios con asesoría de letrados”.⁴⁷

El derecho castellano también contempló la utilidad de la capacidad de trabajo de los reos como criterio para las penas. Carlos Toro resalta que este tipo de castigos

⁴⁴ Armando Martínez y Orlando Pardo, *El sistema jurídico en el Estado de Santander: 1857-1886* (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008).

⁴⁵ Sobre la continuación de las leyes coloniales en Hispanoamérica, ha sido un tema documentado por autores como: Muñoz, “La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)”. Andrés Botero, “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquia (Nueva Granada)”, *Iushistoria investigaciones*, n° 3 (2010): 65–88. Tío, “La voz de los vecinos en el momento del sumario. Testigos y auxiliares de la justicia en casos de la ciudad y la campaña tucumanas entre 1820 y 1850”. Melina Yangilevich, “Normas, rupturas y continuidades: La administración de justicia y los ataques contra la propiedad en la provincia de Buenos Aires (2ª mitad del siglo XIX)”, *Revista de historia del derecho*, n° 38 (2009): 5.

⁴⁶ Carlos Toro, “Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del Código Penal de 1837. Una aproximación histórica al derecho penal republicano temprano en Colombia (1820-1836)”, *Derecho Penal y Criminología* 41, n° 111 (2021): 292.

⁴⁷ Carlos Toro, “La jurisdicción ordinaria en Bogotá a comienzos de la República. Normatividad, estructura y conflictos (Colombia, 1819 - Nueva Granada, 1832)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 43 (2021): 480.

orientados a la explotación física de los ladrones significó un avance en el reemplazo de las condenas represivas y ejemplarizantes de la Baja Edad Media.⁴⁸ Igualmente, el paternalismo fue una de las características de la justicia penal en la monarquía española, cuyo fundamento implicó sentencias que refrenaran las penas corporales como los azotes en ciertos casos.⁴⁹ Este sentido de protección se asocia con el papel desempeñado por el rey durante la monarquía española que gobernaba en las Indias, no solo como juez sino como legislador. Su relación paternalista como poder sobre los súbditos americanos se expresó mediante la creación de la normativa y la delegación a instituciones y jueces para que hicieran seguimiento y sentenciaran las causas.⁵⁰

Esta dimensión de las penas se puede revisar con la sentencia pronunciada sobre Rita Molina y los demás delincuentes que alargaron el juicio por haberse fugado del arresto y por ser reincidentes en delitos, a excepción de la mujer que era la primera vez que se le acusaba. El juez de la causa catalogó como benigno y condigno dicho fallo en el que se daba 10 años de presidio a Juan Viala, 8 años a Félix Mota y 6 años en Cartagena con grillete y ramal a Bruno Murillo, y a Rita Molina a un año de reclusión en el Divorcio de Bogotá. El fiscal en alusión a esta decisión expresó “que cuando los repetidos crímenes de estos reos han demandado el más severo escarmiento, se les ha sido y tratado con la mayor equidad”.⁵¹ Con lo anterior, la pena se fundó en la utilidad de los reos en el presidio mediante el destino de ellos al trabajo en obras públicas.

Del lado de la mujer, su reclusión comprendía la dedicación de la reclusa a labores propias de su sexo durante el tiempo de la pena, que podía ser en el hilado, bordado o desempeñarse en alguna tarea según el oficio que ejerciera. La medida se entiende como una forma de enfatizar sobre unos roles de género asignados a la mujer en lo doméstico.

Por su parte, la justicia desde la perspectiva del juez como legislador y protector tenía relación con la figura de los procuradores de pobres. En las causas criminales los defensores participaron como aquellos que “seguían un pleito a nombre de otro”. De modo que, a cada procesado se le asignaba uno para que fungiera también como su

⁴⁸ Alfonso XII, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 1, Título 14, Libro 12* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805) “Mandamos a todas las justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme a las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí en adelante la pena sea, que los traigan a la vergüenza, y que sirvan cuatro años en nuestras galeras por primera vez”.

⁴⁹ Toro, “Política penal”, 42–43.

⁵⁰ *Ibíd.*, 130.

⁵¹ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 22, ff. 485v-503r.

defensor.⁵² Como lo enuncia Beatriz Patiño con respecto a los procuradores del número, sus intervenciones en los juicios se centraron en la defensa de los reos una vez se hubiera formalizado la acusación. Ellos propendieron primero, por demostrar la nulidad o falsedad de las pruebas con las que se acusara a su defendido. Segundo, contradecir a través de otras declaraciones los argumentos con que se acusaba al reo. Tercero, desvirtuar la confesión que hubiese sido dada por el reo aludiendo que lo había declarado bajo su ignorancia o miedo. Cuarto, justificar la criminalidad del reo al aludir que cometió el delito por ejemplo contra su voluntad. Quinto, en sus defensas mencionaban doctrinas adoptadas de la cultura jurídica colonial. Sexto, finalmente ellos pedían que se declarara la inocencia del reo o que se les impusiera una pena leve.⁵³

En la primera década del siglo XIX buena parte de los escritos presentados a los tribunales empezaron a ser elaborados por procuradores del número, personas nombradas para este fin. De acuerdo con las leyes de las Partidas procurador era Aquel que recabda, o face algunos pleitos o cosas ajenas por mandado del dueño de ellas. Parece que este era un cargo que se compraba, pudiendo el dueño venderlo o renunciar a él cuando quisiera. a pesar de no ser abogados hacían gala de conocimientos jurídicos en los documentos que redactaban.⁵⁴

En los juicios criminales ordinarios seguidos a indígenas por delitos cometidos por fuera de sus resguardos, su defensa estaba a cargo de un protector de naturales. Los protectores de naturales se crearon en las colonias americanas desde 1563 para establecer la defensa de los indios en los negocios civiles y criminales como actores o reos.⁵⁵ Esta figura continuó después de la Independencia, aunque se replanteó en la República de Colombia en el año de 1822, como se evidencia en la *Gaceta de Colombia* del 3 de marzo de 1822: “los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio, y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demás acciones civiles o criminales, las instruirán los indígenas como los demás ciudadanos en clase de miserables”.⁵⁶

Para el caso de la provincia de Bogotá, un ejemplo de estos intermediarios se observa a comienzos de la República en el caso de Paula e Isabel Cantor –indias del

⁵² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Rosa, 1851), 1387.

⁵³ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 65.

⁵⁴ *Ibíd.*, 64.

⁵⁵ Juan de Solorzano y Francisco Ramiro de Valenzuela, *Política Indiana compuesta por el señor don Juan de Solorzano y Pereyra, cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su magestad en los supremos de Castilla e Indias, dividida en seis libros* (Madrid: Imprenta Real de la Gaceta, 1776), 305.

⁵⁶ *Gaceta de Colombia* n. 20, 3 de marzo de 1822.

pueblo de Boza— a quienes se les indagó por haber hurtado cerca de diez cerdos de un potrero de Fontibón en Bogotá el año de 1821. A ellas se les asignó un procurador general en calidad de protector de indígenas, quien recurrió a las condiciones de pobreza de las dos mujeres para excusar su proceder. En sus palabras reiteraba que las indias “por tener a sus padres enfermos y ser tan pobres, que no tenían con que proveer a sus indispensables necesidades” habían hurtado los cerdos.⁵⁷ Pero, aparte de la elaboración discursiva del procurador para atenuar el juzgamiento del delito, sobresale la voz de los testigos del pueblo de Boza sobre el tratamiento que debería tener la justicia con las mujeres.

Francisco Rozo y José María Cantor, vecinos del pueblo de indios coincidieron en que nunca habían tenido sospecha sobre la conducta de las indagadas y que tampoco habían oído decir algo contra ellas “hasta que han sido presas en esta capital por el robo que se les atribuye”, motivo por el que se inclinaban porque fueran “devueltas a su pueblo y encargadas a la justicia” de modo que así no darían motivos para que se les castigara más en la ciudad.⁵⁸ Las expresiones en que se recomendó que las mujeres fueran “reducidas nuevamente a su pueblo y encargadas al teniente” daban cuenta de la aceptación del aislamiento de los indios o forasteros del espacio capitalino. Con espacio capitalino nos referimos a la jurisdicción urbana de la ciudad de Santafé posteriormente —Bogotá— que desde finales del siglo XVIII en el reinado de Carlos III se vio involucrada en una creciente injerencia de la monarquía y sus medidas borbónicas. Según Carlos Toro, las disposiciones borbónicas nutrieron el mayor control sobre la ciudad, el cual se reforzó a través de planes de policía de la población. Estas providencias también se reflejaron en el “control de vagabundos, prohibición de la mendicidad y de la prostitución, expulsión de forasteros, regulación de las chicherías, censos urbanos, hasta la renovación o creación de instituciones encargadas de adelantar dichas reformas y de asegurar su cumplimiento”.⁵⁹

Este mayor control en el espacio urbano capitalino también afianzó la percepción de reserva sobre los forasteros de zonas rurales o de pueblos de indios, lo que sugiere una relación problemática. Por ejemplo, según Julián Vargas Lesmes a finales del siglo XVIII Santafé comienza a mostrar características que la alejaban de sus entornos rurales para situarse como capital. Esto se reflejó en un volumen más alto de habitantes, cambios en infraestructura urbana y vial, nuevos servicios públicos, vigilancia nocturna, sanitarios y

⁵⁷ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 68, ff. 391v.

⁵⁸ *Ibíd.*, ff. 396r-397r.

⁵⁹ Toro, “Política penal”, 86.

seguridad social.⁶⁰ Especialmente cabe señalar que las problemáticas que se esbozan en la ciudad, según el autor, tienen que ver con el rápido crecimiento de inmigración que repercutió en aumento de la vagancia, pobres, pordioseros, riñas y prostitución. Problemas atribuidos a los indígenas, que se tradujeron paulatinamente en órdenes de controlar su paso por la ciudad, Vargas Lesmes explica que:

Desde 1741 existen antecedentes drásticos que intentan controlar la afluencia de indígenas en la ciudad. más explícita es la medida de 1765. su autor es el artífice de las grandes medidas de control social en Santa Fe, el funcionario ilustrado por excelencia Moreno y Escandón. con las disposiciones del 65 se intenta impedir la entrada y permanencia de los indígenas en otros días diferentes a los de mercado, mandando hacer un censo detallado de indígenas para ubicar y repatriar a sus pueblos a los indígenas sin oficio en la ciudad.⁶¹

Esta dimensión del caso se relaciona con las sospechas que generaban los forasteros en la ciudad y solo aquellos que demostraran ejercer un oficio útil podían permanecer en la capital. Dicha línea que ha sido explorada por María Himelda Ramírez en su estudio del reordenamiento social propuesto durante la segunda mitad del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX por las autoridades neogranadinas. En su trabajo explica que, “las ciudades fueron centros privilegiados de ese interés por ser, a criterio del proyecto ilustrado, escenarios fundamentales de la vida civilizada. Las mujeres pobres, las forasteras y quienes eran señaladas por mal vivir, eran consideradas una amenaza para el ordenamiento de la ciudad”.⁶²

Así pues, en la resolución del caso, el agente fiscal pidió que se pasara el expediente al gobernador político de acuerdo con una superior declaratoria del 30 de octubre de 1820, en la cual se establecía que “el conocimiento de esta causa es privativo del gobierno político mediante haber los reos en ella indios”.⁶³ Dicho gobernador siguió la línea de lo pedido por los vecinos de Boza. Sostuvo que, en atención al mérito del proceso, sus circunstancias y las de las procesadas, “cuya clase es tan recomendada en las leyes españolas y en el actual sistema de la república” mandó a oficiar al jefe político de Boza. El jefe político tendría que encomendar al teniente del pueblo para que se dirigiera a la capital a recibir a las procesadas y que allá pudieran vivir en arreglo, “cuidando su

⁶⁰ Julián Vargas, “Santafé, a la luz de sus padrones. 1778-1806”, en *La sociedad de Santafé colonial*, ed. Julián Vargas (Bogotá: CINEP, 1990), 21.

⁶¹ Vargas, “Santafé, a la luz de sus padrones. 1778-1806”, 28-29.

⁶² María Himelda Ramírez, “El género y desorden en Santafé colonial (1750-1810)”, *En otras palabras*, n° 5 (1998): 26.

⁶³ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 68, ff. 390r-391r.

jurisdicción que guarden buena conducta”.⁶⁴ El tratamiento de la causa desvela no solo el interés de la justicia porque hubiera una vigilancia sobre las mujeres y que vivieran en una conducta arreglada, sino que se resolvió como una problemática que debía ser tratada dentro de su lugar de origen, lo que demarcaba unos límites a la justicia ordinaria.

2. El control de los delitos y el reformismo borbónico en el virreinato de la Nueva Granada

Siguiendo este orden, debemos referirnos a las medidas borbónicas que incidieron en el control de los hurtos, las cuales ocupan un espacio en la historiografía que documentó las transformaciones impulsadas por los Borbones a partir del siglo XVIII en sus dominios americanos. Durante esta dinastía se creó el Virreinato de Nueva Granada como entidad territorial.⁶⁵ Inicialmente, dentro de las reformas buscaron la cuantificación y segmentación de la población a través de registros para ejercer mayor control sobre sus actividades y potencialidades. De ahí derivó el señalamiento de los grupos de personas dedicadas al ocio y a la vagancia como un sector dañino para la sociedad.⁶⁶ En este sentido, la historiadora Pilar López Vejarano en su trabajo sobre gente ociosa y malentretenida en el contexto de las reformas borbónicas en Santafé de Bogotá menciona “los discursos y las leyes contra la ociosidad y la vagancia se fueron intensificando, y un discurso a favor del trabajo útil se instaló en el lenguaje de la época”. Esto fue contrastado con posturas que avalaban que el trabajar no era vergüenza y que en cambio representaba la felicidad de las repúblicas.⁶⁷

El objetivo fue que los súbditos del Rey pasaran a ser sujetos útiles a la sociedad y con ello, las autoridades españolas pretendían que las penas sacaran provecho a las capacidades físicas de los reos.⁶⁸ Un factor que se ha mencionado en relación con el hurto es el aumento demográfico en la segunda mitad del siglo XVIII en el virreinato de la Nueva Granada, coyuntura en que se disparó este delito como el más denunciado. Para el

⁶⁴ *Ibíd.*, ff. 397v.

⁶⁵ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 128.

⁶⁶ Alfonso XII, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 10, Título 23, Libro 12* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805) “1781 sobre destino y ocupación de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina”; Ley 14, Título 31, Libro 12 “1788 cuidado de los corregidores en la corrección y castigo de los ociosos y mal entretenidos”.

⁶⁷ Pilar López, *Gente ociosa y malentretenida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2019), 60.

⁶⁸ Nicolás González, “Se evita que de vagos pasen a delincuentes: Santafé como ciudad peligrosa (1750-1808)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 37, n° 2 (2010).

año de 1778 en el padrón de Santafé se indicó que el número de habitantes era de 16.390 que comprendía a hombres, mujeres y niños dentro de las descripciones eclesiásticas, blancos, indios, libres “de todos los colores” y esclavos “de varios colores y los corregimientos que rodeaban a Santafé referían una población de 51.924 habitantes entre indios y vecinos.⁶⁹ Mientras que, al año de 1800 se pasó a una población de 21.464 habitantes, el cual registró la información por parroquias y barrios, así como conventos y colegios.⁷⁰

En contrapeso, las autoridades reforzaron los centros de control como los hospicios, las escuelas de trabajo, las casas de niños expósitos y las casas de recogida, que sirvieron para ahuyentar o contener a la población tendiente al delito, la transgresión o la “degeneración”.⁷¹ Muestra de lo anterior se puede evidenciar en la estadística de personas que había en los reales hospicios para el año 1791 en Santafé de Bogotá. Dicho registro se dividía entre la cantidad de hombres pobres existentes (37), pobres recogidas (52), y niños expósitos (68).⁷² Para el año 1802 se contabiliza en la “lista de las pobres que existen en esta real casa de hospicio” a 149 mujeres y 34 expósitos.⁷³

Entre los motivos que ameritaban el encierro de las mujeres en el recogimiento, aparte del amparo a las pobres, se encontraban el amancebamiento, el adulterio, la prostitución y las desavenencias conyugales, pero no todas las depositadas en estos lugares fueron dóciles a la hora de permanecer en estos centros. Un ejemplo del funcionamiento de los hospicios como mecanismo para contener las conductas “indecentes” de algunas mujeres se encuentra en la indagación iniciada por la fuga de María Josefa Sáenz de Sampelayo, recluida en el hospicio de Santafé por orden de Cristóbal Eugenio Sáenz de Sampelayo, su padre, como sanción por su anterior fuga y escándalo por concubinato con Ambrosio de Neira. En fecha de 18 de mayo de 1778,

⁶⁹ Colombia AGN, Sección Mapas y planos, *Mapoteca*, Legajo 4, ff 698r.

⁷⁰ Biblioteca Nacional de Colombia. Hemeroteca digital. Correo curioso, erudito, económico y mercantil de 1801.

⁷¹ Estrada, “Los dientes del Estado. Control criminal y práctica judicial en los albores de la República Neogranadina, 1810-1840”, 220–21. Al respecto Julián Vargas hace una documentada referencia: Julián Vargas y Guillermo Vera, “Formas asistenciales y de beneficencia en Santafé. Hospitales, expósitos y hospicios”, en *La sociedad de Santafé colonial*, ed. Julián Vargas (Bogotá: CINEP, 1990), 259–97.

⁷² Colombia AGN, Sección Colonia, *Real Audiencia, Cundinamarca*, Legajo 6, ff. 924r-927r.

⁷³ Colombia AGN, Sección República, *Policía*, Legajo 3, ff. 861r-861v. Este interés por crear espacios de control y amparo no solo se evidencian en Santafé, por ejemplo, el cabildo de Cartagena solicitaba ante el virrey Don José Manuel Ezpeleta en 1790 poder destinar “la casa de encierro de las mujeres escandalosas” para los niños expósitos. A lo que se contesta que este lugar se emplee para que quede sirviendo a otro objeto más piadoso. Colombia AGN, Sección Colonia, *Miscelánea*, Legajo 76, ff. 177r – 178v.

Francisco Xavier de la Serna, alguacil del tribunal de la Real Audiencia de Santafé, comenzó una pesquisa para determinar cómo se había fugado la referida Josefa. El alguacil preguntó al mayordomo del hospicio y a varias reclusas sobre los parajes por los que la mujer se había escapado y las condiciones del dormitorio y las tapias y si a ella se la había custodiado debidamente.⁷⁴

Sobre este tema, los trabajos de Lucía Moscoso y Sylvia Benítez ilustran para el caso de Quito que el hospicio actuó como parte de un engranaje coercitivo y de control para los sujetos considerados como desviados del comportamiento permitido para la sociedad. Ahí fueron objeto de disciplinamiento mediante la aplicación de la política borbónica que propendió por el mantenimiento del orden social.⁷⁵

Según recapitula Robert Ojeda para el caso de Santafé, con las ideas ilustradas la mirada sobre los pobres se volcó a pensar en su amparo a través de los hospicios, mientras que con los vagos y mal entretenidos se ejercía control. Los centros operaron como espacios de albergue, pero también de moralización y reclusión para mujeres que por distintas razones se veían inmersas en situaciones de escándalo notorio. Ahí se resguardaban a los desamparados como los méndigos, divorciados, huérfanos, expósitos, pobres, enfermos y mujeres públicas; quienes dentro del lugar podían instruirse, ser aconsejados, o desempeñarse en oficios manuales. Con el orden borbónico las autoridades civiles intervinieron en su funcionamiento e impulsaron soluciones sobre las alteraciones a la moral causadas por mujeres “desavenidas”. Este rol de las reformas borbónicas sugirió la disminución de la incidencia de la Iglesia en la vigilancia y control sobre los desórdenes morales, al tener los administrativos civiles mayores herramientas punitivas para manejar transgresiones tanto en lo público como en lo privado.⁷⁶

En relación con el afianzamiento del sistema de reclusión, la propuesta del proyecto de la cárcel de Divorcio se inició mediante el acta del cabildo de Santafé de Bogotá del 23 de octubre de 1780, en que se autorizaba a “don José Groot de Vargas, fiel ejecutor de esta ciudad, para que en nombre del cabildo obtenga en arrendamiento del monasterio de la Concepción unas piezas para la fábrica y construcción de la cárcel de

⁷⁴ Colombia AGN, Sección Colonia, *Criminales*, Legajo 15, ff. 1009r-1017v.

⁷⁵ Lucía Moscoso, *Relaciones ilícitas en la plebe quiteña (1780-1800)* (Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018). Sylvia Benítez, *Voces de mujeres de la plebe en el Hospicio de Quito: 1785-1816*, 188 (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2015).

⁷⁶ Ojeda, “Santafé, orden y desórdenes”, 103–9.

mujeres”.⁷⁷ Aunque no se tiene precisión desde qué fecha inició su funcionamiento, puede notarse que hacia el año de 1796 se ordenó un arancel que debían guardar los alguaciles de Corte, y ciudad de Santafé, así como los alcaldes de las cárceles de Corte, ciudad y Divorcio o de mujeres, lo que da cuenta de los intentos por regular estos emplazamientos y las funciones de los encargados de la custodia de las reclusas.⁷⁸

La cárcel el Divorcio fue pensada como el centro de reclusión a donde eran remitidas las reas, a su vez era el espacio en que las procesadas permanecían retenidas durante el periodo del juicio hasta que se les señalara la sentencia. De hecho, a comienzos de la República seguía vigente esta práctica que generaba un agotamiento en las acusadas por las largas temporadas de espera en el Divorcio, situación que era usada por ellas o sus intermediarios para manifestar a través de súplicas que se agilizará la justicia o que fueran liberadas. Sobre este aspecto Lucas Rebagliati resalta que dada la lentitud de los juicios, el carácter de la prisión preventiva y las malas condiciones de vida en los calabozos “los defensores solían señalar el tiempo que los reos ya habían pasado encarcelados en pos de lograr su liberación o una atenuación de pena”.⁷⁹

Por ejemplo, por el hurto de un caballo cometido por Natividad Bonilla en 1822 se le recluyó en la cárcel en Santafé, y su procurador Cayo Ángel alegaba que hasta septiembre de 1823 ya llevaba una prisión de 10 meses y pedía fuera puesta en libertad. Según él, Natividad había sufrido los rigores de una dilatada prisión a la que se habían sumado “indecibles padecimientos que trae consigo la miseria, el desamparo y enfermedades de que constantemente adolece”.⁸⁰

En otra intervención el procurador señaló que la razón por la que Natividad había “usado” el caballo era porque su marido Javier Xara la tenía abandonada sin contribuirle los alimentos para subsistir y que por no perecer de hambre tomó dicho caballo que ella creía era de su marido.⁸¹ Como parte de sus tácticas, los defensores argumentaron la exaltación de las condiciones de pobreza o necesidad de las reas que les conducían a

⁷⁷ Enrique Ortega, ed., *Cabildos de Santafé de Bogotá: cabeza del Nuevo Reino de Granada, 1538-1810* (Bogotá: Empresa Nacional de Publicaciones, 1957), 180.

⁷⁸ Nuevo Reino de Granada, *Arancel que deben guardar los alguaciles mayores de corte y ciudad de Santafé y sus tenientes, ministros de vara, alcaydes de las cárceles de corte, ciudad y divorcio o de mugeres, pregonero y verdugo, dispuesto por la audiencia y chancillería real del Nuevo Reyno de Granada, en virtud de Real Cédula de S. M. de 3 de julio de 1770*, Biblioteca Nacional de Colombia, 1796. De igual forma, se evidencian las gestiones que se hacían desde el cabildo de Santafé para la reparación de la casa del Divorcio: Colombia AGN, Sección Colonia, *Cabildos*, Legajo 11, ff. 1017r-1021v.

⁷⁹ Rebagliati, “Estrategias retóricas y cultura jurídica en el Buenos Aires virreinal”, 148.

⁸⁰ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 312r.

⁸¹ *Ibíd.*, ff. 291r.

cometer los hurtos. Si bien, estos fragmentos de los archivos judiciales muestran una perspectiva de los hechos desde los intermediarios, también refleja cómo los procuradores expusieron ante los jueces la situación de sus defendidos y la exigencia de respuestas ante la justicia.

Entre líneas, dichos fragmentos pueden leerse como aquellos discursos obligados por el poder a expresarse, que ilustran “un discurso embrollado, que mezcla la verdad con la mentira, el odio con la astucia, la sumisión con el desafío”⁸² que en nada merma su verdad. Su defensa en el juicio plasma una serie de explicaciones de los hechos que si bien, puede que no reflejen la verdad de lo sucedido con Natividad, sí hablan de la verdad “en la forma única que tiene de exponer el habla del otro, *su habla*, atrapado entre las relaciones de poder y él mismo”.⁸³ Así, las distintas representaciones contenidas en el proceso criminal manifiestan la forma en que cada cual se posiciona frente al poder, en este caso los defensores se situaban en relación a las autoridades judiciales que decidían sobre la libertad o reclusión de las reas.

El juicio de Natividad Bonilla también permite observar cómo distintos agentes de la justicia se articularon en su caso, lo cual coincide con la tendencia de finales del siglo XVIII en la que hubo una mayor preocupación en la contención de los delitos y el aumento de actores de justicia durante la dinastía borbónica.⁸⁴ A su vez, el funcionamiento del control del desorden también se nutría de la voz de los vecinos y sus informaciones que permitían a los administrativos judiciales actuar en sus diferentes escalas de acción (alcaldes de barrio, pedáneos, ordinarios). Precisamente, en la revisión del caso de Natividad Bonilla sobresalen los rumores comunicados por los vecinos que vieron a la mujer por los caminos públicos de la parroquia de Ubaque efectuando el hurto y que contribuyeron al desmantelamiento de las transgresiones causadas por Natividad.

Para empezar, la denuncia llevada a Bogotá en noviembre de 1822 ante el alcalde ordinario la interpusieron Agustín Sabogal y Eugenio Díaz. Sabogal dijo en su declaración:

Que Nepomuceno Ramos vecino de Choachí, le expuso al declarante que María Natividad andaba vestida de hombre, habiendo ésta abandonado a su marido, que al declarante le consta, que la misma Bonilla hará unos seis meses que habiéndose venido a esta ciudad, estuvo presa por un robo que dicen hizo en una casa y que su marido la sacó de la prisión.⁸⁵

⁸² Arlette Farge, *La atracción del archivo* (Valencia: Edicions Alfons El Magnànim, 1991), 28.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ Toro, “Política penal”, 76.

⁸⁵ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 265r-265v.

Para llegar a estas declaraciones, el alcalde ordinario de Bogotá dio vista del proceso al agente fiscal, quien manda se libren órdenes a los despachos de los alcaldes pedáneos de Choachí y de Ubaque para que se les tomen testificaciones a Juan Nepomuceno Ramos, Isabel Mora y Nicolas Sunchoque sobre cuándo aprehendió el caballo Natividad y que todos expusieran lo que supieran sobre el robo y la conducta de los implicados.⁸⁶

Siguiendo lo estipulado desde Bogotá, los alcaldes pedáneos en diciembre de 1822 atendieron el llamado a tomar las declaraciones. Este momento del sumario muestra las comunicaciones que mantenían los agentes del derecho en sus distintos niveles como alcaldes ordinarios y alcaldes pedáneos para la funcionalidad de la justicia cuando el delito se cometía en un cantón o parroquia de la Provincia de Bogotá y ahí se debían recoger los testimonios para agilizar el proceso de sentencia del juez.

Al solicitarse las declaraciones de testigos y vecinos, sobresalen las versiones que se difundían cuando los pobladores estaban frente a un hecho de notoria visibilidad por ser incorrecto. Como lo estudió Germán Colmenares a través de los actos indecorosos y las voces de los vecinos en los juicios se revelan los rumores y la comidilla como “auxiliares de la justicia”, producto de una sociedad local donde sus integrantes aportaban a la vigilancia sobre los “actos que podían violar las obligaciones morales impuestas por un orden jerárquico”.⁸⁷

Para tener una percepción de cómo los vecinos movilizaron informaciones en torno a conductas que implicaran algún escándalo, se tiene la declaración practicada por el alcalde pedáneo de la parroquia Choachí en el caso de Natividad. El declarante Juan Nepomuceno Ramos expresa que era cierto que en horas del día a inicios de noviembre se había topado por el camino público que conducía a Bogotá a Natividad Bonilla quien iba con un “mozo”, en un lugar inmediato a la casa de un señor llamado Agustín Sabogal y que de ahí avisó a los patrones que iba “la dicha” Bonilla vestida de hombre con pantalones. A lo que su patrón Sabogal le dijo que le comunicara al marido de la mujer para que advirtiera que no fuera a cometer ningún robo.⁸⁸

⁸⁶ *Ibíd.*, ff. 269r-269v.

⁸⁷ Germán Colmenares, “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino”, *Boletín Cultural y Bibliográfico* 27, n° 22 (1990): 7.

⁸⁸ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 270r.

A causa de la sospecha que despertaba entre quienes conocían a Natividad y el hecho de que ella llevara consigo un caballo, hizo que crecieran los rumores sobre la procedencia de dicho animal y se alertara a su esposo. De hecho, más adelante cuando se toma confesión a la rea, ella expuso que después de haber quitado el caballo a un mozo y haberlo vendido en 9 pesos a Domingo Morales fue hallada en la plaza pública por su esposo, quien la llevó ante el alcalde ordinario y de ahí fue trasladada al Divorcio.⁸⁹

Como se observa, el rumor de los vecinos actuó como auxiliar de la justicia en la medida que permitió la aprehensión de Natividad. Aunque en este caso fue importante el hecho de que la implicada ya tuviera un precedente y fama como ladrona dentro de la comunidad, por lo que era más factible que sus movimientos causaran sospechas.

En lo referente a los cambios en la burocracia judicial con las medidas borbónicas, Andrés Muñoz comenta que se dio “la suspensión de la venta cargos en organismos como las audiencias luego de 1750 y su acaparamiento por peninsulares en detrimento de los criollos, que provocó un descontento generalizado”.⁹⁰ Asimismo esto lo resalta Beatriz Patiño, para quien las constantes quejas contra los alcaldes pedáneos y ordinarios y la preocupación sobre la eficacia del control de la población condujo a que los gobernantes borbónicos tendieran a limitar las funciones de los criollos en este campo de la administración de justicia. Lo anterior atrajo tensiones en el ámbito de la justicia entre criollos y peninsulares que disputaban el control del poder local, lo que evidenció la fragilidad de la estructura que se trataba de imponer.⁹¹ Precisamente para ejercer mayor control sobre los jueces que impartían justicia, la Corona hacia 1739 ordenó al virrey se informara y supiera qué delitos se habían cometido en el virreinato de la Nueva Granada y todo su proceso.⁹²

Otro cambio que se manifiesta dentro de las disposiciones borbónicas fue la forma en que el delito dejó de ser comprendido como un pecado, lo que también conllevó la despenalización de algunos de ellos. Un efecto de esto fue “el establecimiento de la pena en proporción al acto cometido y la defensa de las penas de detención en contra de las penas corporales, gracias a una ideología humanitaria”.⁹³

De acuerdo con los elementos mencionados hasta este punto, es pertinente dar paso a la forma como la administración de justicia también se nutrió de leyes novedosas

⁸⁹ *Ibíd.*, ff. 273r.

⁹⁰ Muñoz, “La administración de justicia penal”, 24.

⁹¹ Parada García, *Ley formal y ley material*, 87–90.

⁹² Toro, “Política penal”, 80.

⁹³ Parada García, *Ley formal y ley material*, 71.

que se manifestaron en la coyuntura de transición al orden republicano. La publicación y elaboración de nuevas disposiciones legales en materia penal fue de la mano del establecimiento de un espectro normativo que iba de la mano con un lenguaje de derechos republicanicista en el marco del nuevo orden político que se pretendía instaurar. Particularmente llama la atención una mayor defensa de los derechos procesales de los reos en las causas criminales que se les siguiera.

3. Innovaciones jurídico-penales a comienzos de la República en la Provincia de Bogotá

La promoción de las nuevas normas en el periodo entre 1810 y 1819 debe entenderse en el marco de unas tensiones políticas entre la restitución del orden colonial y la cimentación de un nuevo orden político.⁹⁴ En esta sección se examinan las principales medidas en materia penal que estuvieron presentes en el panorama de la administración de justicia en la Provincia de Bogotá, así como aquellos rasgos innovadores de la ley y que cohabitaron con nociones tradicionales de la jurisprudencia. En este sentido, la Constitución de Cádiz de 1812 presenta algunos elementos interesantes para tener en cuenta.

Algo que destaca Federica Morelli al respecto de las discusiones gaditanas es que, pese a la idea reformadora sobre la nación abstracta y totalizante, los americanos lo objetaron desde una visión tradicional de orden, a partir de cuerpos políticos intermedios como cabildos y ayuntamientos. El primer gran efecto de la constitución doceañista es que aun cuando se promovió la introducción de principios como la separación de poderes, la justicia no se transformó. Por ejemplo, hubo una continuidad de jueces que no motivaron sus sentencias, lo que desde la Baja Edad Media fue entendido como un modelo jurisdiccional particular, el cual centraba la eficacia de la justicia en la persona del juez y no en su decisión o apego a la ley.⁹⁵

Así pues, el ánimo de cambio en la justicia con la promulgación de leyes a inicios del siglo XIX tropezó con una praxis que se caracterizaba por el pluralismo jurídico, el arbitrio judicial y el casuismo. Aparte, el interés por un mejor funcionamiento de lo penal y el acopio a las leyes, también chocó con la realidad en Hispanoamérica como la ausencia

⁹⁴ Daniel Gutiérrez, *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016), 172.

⁹⁵ Morelli, "Pueblos, alcaldes y municipios", 45-51.

de jueces letrados en capacidad para administrar la justicia a nivel local, lo que prolongó el ejercicio de prácticas del periodo virreinal.⁹⁶

Una propuesta novedosa gestada en la Constitución de 1812 que incidió en el manejo del poder local y en la administración de la justicia, fue el modelo de autonomía territorial, y de ahí la ocasión para que los pueblos formaran sus ayuntamientos.⁹⁷ Esto supuso, para Morelli, “la disolución del aparato central del monarca, cuya función estaba reducida a una legislación de tipo general, sin asumir directamente tareas administrativas periféricas; sólo el municipio tenía la función de cuidar y administrar la sociedad local”.⁹⁸

En términos concretos de la incidencia sobre lo judicial en la Provincia de Bogotá, Gilberto Sosa indica que la Constitución de Cádiz propuso unos derechos de los procesados que debían ser contemplados en el juicio. De igual forma, se prohibieron los castigos infamantes en los que se usaban cepos y grillos. La carta gaditana se volvió un referente en materia de los derechos procesales individuales como la libre circulación para defenderse en el proceso que se le siguiera al inculpado. El autor expone que en los expedientes se citó ampliamente el título V y los artículos 286 y 287.⁹⁹ También se han referido a un apartado que contemplaba que nadie podía ser arrestado, acusado, arraigado, confinado o puesto en prisión sino únicamente en los casos contemplados por la ley.¹⁰⁰

Entre las novedades introducidas al interior de lo jurídico en los tiempos de Independencia y en la coyuntura de la carta gaditana, se halla la desintegración de la corte de la Real Audiencia, lo cual no ocurrió en el Nuevo Reino de Granada. Con la Constitución se instituyó que el poder judicial residiría en el Supremo Tribunal de Justicia. Que tenía la potestad de aplicar la ley y proporcionar a cada ciudadano lo que le correspondía en términos de justicia.¹⁰¹

Como se ha notado, la Constitución de 1812 promovió una serie de principios fundamentales de corte republicano como la libertad, la propiedad y la seguridad. Pero el

⁹⁶ Andrés Muñoz, “De notorios ladrones a benéficos artesanos: delitos contra la propiedad y trabajo penado. Ciudad de México (1800-1835)” (tesis doctoral, Universidad Autónoma Metropolitana, 2020), 75–76.

⁹⁷ Cádiz, *Constitución de Cádiz*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1812, art. 309-320.

⁹⁸ Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios”, 49.

⁹⁹ Abella, *Representación e independencia 1810-1816* (Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2006) Los respectivos artículos expresaban lo siguiente: “Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”. “Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

¹⁰⁰ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 45.

¹⁰¹ *Ibíd.*, 132.

inconveniente residió en que, –para el caso colombiano–, las costumbres, prácticas y leyes vigentes se sostenían con base en un imaginario monárquico.¹⁰²

Para el caso colombiano, la normativa penal de la Constitución de Cúcuta de 1821 se inspiraba en el reformismo penal de los modelos revolucionarios francés y estadounidense, a su vez influidos por el pensamiento penal ilustrado-liberal del siglo XVIII de autores como Cesare Beccaria. Además, se enmarca en que el control de la delincuencia se pensó desde la visión republicana de defensa de los derechos individuales, como el de la propiedad. Así, se asumió la administración de justicia como una forma de mantener el orden social después de un periodo independentista.¹⁰³ Concretamente, el gobierno se refería a los perturbadores de la tranquilidad pública como la consecuencia de la revolución y de la guerra civil, que había aumentado la audacia de los facinerosos, y frecuentado cierto género de delitos, “principalmente en nuestros vastos y yermos despoblados”, con lo que se llamaba a la prontitud del “remedio” o castigo para que se cortara este mal en sus raíces.¹⁰⁴

En este segmento, es útil aclarar el sentido en que es entendida la propiedad. En el contexto de los juicios estudiados, las autoridades mediante la administración de justicia perseguían y sancionaban la afectación al orden social causado por el hurto a personas concretas. Es decir, no se trataba de un sentido de propiedad colectivo, sino bienes que pertenecían a personas específicas. Por ejemplo, en los juicios era importante que se precisara sobre la procedencia del objeto hurtado y cuerpo del delito para poder tener certeza de que el objeto pertenecía a alguien. En este sentido, para demostrar la propiedad de lo robado se hacía a través del testimonio del afectado, quien debía probar que el objeto era suyo.

Entre las medidas producidas en torno a lo penal en esta carta constitucional se halla el artículo 165, el cual establece que en cualquier momento en que parezcan desvanecidos los motivos del arresto o prisión, el ciudadano sería puesto en libertad, la que también podría obtener a través de una fianza.¹⁰⁵ Y, según el artículo 166 nadie podía ser juzgado por comisiones especiales sino por tribunales ceñidos a las leyes.¹⁰⁶

¹⁰² Abella, *Representación e independencia 1810-1816*, 68.

¹⁰³ Cádiz, *Constitución de Cádiz*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1812, art. 3.

¹⁰⁴ Colombia, *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia*, Ley 14 de octubre de 1821, Tomo 1 de 1924, 140.

¹⁰⁵ Cúcuta, *Constitución Política de 1821*, Imprenta del gobierno, 1821, art. 165.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 166.

En los expedientes judiciales revisados para el caso de Bogotá, tanto jueces ordinarios y defensores aludían a este fundamento del desvanecimiento de los motivos del arresto. Por ejemplo, Pedro Suárez como procurador de Idelfonso Mogollón en la causa que se le seguía en 1823 por acompañar a Natividad Bonilla en el hurto de un caballo, argumentaba que se había comprobado por testigos que él no tenía ninguna complicidad. Finalizaba diciendo que mantenerlo en prisión sería contrario al rigor del derecho y opuesto a las disposiciones de la constitución de la República, por ende, solicitaba la libertad del reo.¹⁰⁷

Posteriormente, el alcalde ordinario Santiago Páramo citó que “debiendo ser puesto en libertad todo ciudadano en cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para su arresto [...] en observancia del artículo 165 de la constitución”, y como resultado de las declaraciones de algunos testigos, debía ponerse en libertad a Idelfonso Mogollón.¹⁰⁸ La invocación de apartados de leyes por parte de las autoridades judiciales proporcionaba un respaldo legal y apego a las normas en los juicios. A su vez, esta característica reflejaba no solo una recepción de lo que se ordenaba constitucionalmente, sino un intento por fundamentar los expedientes judiciales en cumplimiento de las normas y con cuidado de llegar a infringir los derechos de los reos. En este aspecto de los derechos procesales y su alusión en los juicios son garantías que recogen la influencia de las revoluciones francesa y norteamericana, que a su vez estaban influidas por el pensamiento ilustrado y el reformismo penal del siglo XVII.

En términos de garantías procesales, el artículo 158 estipulaba que “todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la ley”. En el numeral siguiente se expresaba el requerimiento de formar el sumario, o sea, una investigación para encaminar el juicio.¹⁰⁹ Dicho precedente garantista también se reflejó en la proporcionalidad de las penas de acuerdo con los delitos cometidos. Y con la disposición 174 se prohibía la justicia militar para civiles. Con respecto al tema del arresto de los reos, la Constitución alude en el artículo 160 la posibilidad de que cualquier persona podía arrestar al delincuente encontrado *infraganti* y trasladarlo ante el juez para el inicio del sumario, lo que según Toro, reconocía el involucramiento de la comunidad en la justicia local. A su vez, esta orden de prisión debía ser por escrito.¹¹⁰

¹⁰⁷ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 284r.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, ff. 290r.

¹⁰⁹ Cúcuta, *Constitución Política de 1821*, Imprenta del gobierno, 1821, art. 158-159.

¹¹⁰ Toro, “Política penal”, 99–102.

Como principio de la legalidad, en el artículo 171 se exhortaba a que cada juez y tribunal debía concertar sus sentencias de acuerdo con la ley o el fundamento que se aplicaba en cada caso.¹¹¹ Como se ha mencionado, según el modelo castellano, los jueces se resistían a motivar los fallos, sin embargo, en la transición al siglo XIX este cambio se empezó a notar en Santafé a partir de la ley contra ladrones de 1826.¹¹²

De acuerdo con estas disposiciones legislativas, cabe preguntarse cómo se ubicaron las mujeres y su defensa como reas en relación con las innovaciones legales de inicios del siglo XIX y con el uso de conceptos como la ciudadanía. La historiadora Martha Lux muestra que los discursos de las mujeres en torno a la ciudadanía no se dieron en un vacío, sino que se construyeron en diálogo con los discursos de los demás actores. Todos ellos se disputaban el significado y los sentidos de los conceptos que aportarían a la construcción del nuevo orden republicano tales como: constitución, pueblo soberano, república, igualdad, libertad, ciudadanía, derechos.¹¹³

La circulación de nuevas palabras también llegó a las mujeres, quienes no fueron ajenas a la recepción y adaptación de estas nociones según sus necesidades. Margarita Garrido muestra que para los habitantes americanos haber atravesado el proceso independentista como patriotas o realistas fue la apertura para verse a sí mismos y pensarse como parte de una esfera pública; entonces denominarse ciudadanos y no súbditos, “el pensar que se vivía en una república y no más en una monarquía, que se regían por una constitución que definía derechos para los ciudadanos y no privilegios o fueros para unos pocos”, les permitió ver el mundo de una manera distinta.¹¹⁴

En este sentido, para el periodo grancolombiano Alexandra Sevilla reflexiona sobre el uso de la voz “ciudadana” y cómo se anudó como parte de un discurso republicanicista que fue usado para velar por derechos de hombres como de mujeres. Apunta que a pesar de que la constitución vigente no les otorgaba la ciudadanía a las mujeres, con este concepto se referían a ellas sin importar su condición socioeconómica. La autora también dimensiona el lugar de enunciación de quienes elaboraban los escritos para identificar si eran las mujeres, los escribanos o los abogados quienes estaban detrás de las redacciones. En este sentido, cuestiona la posibilidad de que los defensores hayan

¹¹¹ Cúcuta, *Constitución Política de 1821*, Imprenta del gobierno, 1821, art. 171.

¹¹² Toro, “Política penal”, 102–3.

¹¹³ Lux, *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes*, 17.

¹¹⁴ Margarita Garrido, “Palabras que nos cambiaron: lenguaje y poder en la Independencia”, *Bicentenario de una nación en el mundo*, 2010, <https://www.banrepcultural.org/palabras-que-nos-cambiaron/intro.html>.

construido un discurso a nombre de ellas. Sin embargo, con todas las precisiones que prevé, Sevilla no niega la importancia que tuvo la noción ciudadanía junto a otras expresiones para los estratos populares y las mujeres.¹¹⁵

Atendiendo a lo anterior, debe evaluarse el rol de los procuradores que operaron como intermediarios en los juicios y que en algunos casos evidenciaron el reconocimiento de las mujeres dentro de un marco de derechos procesales y de ciudadanía. Saturnino Araújo, procurador de Encarnación Páez en 1823 por su aparente encubrimiento del hurto de una caja extraída a Manuel Garzón y a la *ciudadana* Juana María Rivera, alegaba:

Que en todo el sumario no se encuentra una sola prueba ni un solo indicio, que califique de cómplice a mi pobre en el hurto que hicieron Nicolasa Páez y María Manuela Rosas. Se le quiere sin embargo argüir de encubridora, pero tal concepto se halla muy distante de la rectitud e integridad con que se debe penar cuando se trata del honor del ciudadano: este debe estar cubierto de aquellas ligeras presunciones incapaces de destruir el derecho que cada uno tiene a que se le sostenga en su honor, mientras no haya una prueba que indique la transgresión de la ley, y la falta de sus deberes.¹¹⁶

En este alegato, se observa cómo el procurador en su defensa incorporó conceptos legales que estaban a tono con el marco constitucional como la presunción de inocencia, y a su vez mencionaba el tema del honor como el elemento que respaldaba una conducta moderada de quien gozaba de buena reputación en la sociedad. Como lo resalta Vanesa Teitelbaum para el caso de México, “los grupos populares emplearon en su defensa argumentos difundidos en la época que contaban con un alto índice de aceptación en los sectores hegemónicos”.¹¹⁷ Cabe precisar, que los ámbitos como los juzgados y tribunales compuestos por abogados, letrados y legos, formaron parte de aquellos sectores hegemónicos que concentran el poder y reproducen una hegemonía republicana sobre la base del orden y buen gobierno. También, en parte de este proceso hegemónico se ubica el momento en que el poder es contestado, legitimado y redefinido por la sociedad.¹¹⁸ En este caso, las respuestas de los defensores se arraigaban en un discurso que buscaba generar aceptación dentro de las agentes del derecho y obtener una sentencia favorable.

De otro lado, en el periodo comprendido entre 1819 hasta antes de la promulgación del Código penal de 1837, se emanaron algunas disposiciones contra los

¹¹⁵ Sevilla, “Vecinas y ciudadanas”, 110–16.

¹¹⁶ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 19, ff. 716r.

¹¹⁷ Vanesa Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, *Historia Mexicana* 55, n° 4 (2006): 1223.

¹¹⁸ Martha Lux, “Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia: de los márgenes al centro”, *Historia crítica*, n° 44 (2011): 129-143.

hurtos en la República de Colombia. Una de ellas fue la decretada por Francisco de Paula Santander el 17 de julio de 1820 por los frecuentes robos cometidos en ciudades y pueblos circunvecinos. Con esta norma se impuso la pena de muerte a los ladrones. El mandato contempló la infracción que se cometía contra los derechos de seguridad y propiedad. Además, se refería que el gobierno debía garantizar el proceso de aprehensión de los delincuentes –que hubiesen cometido el crimen con escalamiento de casa y forzando a las víctimas–, la formación del sumario en el que se justificara el delito, la confesión del reo y la imposición de la pena de muerte. La sentencia condenatoria debía ser consultada a la Alta Corte de Justicia cuando se pronunciase, misma que debía ser publicada y comunicada a quienes les correspondiera.¹¹⁹

La citada ley fue la primera en endurecer el castigo contra los ladrones, lo que disentía con la apuesta garantista de la Constitución de 1821. Incluso se continuaba haciendo referencia a la venganza social con la mención de la vindicta en el decreto, lo que se asimila como la predominancia de un discurso jurídico penal propio del virreinato de la Nueva Granada.¹²⁰

Posteriormente, se dictó la ley del 3 de mayo de 1826 contra ladrones que entró en vigor según Eugenio Gutiérrez “en momentos en que el caos estaba conduciendo a los ciudadanos a tomarse la justicia por mano propia”.¹²¹ La disposición promulgada por Francisco de Paula Santander, tuvo como fundamento un discurso sobre la defensa “de los ataques a la propiedad y seguridad del pacífico ciudadano”.¹²² Su finalidad fue la de neutralizar el hurto, regular la burocracia judicial y aligerar los procesos. Si bien, la norma se orientó a fijar un procedimiento expedito, también dedicó una sección a los vagos, quienes dado el caso debían realizar trabajos al servicio de la marina.¹²³

Cabe advertir que los neogranadinos no eran ajenos a la expedición de las nuevas leyes republicanas, siendo los alegatos de los juicios la ocasión para sacar a flote estas ideas. En una causa que pasó a segunda instancia en 1831 ante el tribunal superior, uno de los culpados por el hurto de una petaca de cuero hacía referencia a la ley del año de 1826. Según el reo Jacinto Ángel ese año hubo tantos robos cometidos con violencia en

¹¹⁹ Luis Horacio López, ed., *De Boyacá a Cúcuta. Memoria administrativa 1819-1821*, Documentos (Bogotá: Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander, 1990).

¹²⁰ Toro, “Cultura jurídica y legislación contra ladrones”, 275.

¹²¹ Eugenio Gutiérrez, *Historia de Bogotá. Siglo XIX. Tomo II* (Bogotá: Villegas Editores, 2007), 115.

¹²² Colombia, *Codificación Nacional, Tomo 2, Ley 3 de mayo de 1826*, 1924, 356.

¹²³ Toro, “Cultura jurídica y legislación contra ladrones”, 267.

la capital por los desertores y otros hombres a causa de las dificultades para subsistir, que la legislatura se vio en la necesidad de dictar la ley de 3 de mayo ese mismo año.

Mas adelante, el procesado Jacinto afirma que, con esta disposición la intención del legislador no fue hacer una novedad en las leyes sobre el hurto, sino que se hizo para reformar la “frecuencia y escándalo con que se atacaba en aquellos días la propiedad y seguridad del pacífico ciudadano por hombres reunidos en número de dos o más”. El procesado sugirió que Ignacia Quintero la principal autora del robo, no debía ser medida con esta ley, pues según él Ignacia no habría tenido ninguna relación con la guerra, ni había sufrido el quebranto de fortuna, solamente se había visto en la ocasión para hurtar a Miguel Torres y había cometido este delito sin auxilio, ni consejo de nadie.¹²⁴

Esta ley daba pocas posibilidades para la defensa del reo e incluía entre sus artículos la pena de muerte por hurto con escalamiento y por uso de armas (art. 26 y 27). También en el artículo 28 se estimaba la pena de presidio urbano por el término de cinco a ocho años.¹²⁵ Un cambio que se ha notado es la inversión del orden entre la confesión y la acusación. Pues antes de que se sancionara esta ley, generalmente el fiscal establecía la acusación mediante un escrito después de la confesión y de ahí se procedía al plenario. En cambio, con la norma se señalaba que se tomaría la confesión si el fiscal acusaba.¹²⁶

Siguiendo este orden, la Constitución de 1832 se enfocó en los delitos políticos. Como lo explica Toro “los conflictos políticos que tuvieron lugar antes de la Constitución neogranadina se derivaban ante todo del fracaso político de la experiencia anterior y la necesidad de reorganizar políticamente la nueva República, con un predominio del poder civil sobre el militar”. Lo que se reconoce como una de las razones por las que el control de la delincuencia común no fue la piedra angular del gobierno en el periodo de 1830-1831.¹²⁷ En el concepto de Gilberto Parada, la Constitución granadina tuvo en cuenta algunas instancias como la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley que se consignaba en el artículo 181. Así como también el debido proceso, el habeas Corpus y el que ninguna persona podía ser condenada sin que así se contemplara en un juicio.¹²⁸

En otro aspecto, en esta constitución se refieren en el artículo 182 a la determinación de que ningún granadino podía ser “distráido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni por tribunales extraordinarios”. En esta línea de

¹²⁴ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 67, ff. 728r.

¹²⁵ Colombia, *Codificación Nacional*, Ley 3 de mayo de 1826, 361.

¹²⁶ Toro, “Política penal”, 230.

¹²⁷ Toro, “Cultura jurídica y legislación contra ladrones”, 291.

¹²⁸ Parada García, *Ley formal y ley material*, 125.

propuestas, en el artículo 186 se pedía a los jueces motivar sus órdenes de arresto. Más adelante, en el 190 se ordenaba la prisión en cárceles como los únicos espacios reconocidos para este efecto.¹²⁹

Un ejemplo de la transición de los jueces en fundamentar sus sentencias es el caso del juez Mateo Domínguez. En 1830 en un litigio seguido a varios ladrones, entre ellos a Antonia Manzanares, por el robo de una tienda y multitud de objetos, Domínguez expresaba que el dictamen no podía ser otro para (Bernabé Suarez y Rafael Manzanares), sino el de sufrir la pena de muerte según el artículo 26 de la ley 3 de mayo de 1826, que era similar a la que imponía la ley 18, título 14 de la partida 7^a a aquellos que forzaban las casas para robar, aunque sea sin armas. Mientas que, para el veredicto sobre Antonia comprendiendo su menoría de edad y teniendo en cuenta que las penas de azotes habían sido abolidas, se le aplicaría un castigo convencional de 6 meses de Divorcio destinada al trabajo en el hilado.¹³⁰ En este caso es representativo que el juez motive su sentencia con base en un fundamento legal, pues da cuenta del proceso de incorporación de las normas a la práctica judicial y de la estructuración de nuevos sentidos a la hora de que a cada uno se le diera lo que le correspondiera según la ley.

4. El marco institucional de administración de justicia en la transición al orden republicano

Hasta este punto es comprensible la incidencia de las leyes sobre hurto como un marco de disposiciones importante en la impartición de justicia. Sin embargo, el panorama institucional en el manejo de la justicia también debe ser contemplado. En este sentido, conviene aclarar ¿quiénes administran la justicia en este contexto de transición? ¿qué tipo de jueces existen y de qué se ocupan? ¿cómo se ventila un caso de hurto?

Para iniciar, vale precisar que la justicia ha sido definida en el discurso jurídico colonial como “la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece [...] dar a cada uno su derecho”. En este caso nos remitimos a la justicia ordinaria que es “la

¹²⁹ Nueva Granada, *Constitución del Estado de la Nueva Granada dada por la Convención constituyente en el año de 1832*, Tipografía Bruno Espinosa, 1832, art. 182, 186, 190.

¹³⁰ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 5, ff. 693v-694v. Es llamativo que el juez aparte de citar la disposición de 1826 establece una correlación con las leyes coloniales de la séptima partida en la perspectiva del juicio.

que tiene por sí derecho de conocer de todas las causas que ocurren y la facultad reside en los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia, audiencias y tribunal supremo”.¹³¹

Con la justicia ordinaria hasta entrada la república neogranadina se mantuvieron ciertos esquemas de jueces que la administraban desde tiempos del orden monárquico. En *La Recopilación de leyes destes reynos* de Felipe Segundo de 1640, se precisa que todos los juzgadores que libraban pleitos (o sea, los alcaldes ordinarios) debían ser designados por el rey o por aquellas instancias que éste le hubiera conferido tal privilegio.¹³² En el caso de las colonias americanas, el cabildo o ayuntamiento fue “la instancia facultada para nombrar las autoridades encargadas de la administración de justicia local”.¹³³

A manera de síntesis nos referiremos a los administrativos judiciales que operaron en distintas escalas y permitieron el funcionamiento de la justicia. Inicialmente cabe resaltar el cargo de los alcaldes ordinarios, quienes podían ser de primer y segundo voto, y “conocían en primera instancia de las causas civiles y criminales hasta la causa definitiva, de oficio o a instancia de parte con acuerdo de asesor”.¹³⁴ Es decir, el fundamento jurídico de las sentencias era tarea del asesor jurídico, cuestión que se halla sustentada en *La Novísima Recopilación de las Leyes de España* con la orden de 1793. Ahí se establece que, el asesor jurídico era el letrado que asistía con consejo al juez lego en lo concerniente a la administración de justicia. De modo que, el alcalde ordinario generalmente debía seguir las providencias y sentencias que estipulara el letrado, pero en los casos que estos no se conformaran, podían suspender el acuerdo o sentencia.¹³⁵

Posteriormente, con las reformas en el ramo de justicia en 1826, se estableció la ley 3 de mayo de este año sobre el procedimiento en las causas de hurto y robo. Según el artículo 21, el juez –alcalde municipal– con citación de las partes y consejo del asesor, debía pronunciar sentencia en el día tercero. En el supuesto de que no hubiera asesor, “el juez en el mismo día que se concluya la causa para sentencia, la dirigirá por posta al letrado más inmediato que tenga por conveniente, quien aconsejará dentro de tres días”.¹³⁶ Para Beatriz Patiño, el rol de los asesores jurídicos funcionó en la jurisdicción de

¹³¹ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1132.

¹³² Diego Díaz de la Carreca y Catalina de Barrio, *Recopilación de las leyes destes Reynos hecha por mandado de Felipe Segundo, Ley 1, Título 9, Libro 3* (Valladolid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1640), 272.

¹³³ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 92.

¹³⁴ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 134.

¹³⁵ Alfonso XII, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 9, Título 16, Libro 11* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805).

¹³⁶ Colombia, *Codificación Nacional, Ley 3 de mayo de 1826*, 360.

Antioquia como una forma de controlar el poder de los alcaldes ordinarios. Y a la vez subsanaban el desconocimiento en materia de derechos de estos jueces legos con la asesoría de los letrados.¹³⁷

Entre las cualidades que debían rodear el ejercicio de los jueces ordinarios se encuentran el que tuvieran una recta administración de justicia que iba de la mano con la integralidad y limpieza. Ante este llamado se les prohibía recibir regalos de cualquier naturaleza a quienes tuvieran que rendir en un pleito.¹³⁸ Así pues, de la primera instancia definida como “el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto”, se procedía a una segunda instancia que llegaba a la Real Audiencia. Ahí se podía reformar o ratificar la sentencia del primer juez, y de esta manera garantizar que el fallo fuera el más acertado, alejado de omisiones por la ignorancia, la pasión o el soborno.¹³⁹

Continuando con los agentes de justicia, el alcalde pedáneo era un juez sujeto a la jurisdicción de la villa o ciudad en que se hallaba. En el ámbito criminal tenían potestad de castigar con prisión a quienes le faltaran respeto a su autoridad o a demás concejales, a quienes escandalizaran con obscenidades, causaran alteraciones, injuriaran, violaran la propiedad ajena, cometieran excesos de gravedad, y tuvieran altercados o riñas suscitadas entre familias y vecinos. En los delitos graves debían recibir los sumarios, embargar los bienes, prender o asegurar a los reos, y remitirlos con los autos al juez.¹⁴⁰

Federica Morelli sitúa al juez pedáneo en un “nivel intermedio entre la autoridad del cabildo y la sociedad rural”, y si bien estos no impartían justicia ordinaria, velaban por mantener en orden las ciudades de su jurisdicción. Para la autora, ellos fueron indispensables en el funcionamiento del sistema de justicia, por su control y acceso a la información directa de los testigos, los reos y los hechos.¹⁴¹ En el periodo comprendido entre 1810 y 1825 la organización de la administración de justicia no tuvo modificaciones, por ejemplo, los alcaldes ordinarios y pedáneos siguieron operando hasta 1825, que en su adaptación republicana pasarían a denominarse alcaldes municipales y parroquiales.¹⁴²

En una escala más limitada, los alcaldes de barrio se establecieron según la real cédula de 1768 “para atender al orden y policía de los barrios de un distrito municipal”.

¹³⁷ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 108.

¹³⁸ Alfonso XII, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 9, Título 1, Libro 11* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805).

¹³⁹ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 134.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, 135.

¹⁴¹ Federica Morelli, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005), 198–201.

¹⁴² Colombia, *Codificación Nacional, Tomo 2, Ley 11 de marzo de 1825, 1924, 25–26.*

Tuvieron a su cargo prender y poner en la cárcel a los delincuentes que encontrara *infraganti*, además de ordenar en “toda la parte de policía de seguridad y limpieza, matrícula de vecinos, fuentes, empedrados, celar tabernas y casas de juego”.¹⁴³ En otro apartado de la *Novísima recopilación* se alude que ellos podían formar el sumario si se les comisionaba para tal fin y se encargaban de la recolección de pobres y niños abandonados que se dirigían al hospicio, para que aprendieran oficios; en sí, tenían a su encargo el cuidado y vigilancia de los vagos, ociosos y mal entretenidos.¹⁴⁴ Estos alcaldes –que pasaron a llamarse parroquiales con la ley de 11 de mayo de 1825–, en la época republicana fueron mandados por los jueces ordinarios hasta 1825 y posteriormente por los alcaldes municipales.¹⁴⁵

En esta cadena de jueces, vale mencionar a los alcaldes de la Santa Hermandad, que se nombraban cada año en los pueblos para que conocieran de los delitos y excesos cometidos en el campo. Dicha hermandad se describe como una confraternidad que se establecía en los pueblos con el objetivo de frenar los delitos cometidos fuera de poblados. Según se consigna “estos cuadrilleros perseguían a los delincuentes y los presentaban a los alcaldes, quienes los juzgaban [...] los crímenes cuyo conocimiento les correspondía, eran: los hurtos y robos de bienes, raptos y violencias de mujeres, muertes y heridas, incendios de casas, riñas”.¹⁴⁶ En la constitución de 1812, los alcaldes de la Hermandad y pedáneos debían conocer en primera instancia los asuntos contenciosos civiles y criminales. Al respecto, Beatriz Patiño destaca que estos jueces de la Hermandad juzgaban a los delincuentes siguiendo las mismas pautas que los alcaldes ordinarios.¹⁴⁷

Las funciones de los alcaldes de la Santa Hermandad fueron suprimidas en toda la república por Francisco de Paula Santander con el Decreto de 3 de enero de 1822, con la justificación de que estos no se hallaban en la ley de departamentos, ni en la de tribunales en donde se establecía la organización de los juzgados inferiores. Por esta razón, las causas que ellos conocían se trasladaron a los alcaldes ordinarios y a los pedáneos según correspondiera.¹⁴⁸

¹⁴³ Alfonso XII, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 9 y 10, Título 21, Libro 3; Ley 1, Título 13, Libro 5* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805).

¹⁴⁴ Alfonso XII, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 8, Título 21, Libro 3* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805).

¹⁴⁵ Toro, “La jurisdicción ordinaria en Bogotá”, 480–83.

¹⁴⁶ Alfonso XII, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 1, Título 31, Libro 12* (Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805).

¹⁴⁷ Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social*, 97.

¹⁴⁸ Colombia, *Codificación Nacional, Tomo 7, Decreto 3 de enero de 1822*, 1926, 41.

Otra pieza de la justicia eran los agentes fiscales, quienes tuvieron incidencia en el plenario. Este procedimiento venía después del sumario, momento en que el juez hacía el traslado al acusador, –el fiscal–, quien se encargaba de establecer la acusación fundamentada en leyes contra el reo y luego solicitaba su condena.¹⁴⁹ Con la acusación, el juez pasaba a tomar confesión a los reos y les hacía los cargos resultantes del sumario y la acusación. Además, a los señalados delincuentes que no quisieran defenderse por sí mismos, se les nombraban defensores. Acto continuo a este proceso se llevaba a cabo un término probatorio, el juez conferiría traslado al fiscal y al reo; después, con citación de las partes, y del asesor letrado en caso de que el juez no lo fuera, se pronunciaba la sentencia. Una vez emitida esta, se consultaba a la corte superior o a la Real Audiencia antes de 1819, y en ella se confirmaba o revocaba la de la primera instancia.¹⁵⁰

Siguiendo el hilo de los cambios en la primera instancia, los alcaldes ordinarios de Bogotá conservaron esta competencia hasta la reforma de 1825, ya que a partir de ahí esta función la asumieron los alcaldes municipales de los cantones. Y, pese a que con la ley 11 de mayo de este año se crearon los jueces letrados de primera instancia, en realidad las causas criminales fueron asumidas por jueces municipales, dado que el gobierno no contaba con capitales para el pago de letrados.¹⁵¹ Esta asignación de ocupaciones concretas a los jueces municipales se refleja en la ley 11 de marzo de 1825 que ordenaba a los alcaldes que “cuidaran de todo lo que mira a la salubridad, comodidad y ornato, o a la policía de los respectivos cuarteles en que se dividirán la villas y ciudades. [...] los alcaldes de las parroquias o barrios tienen respectivamente esta misma atribución y deber, bajo la dependencia inmediata de los alcaldes municipales”.¹⁵²

Pese a la importancia de tener abogados instruidos en el derecho, su permanencia en la administración de justicia en primera instancia se vio supeditada al decreto elevado por Simón Bolívar de 24 de noviembre de 1826, en el cual se suspendía el establecimiento de jueces letrados. En el se advierte que no bastarían las rentas de los cantones de la República para los costos que implicaba mantener a los jueces. Esta disposición debe entenderse en relación con algunas medidas expedidas para la fecha, que se concentraron en economizar gastos a la nación. En este sentido, dichos cargos fueron suspendidos y los

¹⁴⁹ Toro, “Política penal”, 231. Estos elementos también aparecen planteados en la ley 3 de mayo de 1826 sobre procedimiento en las causas de hurto y robo en los artículos 14 al 17, que indica la fase acusatoria de los fiscales.

¹⁵⁰ Colombia, *Codificación Nacional*, Ley 3 de mayo de 1826, 359.

¹⁵¹ Toro, “La jurisdicción ordinaria en Bogotá”, 467–77.

¹⁵² Colombia, *Codificación Nacional*, Ley 11 de marzo de 1825, 25-26.

que estaban nombrados debían cesar sus funciones. También se mandaba que los alcaldes municipales siguieran asumiendo la justicia civil y criminal en primera instancia como se venía practicando.¹⁵³ El panorama revela una tensión entre la justicia lega y la letrada, pues la pretendida eliminación de los legos que representaba una justicia local, dejaría un vacío y un reto para el Estado, puesto que “los ayuntamientos contaban con la fuerza de la costumbre para el cabal control de sus vecinos”.¹⁵⁴

Frente al juzgamiento y los tribunales donde se procesaban los juicios criminales, se ubicó la justicia inferior que residía en los juzgados de primera instancia, ámbito en el que se desempeñaban los alcaldes ordinarios. Durante los primeros años de la república de la Nueva Granada estos alcaldes se encargaron de diversas funciones como la administración de justicia local dentro de los cabildos como jueces individuales. Estos jueces ordinarios continuaron el legado colonial en el que no había una separación de poderes, cuestión que empezó a transformarse con la influencia de la carta gaditana y otras constituciones como la de Cúcuta.

Por ejemplo, en la Constitución de Cádiz de 1812 los indicios sobre la separación de poderes se encuentran en varios artículos en que se menciona sucesivamente el poder legislativo, ejecutivo y judicial: “Art. 15 La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Art. 16 la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. Art. 17 La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley”.¹⁵⁵ Mientras que, el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada en el primer numeral del artículo 7 establecía “la facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y la más fácil administración, dividiendo sus poderes”.¹⁵⁶

Estos intentos de división también se proyectaron en la Constitución de Cúcuta de 1821, que en su título VI ordenaba las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, elección y duración de sus miembros, y también lo concerniente a los juzgados inferiores, como una forma de distinguir la administración de la justicia superior e inferior de otros

¹⁵³ Colombia, *Codificación Nacional, Tomo 2*, Decreto 24 de noviembre de 1826, 1924, 420.

¹⁵⁴ Botero, “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX”, 66.

¹⁵⁵ Cádiz, *Constitución de Cádiz*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1812, art. 15, art. 16, art. 17.

¹⁵⁶ Provincias Unidas de Nueva Granada, *Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1811.

ramos.¹⁵⁷ A causa del interés por dividir los poderes, se creó la figura de los alcaldes municipales de los cantones en 1825 que reemplazarían a los ordinarios en la primera instancia, lo cual buscaba limitar su competencia dentro del poder judicial.

Si bien se han mencionado algunas características de la justicia inferior en la primera instancia, en este punto es importante desglosar la forma como se tramitaba el proceso criminal y la intervención que hacían los administrativos de la justicia desde la perspectiva de un juicio. Nos referiremos al sumario seguido a Ignacio Corredor, su esposa Rita Forero, sus hijas Inés Corredor y Casimira, e Isabel Torres otra acompañante. El caso inicia el 16 de agosto de 1821 recapitulando que José María Rangel se dirigió pidiendo auxilio para retener a unos ladrones que habían extraído varias reses de un corral que pertenecían a Anselmo Pinilla, y con este llamado se logró la captura de los sujetos. Estas personas fueron remitidas al alcalde ordinario Sarmiento para que él dispusiera lo conveniente y lo que procedió fue poner en guarda y custodia a los implicados en su respectiva prisión. Vale precisar que antes de 1825, el juez que presidía las causas criminales era el alcalde ordinario, después de la ley 11 de marzo de 1825 fueron los jueces municipales.¹⁵⁸

Como parte del procedimiento del sumario, el fiscal pidió que se presentaran los testigos que supieran de los hechos. A los diez días, el 27 de agosto se expidieron los oficios a los comandantes de milicias de caballería para que comparecieran los soldados Francisco Villalba y Miguel Cortázar de caballería y Mariano Rodríguez de artillería. Por su parte, el juez de la causa recibió el juramento a los citados el 31 de agosto. Lo que mencionan los declarantes es que debido al llamado que les hizo José María Rangel en el cuartel para aprisionar a unos ladrones, en su búsqueda se encontraron a una mujer que los condujo a un solar en la hacienda donde había un rancho en el que encontraron varias piezas de una res. Luego, en otro rancho encontraron más piezas de carne y una anciana, una “moza” y otros hombres. La primera mujer les comentó de la venta de una carne y fueron a una tienda en la calle del chorrillo llamado San Antonio, ahí supieron que la dueña de la tienda les había comprado carne por 5 reales a los presuntos ladrones. Cuentan que reunieron la carne en el cuartel y llevaron presas a las cuatro mujeres halladas en los ranchitos. En la declaración de Mariano Rodríguez, este comenta que tenía un solar en la

¹⁵⁷ Cúcuta, *Constitución Política de 1821*, Imprenta del gobierno, 1821, art. 140-149.

¹⁵⁸ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 18, ff. 854r-856r.

alameda y le había dado un rancho a Ignacio Corredor –implicado en el hurto– para que viviera ahí con su familia y le ayudara a cuidar.¹⁵⁹

Con la toma de los testimonios, el alcalde ordinario pasaba dichos tramites al fiscal encargado a inicios de septiembre para que el sumario siguiera su curso. Con ello, el fiscal pidió que se tomaran las declaraciones necesarias a los demás testigos y las confesiones a los reos para establecer la acusación correspondiente. Como el caso data de 1821, es importante resaltar que antes de la ley 3 de mayo de 1826 primero se tomaba la confesión al reo y de ahí se establecía la acusación para dar inicio al plenario. Después de la norma se invirtió el orden entre confesión y acusación.¹⁶⁰

Lo que procedió fue la toma de testimonio a José María Rangel el 5 de septiembre de 1821, quien expresa que la señora María Josefa Montes a quien le había dado un rancho para que viviera, le dio el denuncia de que Isabel Torres su compañera de rancho estaba haciendo algunos robos, pues allí habían dejado una carne lo cual suscitó las sospechas. Con este motivo el declarante pidió el auxilio, por lo que se fue a registrar el rancho donde halló a Isabel quien le confesó que era cierto el robo, pero que el principal ladrón había sido Ignacio Corredor y les indicó dónde vivía esta persona. Según comenta, a partir de la indicación siguió con los soldados a buscar al rancho de Corredor donde encontraron varias piezas de carne, la cuales fueron entregadas al juzgado, así como las que los ladrones ya tenían vendidas en una tienda. Al finalizar aclara que por la confesión de Isabel se prendieron a Corredor y sus familiares, pues se decía que todos eran cómplices.¹⁶¹ Debido a la importancia de María Josefa Montes por ser la persona que dio la queja del robo, el escribano Elorga apunta que se había encargado a José María Rangel para que la llevara al juzgado a que ella contara su versión de los hechos, sin embargo, no había sido posible porque “temerosa del denuncia que dio, se marchó de la casa donde vivía, y que como mujer pobre y limosnera, no sabe dónde puede parar”.¹⁶²

Con el fin formalizar la acusación, el fiscal a finales del mes de octubre solicitó la confesión de los reos, momento en que cada uno dio su versión que puede resumirse en un intento de los procesados por culpar a los otros del delito. Debe advertirse que como parte del proceso y de garantías a las reas, a las menores de edad Inés Corredor e Ignacia Corredor se les nombró un curador para que rindieran su confesión.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, ff. 856v-858v.

¹⁶⁰ *Ibíd.*, ff. 859r-r.

¹⁶¹ *Ibíd.*, ff. 859v.

¹⁶² *Ibíd.*, ff. 859v-860r.

En su confesión del 6 de noviembre Ignacio Corredor manifiesta que hurtó y mató un ternero de Anselmo Pinilla inducido por Isabel Torres. Que la carne aprehendida por José María Rangel era del mismo ternero, y la ocultó urgido de la “indigencia en que se hallaba su familia”, que además la media arroba de carne que tenía una mujer en la calle del chorrillo San Antonio la vendió Isabel Torres. Por su parte, Rita Forero contó que su marido hizo el hurto sin su anuencia, y que se llevó a su hija mayor Inés diciendo que iba a comprar el ternero. Mientras que, Isabel Torres dijo que acompañó a Ignacio Corredor en el hurto y no sabía sus intenciones; que él le dio unos pedazos de carne por recompensa por acompañarlo. Que también se enteró luego que había sido un hurto y que si no devolvió la carne era por la “suma pobreza” en que se hallaba. Que sí vendió una carne en una tienda pero que no alcanzaba media arroba. Otra rea, Inés Corredor confiesa que ayudó a su padre a coger el ternero y a conducirlo; pero que no sabía que era ajeno hasta que lo mató y que con ellos iba Isabel Torres. La otra hija, Ignacia Corredor afirmó que no sabía que su padre había hurtado el ternero, pues vivía en casa de Mariano Rodríguez a quien estaba sirviendo.¹⁶³

En lo seguido del proceso, el fiscal formalizó la acusación el 11 de noviembre. Ahí especifica que Ignacio Corredor se confesó en el hurto del ternero y que se encontraba justificada la complicidad de las mujeres que lo acompañaron en la venta de la carne y su actuación en ella. El fiscal pidió que debido a la causa que se seguía se les aplicara a los reos un castigo que los escarmentara y se lograra satisfacer la vindicta pública. Para Ignacio Corredor sugería una pena de un año al presidio y en cuanto a las mujeres, que se les comprendiera individualmente a cada una un castigo según su implicación en los hechos.¹⁶⁴

Los tramites referidos eran parte del sumario hasta que el fiscal formaba la acusación. En lo seguido, los juicios criminales procedían al plenario, momento en que se confrontaban el acusado con su defensa, proceso que daba lugar a unas contestaciones e indicios que facilitaban el dictamen judicial que quedaba en manos del juez ordinario en primera instancia. Pero antes de llegar al fallo, en el plenario se desvelan las respuestas de los defensores de los reos. En el caso de Rita Forero y sus familiares, estas intervenciones eran proveídas por los alcaldes ordinarios y ocuparon buena parte de los expedientes ya que se prestaban para los alegatos de los procuradores que agotaban todos los recursos para defender a los reos de una pena que consideraran injusta.

¹⁶³ *Ibíd.*, ff. 860v-863v.

¹⁶⁴ *Ibíd.*, ff. 864r.

Aunque no es el propósito extenderse en todas las discusiones dadas por los defensores, pueden destacarse algunas características de sus mediaciones. Por ejemplo, en el caso de Ignacio Corredor su procurador Pedro Suárez en noviembre de 1821 respondió a la acusación del fiscal aludiendo que la seducción de que fue objeto su defendido por Isabel Torres y la necesidad lo conllevaron a cometer el delito. Pues “no puede negarse que un hombre reducido a la miseria, rodeado de pequeños hijos, en edad avanzada y seducido por una mujer es capaz de delinquir”, bajo este argumento solicitaba que no se le señalara la pena de un año.¹⁶⁵ Cabe demarcar que estas disertaciones se iban acomodando y transformando a medida que se presentaban otras versiones de los hechos de los demás defensores. De igual forma, el defensor Nicolas Llanos por Ignacia Corredor aducía que ella no se encontraba viviendo en ese momento con sus familiares implicados en el hurto, sino que debido al tumulto que se presentó con la aprehensión de los ladrones acudió al rancho y fue tomada como cómplice.¹⁶⁶

Como parte del ajeteo de los procesos judiciales y más cuando eran varios los procesados en una misma causa criminal, los tramites se prestaban para retrasos y confusiones. Por ejemplo, en enero de 1822 en el caso se había asignado a Mariano Ramírez como procurador por Inés Corredor, sin embargo, éste respondió erróneamente la acusación en defensa de Isabel Torres –otra de las implicadas en el hurto– y como tal había elaborado una respuesta acorde a la situación de Torres. El destacaba que al no haberse presentado la declaración de María Josefa Montes, persona que había dado el aviso del hurto e implicado a Isabel, no se podía sostener ninguna culpa sobre su defendida. Vale destacar que quien llama la atención del error cometido por el procurador fue el alcalde ordinario, pues él observaba que el proceso se tramitara correctamente. Es de anotar que con el llamado de atención al procurador Mariano Ramírez, este rápidamente acomodó sus discursos y estrategias de acuerdo con la defensa que se le había asignado, así la variación implicara cambiar drásticamente sus recursos. De alguna manera, esto nos habla de cómo los procuradores no solo tenían el registro de las confesiones de los reos y sus situaciones particulares declaradas, sino que se acoplaban hábilmente a las condiciones de cada procesado para así sustentar la defensa.¹⁶⁷

Hacia el mes de marzo de 1822, con las defensas de los reos en su conocimiento, el fiscal del crimen expuso que no había hallado prueba legítima que motivara la captura

¹⁶⁵ *Ibíd.*, ff. 865r.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, ff. 868r.

¹⁶⁷ *Ibíd.*, ff. 872r-878r.

de Ignacia Corredor y sí para la de Rita Forero, por lo que resaltaba que la labor de la defensa de los derechos de la sociedad no debía interesarse solamente en averiguar y castigar a los delincuentes. Sino que debía velar porque “no se ultraje la inocencia de sus individuos”. Por estas razones no se oponía a la excarcelación de Ignacia. Conforme se indica en el expediente, el alcalde ordinario pasó a su asesor José Lastra, que al día siguiente 6 de marzo pidió la excarcelación de Ignacia Corredor, pero no accedió a la de Rita Forero. En vista de lo pedido por el asesor, el alcalde se conforma a dicho dictamen y señala además que no habiendo criminalidad que la implique a la joven Ignacia se la debe dejar en libertad en observancia del artículo 165 de la constitución de 1821 y se la debía entregar a Mariano Rodríguez “en cuya casa estaba sirviendo, o bien a otra persona de providencia que cuide de su educación”.¹⁶⁸

En el transcurso del proceso, una vez más ocurrió un dilema que causó tardanza en el flujo del juicio, lo cual hacía que el tiempo de los reos en reclusión fueran extensos y la sentencia tardara en imponerse. Por ejemplo, después de las ratificaciones de los testigos sumariados, se solicitó que se publicaran las probanzas, pero hubo un retraso en la evacuación de las pruebas de la rea Inés Corredor. Esto generó que desde agosto hasta finales de octubre el proceso se entorpeciera porque sin las probanzas de todos los reos no se podía continuar el juicio. Una vez estas fueron publicadas, los procuradores pidieron que con citación del ministerio fiscal se llamara a declarar a algunas personas con base en unos interrogatorios para probar las buenas conductas de los reos y los conocimientos generales que tuvieran sobre ello. Estas declaraciones eran usadas por los procuradores en favor de sus defendidos, pues significaban la percepción o concepto que tenían los vecinos o conocidos de los reos sobre su reputación.¹⁶⁹

Hasta este momento hemos referido la forma como el proceso circulaba entre las disertaciones del fiscal, el asesor, el alcalde ordinario y las defensas, constituyéndose la sentencia de la primera instancia. En la medida que se disponían las pruebas, el fiscal sugería una condena que podía ser tomada por el juez conforme a su asesor como la más convincente o sugerir otra.

En el presente expediente de Rita Forero y demás implicados, en el mes de noviembre de 1821 el fiscal detalló que los reos pretendieron probar que su conducta anterior al delito había sido buena, pero que estos “se valieron de testigos tan criminales como ellos”. Así pues, establecía que se mantuviera un año de prisión a Ignacio, a Rita

¹⁶⁸ *Ibíd.*, ff. 881r-881v.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, ff. 883v-894v.

Forero e Isabel Torres un año de reclusión en el Divorcio y a Inés Corredor seis meses en la misma cárcel. Este dictamen se hizo saber a los procuradores y seguido el asesor del alcalde contestó el 14 de diciembre y presentaba su balance de las sentencias que se debían aplicar en su concepto. Inicialmente, agrega sobre la importancia de que a Ignacio Corredor se le impusiera la pena de un año de presidio en la mina de la Baja, dado que la ley ordenaba que se escarmentara a los autores y ponerlos a labrar por algún tiempo en labores públicas. Frente a Rita Forero e Inés Corredor señalaba que como las presunciones que militaban contra ellas “no habían pasado de esta esfera y como la justicia no permite condenar a nadie sino por probanzas claras, se debe absolverlas y darles libertad”. Por su parte, después de lo referido por el asesor, el alcalde ordinario se conformó a lo establecido como sentencia.¹⁷⁰

El fallo en la primera instancia se sintetiza en una condena a Ignacio Corredor a presidio, para Rita Forero e Ignacia Corredor se pedía fueran dejadas en libertad, Inés Corredor fue condenada a un año de presidio e Isabel Torres un año de prisión. Sin embargo, estas sentencias debían ser consultadas en segunda instancia a la Alta Corte Superior de Justicia, lo cual impedía que se liberaran las reas pues se debía esperar el dictamen del tribunal.

Como parte de este proceso descriptivo de los procesos criminales, cabe precisar las funciones concernientes a los tribunales que eran los encargados de la segunda instancia y como tal la Real Audiencia de Santafé de Bogotá operó como el máximo tribunal de justicia, que fue creado mediante la Provisión Real de Carlos I del 9 de octubre de 1549.¹⁷¹ Como lo apunta José María Ots Capdequí, las Audiencias de Indias fueron órganos corporativos de la administración de justicia, y en el siglo XVIII al establecerse el virreinato de la Nueva Granada, esta Real Audiencia se encuadró dentro de dicha jurisdicción.¹⁷² Este tribunal, era el lugar en que se reunían los jueces para oír y decidir pleitos y causas en segunda y tercera instancia, ya fuera por apelación y súplica de los procesos decididos en primera instancia por los juzgados inferiores. De igual forma, ahí llegaban los procesos por delitos graves castigados con pena corporal o destino a presidio.¹⁷³

¹⁷⁰ *Ibíd.*, ff. 922v-924v.

¹⁷¹ Juan Friede, *Documentos inéditos para la historia de Colombia*, vol. 19 (Bogotá: Academia de Historia, 1960), ff. 97v-98v.

¹⁷² José María Ots Capdequí, *El Estado Español en las Indias* (México: El Colegio de México, 1941), 48-49.

¹⁷³ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 299.

Si bien, la Real Audiencia de Santafé funcionó hasta 1820, no estuvo al margen de los cambios políticos durante la Independencia. Como precedente de su supresión, el Acta de federación en el artículo 5 designaba que cada una de las Provincias Unidas y las que se unieran a la Nueva Granada desconocían la Regencia de España, Cortes de Cádiz, así como sus tribunales de justicia.¹⁷⁴ Sin embargo, este tribunal no desapareció, sino que fue trasladado a Panamá en 1811 según documentan algunos autores.¹⁷⁵ Por su parte, el 15 de febrero de 1815 se expidió la ley sobre la Alta Corte de Justicia, en la que se resalta que dicho tribunal se compondría de “cinco jueces y dos fiscales, uno de estos de lo civil y hacienda, y el otro de lo criminal, con las plazas auxiliares y subalternas de dos relatores, dos secretarios y dos porteros” y se encargaría de la tercera instancia.¹⁷⁶ Esta sesionó hasta 1817, año en que la Real Audiencia volvió a establecerse como parte del proceso de la reconquista española en la Nueva Granada a cargo de Pablo Morillo.¹⁷⁷

Finalmente, el tribunal de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá fue desplazado en 1819 con el triunfo del ejército republicano en la batalla de Boyacá. Con lo anterior, el 25 de febrero de 1819 se procedió a través del “Reglamento provisorio para el establecimiento del poder judicial”, a depositar este poder en la Corte Suprema de Justicia, que residiría en la capital y en los demás tribunales que se formaran o ya estuvieran en el territorio republicano.¹⁷⁸ Con la ley de 14 de octubre de 1821 sobre organización de los tribunales y juzgados, se concretó que la república estaría dividida en tres distritos judiciales. El distrito del norte conformado por los departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia; segundo, el distrito del centro con los departamentos del Magdalena, Cundinamarca y Boyacá; tercero, el distrito sur que comprendía el departamento del Cauca, y los de las provincias de Quito. De esta forma, cada jurisdicción tendría una Corte Superior de Justicia y particularmente, la del centro residiría en la ciudad de Bogotá, la cual debía tener 9 ministros: 7 jueces y 2 fiscales. Las facultades como Corte serían conocer en segunda y tercera instancia las causas civiles y criminales que sean remitidas por los jueces inferiores.¹⁷⁹

¹⁷⁴ *Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada*, 27 de noviembre de 1811.

¹⁷⁵ Toro, “Política penal”, 91.

¹⁷⁶ *Congreso de las Provincias Unidas 1811-1814*, Universidad Nacional de Colombia, Biblioteca Virtual Colombiana, 1815 Ley sobre Alta Corte de Justicia de 15 de febrero de 1815.

¹⁷⁷ Parada García, *Ley formal y ley material*, 94.

¹⁷⁸ La Gran Colombia, *Reglamento provisorio para el establecimiento del Poder Judicial y Ley fundamental de la República de Colombia*, Biblioteca virtual colombiana, 1951, 27.

¹⁷⁹ Colombia, *Codificación Nacional*, Ley 14 de octubre de 1821, 143-144.

Atendiendo a lo expuesto, por un lado, el cabildo de Santafé de Bogotá con los jueces ordinarios y posteriormente con los alcaldes municipales, fue el escenario en que se ejecutaba la primera instancia como parte de la justicia inferior. Por otro lado, estuvieron los tribunales superiores como ejecutores de segunda y tercera instancia a través de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá o la Corte Suprema de Justicia. Ambos mantuvieron unos enlaces y se conjugaron para el funcionamiento de la justicia. Para ilustrar el desenlace del caso de Rita Forero en segunda instancia, conviene detallar que el asesor Juan Lastra el 20 de diciembre de 1822 señaló que la sentencia que habían proferido en primera instancia se debía consultar con la Corte Superior. En su intervención indica que, si bien a Inés Corredor y Rita Forero no se les había impuesto pena, aun resultaban presunciones “que esparcen algunas sombras sobre su inocencia”. Por ello se requería de una revisión más precisa sobre las penas para que se sostuvieran o reformaran. Ante este pedimento, el alcalde ordinario se conformó. Por su parte, en enero de 1823 el fiscal se sumó haciendo una síntesis del proceso para que la Corte Superior tuviese más elementos para emanar un fallo. De acuerdo con la revisión que se efectuó en el tribunal superior, a finales de 1823 Ignacio Corredor e Isabel Torres fueron puestos en libertad por cumplimiento de la pena de presidio. A las demás implicadas se les ratificó su libertad conforme con lo contemplado en la primera instancia.¹⁸⁰

En síntesis, a lo largo de este capítulo en el que se refirieron disposiciones normativas, –las cuales hacían parte de una cultura jurídica que los agentes del derecho en la Provincia de Bogotá tuvieron a su disposición–, reconocemos las relaciones y tensiones entre la novedad de las leyes y la permanencia de tradiciones jurídicas coloniales. Además, los usos de ciertos lenguajes o fundamentos jurídico–penales en el caso de la normativa sobre el hurto, pueden entenderse a la luz de la configuración de un campo discursivo común creado por la hegemonía. Aquella moldea no solo la expresión de los subordinados, sino también las manifestaciones administrativas del Estado, en este caso, a través de los juristas.¹⁸¹ A manera de ejemplo, Carlos Garriga define a los juristas como “maestros de una técnica apta para organizar el consenso entre perspectivas diferentes y alcanzar soluciones o adoptar decisiones justificadas: que vencen o se

¹⁸⁰ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 18, ff. 926v-928v.

¹⁸¹ Lux, *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes*, 16.

imponen porque convencen en el marco de una cultura compartida y no porque sean expresión de una certeza jurídica previamente definida”.¹⁸²

Así pues, en el cimiento de los debates de las leyes y constituciones, se situaron referencias como la alusión a la vindicta pública, la seguridad pública y de la propiedad, el control del desorden, el ciudadano, los derechos individuales procesales, entre otras. Estas nociones, se reconocen como parte del orden político en construcción de la república neogranadina y, en consecuencia, como fracción del funcionamiento de los procesos hegemónicos en que se construyen ideologías, tendencias, símbolos, imágenes, discursos. Los cuales son exployados en referencias como la norma o cartas constitucionales para ser transmitidos a la sociedad. Como lo recalca Martha Lux, “el gran arco no se constituía solamente de discursos sino también de cuerpos administrativos que aplicaban, divulgaban e imponían sus decisiones”.¹⁸³ De esta manera, se establece un diálogo entre los códigos normativos disponibles –que configuraron unos sentidos comunes en torno al delito y que se fueron renovando– y la recepción del cambio por parte de los agentes jurídicos, que decidían en la aplicación de ciertas disposiciones o el uso de leyes castellanas con las que se resistían a un avance.

Vale aclarar que el uso de las leyes disponibles legadas del orden monárquico y las republicanas en el periodo de 1810-1833, se entienden como prácticas de una justicia en movimiento, que a medida que avanzaban las necesidades de unificar el marco de leyes con el código de 1837, las practicas legales cambiarían por otras apegadas a nuevos esquemas de administración de justicia.

¹⁸² Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de Historia*, nº 16 (2004): 13–44.

¹⁸³ Lux, *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes*, 22.

Capítulo segundo

Las mujeres ladronas frente a la justicia: representaciones de género y cultura jurídica en los casos por hurto

Este segundo capítulo analiza y expone las construcciones socioculturales de género que se inscriben en los juicios por hurto que se le siguieron a algunas mujeres en la Provincia de Bogotá entre 1810 y 1833. El enfoque de género, según Joan Scott, es relevante pues como herramienta conceptual posibilita el estudio de las acciones de las mujeres en sociedades atravesadas por relaciones de poder y dominación. En este caso, el concepto permite revisar el rol de ellas frente a escenarios conflictivos como la justicia, los juzgados y tribunales donde fueron procesadas.¹⁸⁴

Asimismo, en el desarrollo de este capítulo se tendrá en cuenta el concepto de cultura jurídica desde la perspectiva de Mirian Galante y Georgina López, para entender las formas en que los actores e intermediarios intervinieron en las causas criminales, reaccionaron ante la ley y en la defensa construyeron representaciones sobre las defendidas.¹⁸⁵ De otro lado, el concepto de hegemonía a partir de Florencia Mallon y William Roseberry, será central pues permite entender cómo se elaboraron representaciones en torno a las mujeres procesadas, que parten de un marco común discursivo desde el cual los sujetos dialogan y negocian ante el poder.¹⁸⁶

El capítulo se deriva de las preguntas cualitativas referidas a la mujer en la sociedad y frente a escenarios de justicia. Concretamente las preguntas apuntan, en primer lugar, a entender el medio social en que ocurrieron los hechos y las relaciones de género inscritas en este contexto: ¿Quiénes eran las mujeres acusadas y cuáles fueron sus condiciones socioeconómicas? ¿A qué otros escenarios accedemos a través de sus conflictos con la justicia? En el segundo apartado se plantea ampliar y profundizar sobre las preguntas en torno a lo que hurtaban, con qué fines y cómo fueron castigadas tales mujeres. En el tercer segmento se propone un acercamiento a las argumentaciones de los intermediarios con las que construyeron representaciones sobre las mujeres catalogadas

¹⁸⁴ Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”.

¹⁸⁵ Galante, Victoriano, y Argeri, *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)*. López, “Cultura jurídica e imaginario”.

¹⁸⁶ Mallon, *Peasant and Nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru*. Roseberry, “Hegemonía y lenguaje contencioso”.

como ladronas. Desde una perspectiva de análisis documental de las fuentes, se busca responder al interrogante sobre qué representaciones o autorrepresentaciones culturales aparecen en los juicios por parte de los intermediarios y de las mujeres para defenderse ante la justicia.

1. Las mujeres delincuentes de Bogotá

Para los historiadores de hoy no resulta fácil acceder al conocimiento de los grupos subordinados del pasado, debido a la dificultad de encontrar fuentes que permitan hacerse una imagen de ellos, sus visiones o pareceres. Este obstáculo ha sido destacado por James Scott, para quien “la dificultad más profunda se debe a los decididos esfuerzos de los subordinados por ocultar aquellas actividades y opiniones que podían causarles problemas”.¹⁸⁷ Desde la perspectiva de Vanessa Teitelbaum explica que las relaciones de dominación pudieron contribuir a que sectores populares no accedieran a la conservación de sus documentos y a los medios de difusión.¹⁸⁸

A pesar de lo anterior, el rastreo de los expedientes judiciales por hurto de inicios del siglo XIX abre una puerta para estudiar las tensiones y conflictos que enfrentaban los habitantes. También sirven para explorar los sectores populares y particularmente a las mujeres en su comisión de delitos. Al cuestionarnos sobre aquellas mujeres que infringieron la norma social, notamos que ellas han estado al margen de la historiografía. Autoras como Susan Socolow detallan que para finales de la Colonia era menos probable que las mujeres comparecieran ante un juez en relación con los hombres y por lo tanto su presencia en archivos ha sido más efímera. Según Socolow “esta menor participación en los ilícitos, salvo en los domésticos, refleja el hecho de que ellas llevaban vidas más protegidas y no tenían una responsabilidad principal en el contacto con personas que excedieran el marco de su familia”.¹⁸⁹

No obstante, como lo ha indicado José Rafael Sáenz para el contexto mexicano y las mujeres catalogadas como delincuentes “los expedientes judiciales permiten cierta comprensión de ese grupo marginal”.¹⁹⁰ Con esto podemos destacar que, los documentos judiciales han registrado y resguardado algunos acontecimientos de la existencia de esta

¹⁸⁷ James Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos* (México: Era, 2000).

¹⁸⁸ Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, 1223.

¹⁸⁹ Socolow, *Las mujeres en la América Latina colonial*, 183–84.

¹⁹⁰ José Rafael Sáenz, *Las mujeres en los delitos sexuales: Representaciones sociales en Tamaulipas en el Porfiriato* (Ciudad de México: Costa-Amic Editores, 2021), 7.

población anónima de mujeres que transgredieron la norma, lo que permite indagar en prácticas de la justicia y sobre el conjunto de mujeres que tuvieron que rendir cuentas de su proceder ante juzgados y tribunales.

En este sentido, los expedientes criminales por hurto en que algunas mujeres fueron ejes centrales de los conflictos que se procesaron ante la justicia, representa un ámbito de interés. Son fuentes que brindan indicios y detalles del accionar de ellas y sus consecuencias; registran el esfuerzo de las partes por conseguir justicia; dan pie para sospechar e indagar sobre las intenciones de los involucrados y de las autoridades. Además, demuestran la estrecha relación entre el derecho, el poder y la vida privada en el periodo de estudio. Así pues, se plantea trabajar con los juicios desde las informaciones que arrojan y que permiten explorar las formas como las mujeres se situaron frente a la justicia y dejaron entrever rasgos de sus condiciones de vida.

Estudiar a las mujeres santafereñas, en este caso aquellas involucradas en delitos por hurto, conlleva no solo rastrear las conductas enmarcadas en la infracción de unas normas, sino también indagar en el medio social en que transcurrieron los hechos. Para Arlette Farge, las personas que eran atrapadas por el poder –en juzgados, los tribunales, la cárcel– debido a sus comportamientos infractores dejaban unos vestigios de sus vidas en los expedientes que revelaban “escenas familiares de la vida urbana donde el orden y el desorden a menudo se confunden”.¹⁹¹ Como se presume, el archivo judicial no presenta una imagen completa y literal de las mujeres, puesto que con estas fuentes solo accedemos a un escenario de sus vidas en el que transgredieron la ley. No obstante, vale resaltar el medio social en que se sitúan los juicios estudiados para entender el contexto de pobreza de los sectores populares santafereños a inicios del siglo XIX.

Al respecto, Eugenio Gutiérrez advierte que, desde la segunda década del siglo XIX, en Santafé de Bogotá las autoridades comenzaron a observar un problema derivado de la guerra libertadora. Esta problemática giró en torno al contexto generalizado de pobreza después de la guerra, lo que intensificó la inseguridad, la mendicidad y la proliferación de limosneros. En sus palabras alude que:

La invasión a Bogotá de excombatientes que por diversas razones, entre ellas enfermedades y mutilaciones habidas en el campo de batalla, habían quedado cesantes y sin protección de ninguna naturaleza [...] Este problema vino a intensificarse con caracteres alarmantes a partir de 1825, año en que se produjo la cesación total de la guerra de independencia, coronada definitivamente con la victoria de Ayacucho. lógicamente la

¹⁹¹ Farge, *La atracción del archivo*, 25.

desmovilización de hombres que por lo general habían sido reclutados en los campos determinó su éxodo hacia las ciudades. Bogotá, como es fácil suponerlo, fue uno de los principales focos receptores de esta migración.¹⁹²

Frente a este contexto social, autores como Gilberto Enrique Parada se han sumado a expresar que a inicios del siglo XIX en la medida que la población aumentó demográficamente en la capital, también se incrementaron los delitos de hurto, debido a la pobreza y presencia de población flotante. Lo cual también se aunó a “la inestabilidad política del país y la crisis social causada por el arribo a la ciudad de Bogotá de las tropas licenciadas de la guerra independentista”.¹⁹³ La problemática de la delincuencia común no era un problema ajeno a los presentados en el siglo anterior, sin embargo, este recobró relevancia como problema social “después de las guerras de Independencia como consecuencia de la desorganización social que aquellas habían implicado”.¹⁹⁴

De otro lado, con lo dicho cabe señalar estudios que han situado a los archivos judiciales en el centro de investigaciones. Desde la perspectiva neogranadina y regional se han adelantado trabajos como el de Catalina Villegas que se enfoca en reclamos de mujeres ante los juzgados en el tránsito a la república, ahí detalla la forma cómo los procesos judiciales contienen narraciones, testimonios y relatos que “terminaron siendo el resultado de estrategias y movimientos calculados y no únicamente narraciones naturales y genuinas”.¹⁹⁵ También se hallan trabajos que aluden a los casos de mujeres involucradas en delitos sexuales o de violencias conyugales, los cuales brindan el espectro de prácticas que fueron juzgadas desde lo moral, social y legal.¹⁹⁶ Por su parte, el trabajo de Esteffy Agudelo sobre mujeres criminales en la Gobernación de Popayán contribuye a entender los juicios y los cambios en la administración de justicia a partir del código penal de 1837, con el que se empezó a tipificar de manera más clara los delitos y sus penas.¹⁹⁷ De otro lado, Ángela Sevilla estudia escenarios de transgresión menos indagados

¹⁹² Eugenio Gutiérrez, *Historia de Bogotá. Siglo XIX. Tomo II* (Bogotá: Villegas Editores, 2007), 113–14.

¹⁹³ Gilberto Enrique Parada García, *Ley formal y ley material: la ley penal y su codificación en la construcción del Estado colombiano, 1819-1837* (Ibagué: Universidad del Tolima, 2014), 113.

¹⁹⁴ Carlos Toro, “Política penal contra los hurtos, justicia ordinaria y delincuencia patrimonial. Santa Fe-Bogotá, 1739-1836” (tesis doctoral, Universidad de los Andes, 2019), 50.

¹⁹⁵ Villegas del Castillo, *Del hogar a los juzgados*, 22.

¹⁹⁶ López, *Las conyugidas de la Nueva Granada*.

¹⁹⁷ Esteffy Agudelo, “Del hogar a la prisión: mujeres criminales en la Gobernación de Popayán 1837-1850” (tesis de licenciatura, Universidad del Valle, 2019). En esta línea puede consultarse: Beatriz Patiño, “Las mujeres y el crimen en la época colonial.”, en *Las mujeres en la historia de Colombia. Tomo II*, ed. Magdala Velásquez (Bogotá: Editorial Norma, 1995), 77–119.

como la participación de mujeres en delitos como el contrabando de tabaco y aguardiente.¹⁹⁸

Vale señalar los estudios que han ahondado en el incipiente sistema carcelario en la transición de la Colonia a la república. Juan Sebastián Ariza en su investigación sobre la cárcel de Santafé para finales del siglo XVIII contribuye al entendimiento de la materialidad del espacio de reclusión de los reos, sus condiciones, funcionamiento, así como las relaciones que allí se establecieron; asimismo en otro trabajo destaca las voces de las mujeres que se manifestaron desde el encierro en el Divorcio.¹⁹⁹

Desde la visión de María Himelda Ramírez el estudio sobre las mujeres a inicios de la república neogranadina como sujetos históricos que participaron en diversos ámbitos de la vida contribuye a rastrear “la diferenciación de sus experiencias de vida según sus identidades y su procedencia social y regional; su inscripción en el mundo doméstico y, a la vez, su inserción en el mundo público; además, los procesos de construcción discursiva del género que inciden en la formación de las identidades”.²⁰⁰ Dichas interpretaciones han sido producto de un avance historiográfico que se sobrepuso a lecturas tradicionales como los trabajos que solo exaltaron la participación heroica de algunas figuras femeninas en la Independencia o su papel en el espacio doméstico como transmisoras de valores en el hogar a los nuevos ciudadanos. El influjo de la Nueva Historia y del feminismo contribuyó a repensar estas “visiones heroicas y románticas con las que caracterizaron a las mujeres decimonónicas”.²⁰¹

Estas lecturas que consideraron lo heroico y el arquetipo de mujer virtuosa se corresponden con lo que Joan Scott llama representaciones culturales y simbólicas construidas socialmente sobre lo que es ser hombre o mujer en determinadas sociedades.²⁰² En otro extremo también se configuró un ámbito de representaciones en el

¹⁹⁸ Ángela Sevilla, “Subvertir el orden, acatar el discurso: el género oculto de la mujer delincuente en las provincias del Cauca (1830-1850)”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 26, n° 1 (2020): 221–50.

¹⁹⁹ Juan Sebastián Ariza, “La real cárcel de corte de Santafé: gobierno, funcionamiento y relaciones sociales, 1772-1800” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017). Juan Sebastián Ariza, “Voces de la trasgresión: los discursos femeninos en las cárceles coloniales de Santafé, 1780-1801”, en *Ni calladas ni sumisas. Trasgresión femenina en Colombia, siglos XVII-XX* (Bogotá: Editorial Uniagustiniana, 2021), 83–116. En esta línea puede consultarse: Yudy Alexandra Avendaño, “Romper el modelo: mujeres, delitos y reclusión en la cárcel del divorcio de Santa Fe (1816-1836)”, *Maguaré* 32, n° 1 (2018): 47–74.

²⁰⁰ María Himelda Ramírez, “Las mujeres y el género en la historiografía colombiana de la Colonia y el siglo XIX”, en *El género: una categoría útil para las ciencias sociales*, ed. Luz Gabriela Arango y Mara Viveros (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011), 74–75.

²⁰¹ *Ibid.*, 84.

²⁰² Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, 40.

que se observaba con recelo a las mujeres que incitaban a la transgresión. Esta representación hace parte de una imagen construida sobre las malas mujeres, que fueron catalogadas como las que transgredían el “deber ser” femenino. Para el caso chileno, María Zárata señala que “se cargaba sobre ellas toda la culpa de las relaciones de amancebamiento, de los triángulos amorosos y adúlteros. Junto a las lavanderas, cocineras, sirvientas domésticas y costureras, constituyeron el grupo popular femenino más sensible al disciplinamiento gubernamental y eclesiástico, y una preocupación de orden público”.²⁰³

Con estas reflexiones que han derivado de los aportes de la historia social y de las mujeres, y los estudios de género, se entiende que los ideales decimonónicos de feminidad, heroicidad y el rol asignado a ellas en el hogar no abarcaban la complejidad de la experiencia de las mujeres como sujetos históricos. Se precisa cuestionar otros escenarios como la presencia de la mujer en lo público, e incluso revisar su participación en conflictos urbanos que causaron malestar en las autoridades locales de justicia.

Los juicios consultados, que no pretenden reflejar el panorama total de la delincuencia en la Provincia de Bogotá, revelan las formas de involucramiento de las mujeres de sectores populares en los hurtos. Este estatus social que manifestaba unas condiciones económicas desfavorables de las procesadas, fue usado en ocasiones como argumento para justificar los motivos que las condujeron a cometer delitos. Este es el caso del juicio que se adelantó desde enero de 1823 a Nicolasa Páez y otras mujeres por el hurto de una suma de dinero en Bogotá en el barrio San Victorino. En su representación, su defensor decía:

Que cuando mi pobre se arrojó a cometer el exceso, que se le acusa, fue impelida de la necesidad, estimulada de la ocasión y trastornada de la cabeza con un poco de aguardiente que tomó. En tales circunstancias no obra la razón, porque se ofusca la mente y no se da lugar a la reflexión y por consiguiente no hay una plena advertencia de la moralidad del hecho, ni tampoco aquel lleno de malicia que constituye delito.²⁰⁴

Más adelante en el proceso, el procurador le da más fuerza al argumento de la ignorancia y la indigencia de la procesada y reitera:

Que, de las pruebas producidas por mí, resulta que solo por la suma indigencia en que se hallaba mi cliente pudo haber cometido el exceso de robar, pues siempre se manejó como mujer de bien. Ella como ignorante creyó que hallándose en aquel estado podía

²⁰³ María Soledad Zárata, “Mujeres viciosas, mujeres virtuosas. La mujer delincuente y la Casa Correccional de Santiago 1860-1900”, en *Disciplina y desacato. Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX*, ed. Lorena Godoy, Elizabeth Hutchison, y Karin Roseblatt (SUR/CEDEM, 1995), 153.

²⁰⁴ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 19, ff. 719r.

imprudentemente tomar lo ajeno para remediar su necesidad y a esto se añadió el fuerte incentivo de haber hallado ocasión oportuna. En tales circunstancias son vigorosas las pasiones, y hacen tanta impresión en el ánimo que no digo una mujer débil, pero aún los varones más espirituales han cedido al imperio de ellas y caído en crímenes vergonzosos. ¿y qué, no son por lo mismo dignos de compasión?²⁰⁵

Según los fragmentos anteriores, el defensor resaltaba la ocasión que tuvo la rea para hurtar, su ignorancia, pobreza y embriaguez como factores para tratar de atenuar la pena. Sin embargo, la alusión a la pobreza no fue la única razón que se usó para explicar la participación de las mujeres en hurtos. Hubo casos en que ellas se mostraron desconocedoras del delito, como en el juicio que se le siguió a María Santos Amaya y Dominga Chaparro en 1820 en la ciudad de Bogotá por el hurto de dos cerdos. A María Santos se le tomó confesión y cuando se le preguntó si sabía el motivo de su prisión respondió: “que porque se le atribuye haberse robado dos marranos, los cuales dice compró su madre sin saber si eran robados”.²⁰⁶ Pese a su intento por sugerir el desconocimiento de la procedencia de los cerdos, cuando se trataba de un hurto perpetrado por varias personas era complejo sostener una sola versión. Por ejemplo, el procurador de Dominga Chaparro contestó al fiscal y sostuvo otra versión:

Que la citada Chaparro nada más hizo que acompañar inocentemente a Santos Amaya que llevaba los marranos con objeto de venderlos, diciendo que eran de la madre. La misma Santos Amaya así lo ha confesado. [...] No habiendo pues, como no hay una prueba contra ella, de que hubiere intervenido o concurrido al robo, si es que lo hizo la Santos Amaya, o lo ejecutó su madre es manifiesta la inculpabilidad de la Chaparro, y que tampoco hay un fundamento justo y bastante para afligirla a la prisión.²⁰⁷

Ahora bien, para explorar desde distintos ángulos la presencia de las mujeres en los juicios por hurto, cabe preguntarnos sobre quiénes eran las implicadas. Para esto podemos ahondar en las informaciones que arrojan los expedientes cuando los jueces tratan de determinar el perfil de las reas mediante su confesión. Si tomamos estas declaraciones primero nos enfrentamos a unas preguntas rutinarias que versaban sobre los siguientes aspectos: nombre, edad, calidad, oficio, estado, patria, vecindad. Después sobrevienen preguntas relacionadas con los hechos que las involucraban en el delito. Las respuestas emitidas en sus declaraciones a estas primeras preguntas moldean un esbozo en la presentación de las procesadas.

²⁰⁵ *Ibíd.*, ff. 745r-754v.

²⁰⁶ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 64, ff. 4v-5r.

²⁰⁷ *Ibíd.*, ff. 8r-8v.

Tabla 1

Características de las mujeres procesadas en casos de hurto entre 1816 y 1830 en Bogotá

Referencia AGN	Años	Lugar	Procesadas	Edad	Ocupación	Condición social/vecindad	Bienes hurtados
Asuntos Criminales, Legajo 22, ff. 386 – 512.	1816 - 1820	Bogotá	Rita Molina	30	Lavandera	Calidad blanca, estado viuda y concubina con Juan Viala, originaria y vecina de Bogotá.	Cómplice de hurto de ropa
Asuntos Criminales, Legajo 64, ff. 1 – 35.	1820 - 1821	Bogotá	Dominga Chaparro	18	Jornalera	Calidad blanca, casada con Isidro Parra. Natural de Tunja, vecina de Bogotá.	2 marranos de 8 o 9 pesos cada uno.
			María Santos Amaya	18	Hilandera	Calidad blanca, soltera, vecina de Tunja.	
Asuntos Criminales, Legajo 18, ff. 854 – 872.	1821 - 1822	Bogotá	Rita Forero	40	Costurera	Calidad blanca, casada, su patria del pueblo de Tenjo, vecina de Bogotá.	Unas reses
			Inés Corredor	19	Costurera	Calidad blanca, soltera, natural del pueblo de Facatativá y vecina de Bogotá.	
			Casimira	12	Hilandera	Calidad blanca, soltera, natural del pueblo de Subachoque, vecina de Bogotá.	
			Isabel Torres	29	Hilandera	Calidad blanca, casada, natural y vecina de esta Bogotá.	
Asuntos Criminales, Legajo 68 ff. 385-397	1821	Bogotá	Paula Cantor		Labradora	Calidad india, soltera, natural y vecina del pueblo de Bosa.	Unos cerdos
			Isabel Cantor		Labradora	Calidad india, soltera, natural y vecina del pueblo de Bosa.	
Asuntos Criminales, Legajo 16 ff. 262-328	1821 - 1824	Bogotá Ubaque	Natividad Bonilla	23	Costurera y labradora	Casada con Fco. Javier Xara, vecina de Ubaque.	Un caballo
Asuntos Criminales, Legajo 19 ff. 514 – 537	1822	Bogotá	Inés Castañeda	25	Costurera y planchadora, trabaja en la casa de juegos (mayordoma)	Soltera, su patria y vecindad Bogotá.	Elementos y dinero de una casa de juegos
Asuntos Criminales, Legajo 19 ff. 700 – 783	1823 - 1824	Bogotá	Encarnación Páez	24	Costurera	Soltera, natural de Chiquinquirá, vecina de Bogotá.	Una caja con dinero y otras alhajas
			Manuela Roso	20	Doméstico	Soltera, natural y vecina de Bogotá	
			Nicolasa Páez	25	Costurera	Soltera, vecina de Bogotá.	
			Josefa González	30	Pastelera	Soltera, natural de Anapoima, vecina de Bogotá.	
Asuntos Criminales, Legajo 10 ff. 814 – 837	1826 – 1827	Bogotá	Victoria Córdoba	20	Criada en casa de Miguel Toro	Soltera, natural y vecina de Bogotá.	Alhajas
Asuntos Criminales, Legajo 5 ff. 651 – 696	1830	Ubaté	María Antonia Manzanares	Menor de 14	Hilandera	Soltera, natural de Tunja y vecina de Ubaté.	Cómplice en hurto de larga lista de objetos

Fuente: Colombia AGN, Sección República, *Asuntos Criminales*, Legajos 5-68.

Elaboración propia.

Conviene detenerse en algunos aspectos señalados en este cuadro. En lo que respecta a la calidad de las reas, –que se refiere a la posición social de una persona de acuerdo con su raza–, cabe destacar que desde la tradición colonial según Jorge Conde Calderón “el sistema sólo reconocía a las personas por su estatus, según su linaje y la clase social. Ello definía las calidades de las personas en el marco de una muy práctica división estamental de clases, caracterizada por una clasificación socio racial”.²⁰⁸ Sin embargo, estas divisiones empiezan a difuminarse paulatinamente durante la segunda mitad del siglo XVIII en el antiguo virreinato de la Nueva Granada.

El cuadro muestra que siete de las reas se definían como “blancas”, mientras que dos de ellas lo hicieron como “indias”. La adscripción “blanca” indica lo borrosa que podía ser la frontera entre los blancos y los mestizos de los sectores populares en Bogotá, una región caracterizada por el rápido mestizaje desde el periodo colonial. Así, dicha adscripción debe entenderse como el uso de una convención social, quizá una aspiración, más que como un hecho indicativo de una diferencia social con respecto a los reos que hubieran podido aparecer como mestizos. Frente a los indígenas Julián Lesmes precisa que en la ciudad de Santafé de Bogotá solo podían permanecer aquellos que mostraran la ocupación en un oficio útil, por lo que esta segregación conllevó a que se generara “un clima de señalamiento que continuó hasta finales del periodo colonial y que obligó a los indios a mimetizarse durante los empadronamientos e intensificó la tendencia a la mestización”.²⁰⁹ El autor sostiene que desde finales de la Colonia hubo una tendencia de los indígenas a reconocerse en otras categorías blanco-mestizas para ocultar la verdadera calidad racial, para ganar un estatus social y obtener mayores oportunidades en la ciudad.

En el caso de las dos indias procesadas, se observa que son vecinas de Bosa, antiguo pueblo de indios cercano a la capital. Por su parte, puede plantearse como posibilidad que hubiera procesados, hombres o mujeres, que se representaran como indios buscando un tratamiento más favorable por parte de los jueces ordinarios, pero este tratamiento diferencial venía desapareciendo ya desde antes de la Independencia.²¹⁰

Particularmente, a inicios de la República, desde mediados de la década de 1820 la pregunta por la calidad de los reos comenzó a desaparecer de las confesiones y las declaraciones penales debido a la aplicación del principio de igualdad de la Constitución

²⁰⁸ Jorge Conde Calderón, *Gente de todas las clases ante la justicia* (Bogotá: Ediciones Plural, 2021), 12.

²⁰⁹ Vargas, “Santafé, a la luz de sus padrones. 1778-1806”, 29.

²¹⁰ Toro, “Política penal”.

de 1821 por parte de los jueces.²¹¹ Este cambio podría ubicarse en una transición en la que trataba de dejarse atrás el conocimiento sobre la identificación racial de los procesados. Aunque la información contenida en los expedientes refleja unas condiciones sociales y económicas de las mujeres procesadas, la pregunta por la calidad dejó de ser un punto de partida que podía expresar qué clase de persona era la rea. En este sentido, como señala Gabriela Tío las antiguas jerarquías estamentales fueron “sacudidas por la contundencia del hecho revolucionario que establece como principio la igualdad ante la ley”.²¹²

La desaparición de las preguntas sobre la calidad de los reos, según Vanesa Teitelbaum, se relaciona con una sociedad de inicios del siglo XIX que trascendía hacia unos principios republicanos “en la cual las distinciones más fuertes entre los individuos no debían provenir tanto del origen social, racial y del estatus, sino de los comportamientos idóneos que estos podían demostrar como buenos ciudadanos”.²¹³ Sin embargo, en los juicios continuó la práctica de la indagación entre los testigos y vecinos para saber si la mujer era conocida por una buena o mala conducta en su comunidad. Este aspecto que toma relevancia para descifrar el perfil de las procesadas se posiciona como un nuevo parámetro para conocer su nivel de honorabilidad y respetabilidad.²¹⁴ Por ejemplo, de acuerdo con el juicio seguido a María Santos por el robo de dos cerdos en el barrio Santa Bárbara de Bogotá en 1820, su procurador solicitó al alcalde ordinario que se tomaran declaraciones para comprobar el comportamiento de la rea. Una de las declarantes fue María Asunción Hurtado, presa en el Divorcio, y respondió ante el juez:

Que conoce de vista, trato y comunicación a Santos Amaya desde que se halla presa. Que es mayor de 25 años, sin generales. Que sabe y le consta que aquella es una mujer inocente, y en su concepto hasta doncella, es por su misma rusticidad e ignorancia, y por lo mismo incapaz de cometer ningún exceso. Que siempre le ha observado una conducta arreglada, ocupada siempre en el trabajo de hilar, desmotar, de cuya ocupación se medio sostiene.²¹⁵

Como se observa, las referencias a la ignorancia, inocencia y doncellez de la rea, no solo iban acorde con una representación hegemónica que primaba sobre la mujer, sino

²¹¹ *Ibíd.*, 269. La calidad se refiere la posición social del reo de acuerdo con su raza.

²¹² Tío, “La voz de los vecinos en el momento del sumario. Testigos y auxiliares de la justicia en casos de la ciudad y la campaña tucumanas entre 1820 y 1850”, 294.

²¹³ Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, 1245.

²¹⁴ *Ibíd.*

²¹⁵ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 64, ff. 20v-21r.

que también se relacionaba con los comportamientos de una persona respetable que gozaba de buena fama entre sus conocidos.

En este sentido es pertinente traer a lugar la condición de vecindad aludida por las reas en la confesión como se observa en el cuadro. Es necesario recordar que, aunque la Constitución de 1821 estableció el derecho de igualdad ante la ley para todos los ciudadanos colombianos,²¹⁶ al mismo tiempo mantuvo la antigua idea de vecindad como vínculo con un cuerpo político local, como era en ese contexto las parroquias de los cantones de las provincias de la nueva República.²¹⁷ Por ejemplo, cuando se determinaron las directrices sobre las asambleas parroquiales y electorales, entre los requisitos que se pedían para ser elector en una parroquia estaba: “ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va haber las elecciones”.²¹⁸ .

Esta categoría también ha sido explorada por Federica Morelli desde la carta gaditana. Ella señala que la experiencia liberal gaditana conlleva a pensar el liberalismo decimonónico en el que hubo una amplia movilidad política de los grupos locales. Dicha constitución introdujo un acceso amplio al terreno electoral y a la ciudadanía, la cual:

no se definió a partir de la propiedad o de la fiscalidad, sino del concepto de “vecindad”, que fue la antigua categoría de la tradición hispánica y que no excluyó ni a los indígenas, ni a los analfabetos. Además, como también han demostrado otros casos, las leyes electorales de la época liberal nunca dibujaron una ciudadanía verdaderamente individualista ni cortaron los lazos con las tradiciones, sino que fueron siempre muy flexibles.²¹⁹

De esta manera la ciudadanía política no desplazó a la antigua vecindad. Sin embargo, la alusión a la vecindad en los juicios como parte de la construcción de una identidad territorializada podía estar relacionado con lo que refiere Alexandra Sevilla y es que, a finales de la Colonia e inicios del siglo XIX, esta categoría en Hispanoamérica se solía usar para designar a quienes tuvieran un vínculo con la comunidad.²²⁰ En esta discusión de la vecindad el aporte de Tamar Herzog es importante pues hace todo el desarrollo de esta categoría para entender su naturaleza y cómo ésta se obtenía en un contexto local tanto en Europa como en América. Uno de los elementos centrales que ella alude es que la vecindad se constituía por sí sola, es decir, cuando las personas actuaban y aportaban como si sintieran pertenencia a una comunidad. Ahí se iba tejiendo un efecto

²¹⁶ Cúcuta, *Constitución Política de 1821*, Imprenta del gobierno, 1821, art. 3.

²¹⁷ Cúcuta, *Constitución Política de 1821*, Imprenta del gobierno, 1821, art. 13.

²¹⁸ Cúcuta, *Constitución Política de 1821*, Imprenta del gobierno, 1821, art. 21.

²¹⁹ Morelli, “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”, 127.

²²⁰ Sevilla, “Vecinas y ciudadanas”, 120.

de vinculación a dicho lugar a través del reconocimiento que otros hacían de la reputación de quien deseaba pertenecer a una comunidad.²²¹ En palabras de la autora, ha indicado que “hasta el fin de la época colonial la vecindad indiana siguió siendo un vínculo entre las personas que formaban parte de la misma comunidad. Era una condición que implicaba privilegios y deberes, y las personas que actuaban como vecinos y a las que se consideraba socialmente como tales podían obtener la vecindad”.²²²

Vale señalar según Vanessa Teitelbaum que el estatuto de vecindad era una posición otorgada a la persona que hacía parte de una comunidad, a quien le reconocían una conducta honesta y buena reputación. Así mismo, la categoría vecindad “funcionaba como una plataforma válida para conocer y evaluar las conductas del prójimo”, lo que se refleja en los juicios porque los vecinos tenían una autoridad para opinar sobre las procesadas a través de sus declaraciones.²²³ Para ser acreedora de la vecindad no solamente era necesario vivir en una villa o una ciudad determinada, sino que los vecinos como representantes de “la unidad de un cuerpo político inscrito en una vida comunal y en un barrio”, debían ampararse en una concepción comunitaria de la sociedad, en la que la persona no era esencial por sí misma, sino que “su identidad dependía de estar integrado en un colectivo, siendo la familia la unidad básica y el jefe o cabeza de familia el representante natural”.²²⁴

Es posible afirmar que, cuando las reas se representaban en sus confesiones como vecinas de un lugar, indirectamente declaraban gozar de un reconocimiento de dicha calidad, la cual “provenía del juicio valorativo de los otros que podían dar fe de la honorabilidad y prestigio de una persona”.²²⁵ Sin embargo, como lo refiere Vanessa Teitelbaum en su estudio de los sectores populares de México, la vecindad contenía un doble carácter, por un lado “podía invocarse para avalar las buenas conductas del otro, y a su vez, podía servir para descalificar e impugnar el comportamiento del prójimo. En todo caso la vecindad permitía un conocimiento sobre el otro”.²²⁶ Así pues, la vecindad

²²¹ Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna* (Madrid: Alianza Editorial, 2006), 35.

²²² Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna* (Madrid: Alianza Editorial, 2006), 83.

²²³ Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, 1244–62.

²²⁴ Irurozqui, “De cómo el vecino hizo al ciudadano”, 454.

²²⁵ Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, 1265.

²²⁶ *Ibid.*, 1263.

podía avalar el buen nombre y conducta de una persona acusada por la justicia, o a través de ella se lograba exponer las malas conductas del acusado.

Además de las reas, quienes intervenían en los juicios como testigos y denunciadores también construyeron una representación de ellas en sus declaraciones y denuncias. Ahí plasmaban su percepción sobre el conocimiento que tenían del proceder de las mujeres en su comunidad y de los hechos en que se vieron involucradas. Para ilustrar este aspecto, tomaremos el testimonio de Soledad Castellanos en el proceso que siguió a Inés Castañeda quien laboraba en la casa de Bernabé Torres y se le acusaba por el hurto de unos objetos y dinero en 1822 en Bogotá en el barrio San Victorino.

Castellanos testificó que Inés Castañeda “criada de Bernabé Torres” fue a su tienda y le pidió que le fiara lo necesario para la casa de su amo, pues decía que muchas veces no podía pedirle a su amo para los gastos, porque él permanecía ocupado. Y en efecto, Castellanos al considerarla una mujer formal, no creyó que la llegara a engañar y le fió yuca, azúcar, velas, pan, chocolate y dulce. Además, señala que confrontó a Inés y a Bernabé para reclamar el pago de lo que se le adeudaba:

Que entre las muchas reconvenciones que la declarante le hacía para el pago, le preguntó: si era ella, o su amo el deudor y le respondió que era su amo, quien le había prevenido, que siempre que faltase alguna cosa en la casa, acudiera a la declarante a pedirlo, que para sus atrasos no pagaba por entonces y pagaría luego que mejorase de fortuna. Que preguntando la exponente al señor Torres sobre lo cierto, le respondió, que él no era quien debía, ni había dado orden a la criada para que le empeñase en cosa alguna; y pidiendo la declarante permiso al mismo Torres para demandar a su criada y avisándole que esta le había dejado empeñado dos cucharas de plata, y otra dulcera también de plata, puso la demanda verbal ante el señor alcalde Ordinario Buenaventura Almada.²²⁷

En resumen, como forma de negociar las deudas, Inés dejó en empeño unas piezas de plata y la declarante procedió a demandar a la mujer ante el alcalde ordinario por la suma que le debía y de la que nadie se hacía responsable.²²⁸ Si bien la declarante Soledad Castellanos tenía una buena imagen de Inés Castañeda, quien se reconocía como vecina de Bogotá, esto no impidió que su percepción sobre ella se transformara, pues dada la proximidad que tenía con la rea y por su proceder sospechoso, emitió un juicio ante la autoridad ordinaria. Por lo comentado, no era extraño que las mujeres de sectores populares se vieran envueltas en conflictos que surgieran de los lugares donde laboraban en trabajos domésticos, pues en el trato cotidiano compartían con personas que podían

²²⁷ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 7, ff. 521r.

²²⁸ *Ibíd.*, ff. 521r

llegar a denunciarlas ante la justicia cuando observaran una conducta delictiva. De otro lado, aunque Inés Castañeda se presentó como vecina de la ciudad de Bogotá, esto no la eximió de que se cuestionara su actuación en los negocios que hacía con el fin de costear las deudas de Bernabé Torres.

Junto con la vecindad, otro aspecto que contribuye a la identificación de las reas es el de los oficios que desempeñaban. Respecto a sus ocupaciones, las que más sobresalen se relacionan con “aquellos ejercidos precisamente por la población mestiza y blanca pobre de la ciudad y sus pueblos y campos circundantes”.²²⁹ Se observa el predominio de oficios urbanos, aunque también hay algunas actividades propias del campo. Así, en los casos consultados para esta investigación se observa, según el cuadro anterior, que entre las reas había cuatro hilanderas, seis costureras (una de las cuales se identifica también como labradora, así como otra de ellas afirma ser planchadora), dos labradoras, dos labradores, dos criadas o trabajadoras domésticas y una pastelera. Esta información es indicativa de la participación de las mujeres de los sectores populares en el mundo del trabajo en la capital de la Provincia de Bogotá y sus alrededores.

En este segmento alusivo a los oficios descritos por las mujeres cabe precisar elementos entorno a las dinámicas de trabajo que eran desarrolladas en Santafé de Bogotá a finales de la Colonia. Pilar López Bejarano describe los dos escenarios de trabajo en la ciudad en el sentido amplio y moderno del término. Por un lado, la administración colonial suponía una fuente laboral en lo relativo al funcionamiento gubernamental a través de oficios como los desempeñados por abogados, notarios y escribanos. Por otro lado, con el comercio se propició una actividad económica regional mediante tenderos, comerciantes, panaderos, carniceros, sastres, joyeros, entre otros. Además, la autora refiere que hasta inicios del siglo XVIII los trabajos en la ciudad eran realizados por la población indígena, sin embargo, a finales del siglo la población mestiza fue ocupando este lugar.²³⁰

En lo relativo a las mujeres santafereñas, en un censo de 1800 que Pilar López revisa sobre el barrio Las Nieves en donde se consignaron los oficios desempeñados por ellas, se destacan labores como las ejercidas por tabaqueras, lavanderas, tenderas, amasadoras, hilanderas o costureras, de lo cual hace notar que “a pesar de los principios jerárquicos que relacionaban la posición en la sociedad con el tipo de oficio, la poca

²²⁹ Toro, “Política penal”, 271.

²³⁰ Pilar López, *Gente ociosa y malentendida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2019), 88.

especialización y rigidez en la estructuración del trabajo en la ciudad daba como resultado el paso frecuente de una actividad a otra”.²³¹ Al respecto de las actividades económicas femeninas, López señala que éstas suelen ser difíciles de documentar e identificar, pues tienden a confundirse con la vida misma. Por ejemplo, describe que dos actividades comunes entre las santafereñas era el servicio doméstico y la preparación de chicha, no obstante, estas actividades no solían ser descritas en los censos.²³²

Por lo anterior, al considerar los oficios descritos por las mujeres en la coyuntura de los juicios no deben tomarse como la expresión de una actividad económica que fuese definitiva y permanente para ellas. En este sentido, los oficios registrados por las procesadas también nos aproximan a pensar las posiciones socioeconómicas de las mujeres en el sentido de la transición entre un oficio que podían desempeñar ocasionalmente y la desvinculación de un escenario de trabajo que las acercaba a actividades ilegales como el hurto o auxiliando a ladrones. Además de las condiciones de pobreza de los sectores populares a los que pertenecían las procesadas, la expresión de su oficio no nos remite a una realidad económica y social homogénea y estática. Sin embargo, se trataba de mujeres que vivían en un permanente estado de necesidad, que se sostenían a través de la venta informal de productos o mediante oficios de baja remuneración.

Aquí conviene señalar que el hecho de que las procesadas desempeñaran una ocupación no las excluía de verse implicadas en acusaciones por hurto. Al contrario, al estar lejos del control paternal o matrimonial tenían un campo de acción más amplio en lo público y estaban más expuestas a conflictos que se pudieran presentar ahí. Sin embargo, el que las mujeres desempeñaran un oficio era valorado por los vecinos, por ejemplo, en el caso de Dominga Chaparro y María Santos por el hurto de dos cerdos en el barrio de Santa Bárbara en Bogotá en agosto de 1820, su procurador pidió al juez que se llamara a varios vecinos a declarar en favor de la “pobre”. Uno de ellos, Juan Bautista Rosas vecino de Bogotá, destaca en su declaración:

Que en el largo espacio de 8 años que la conoce a la citada Chaparro, no ha visto, sabido, entendido, ni oído decir que tenga ésta vicio alguno ni menos el de robar, pues siempre se ha mantenido con arreglada conducta, sostenida con cargar leña del monte, y venderla

²³¹ Pilar López, *Gente ociosa y malentretenida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*, 98–99.

²³² Pilar López, *Gente ociosa y malentretenida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*, 101.

en esta capital. Que presuma que, con suma inocencia y sencillez acompañaría a la Amaya a la venta de los cerdos, pues de otro modo era incapaz de hacerlo.²³³

La manera en que los vecinos se expresaban de las reas en sus declaraciones nos aproxima a las condiciones de pobreza que ellas atravesaban y esto era valorado como una forma de ganarse el sustento diario honradamente. En este sentido, es necesario señalar que las disputas en que se vieron involucradas y los señalamientos de que fueron objeto, no siempre prosperaron ante la justicia. Por ejemplo, mencionaremos de nuevo el caso de Inés Castañeda que en 1822 fue denunciada por Bernabé Torres como responsable del hurto de una larga lista de implementos que había en una casa de juegos en Bogotá donde ella trabajaba como mayordoma y también se la acusaba por el hurto de una suma de dinero.²³⁴ Ante las acusaciones y la prisión en la que estuvo reducida, Inés Castañeda a través de su defensor Pedro Suárez, emitió una representación en la que manifestaba que desde el día que fue recluida por el comisario de barrio “no he llegado a entender qué diligencias, acusaciones o denuncias probadas hay contra mí para que con quebranto de la constitución y leyes del Estado se me trate como a una delincuente”. Además, reclamaba que no se le había hecho ningún cargo, y presumía que todo se trataba de un juicio equivocado de Bernabé sobre ella.²³⁵ Es de notar que, en el lenguaje usado para comunicar la inconformidad de la rea, había un interés por resaltar la importancia de la constitución de 1821. Esto reflejaba ciertas conexiones entre el momento político de la época y la incorporación de un lenguaje que superaba la mención a representaciones comunes como el que las procesadas se denominaran “inocente”, “pobre”, “ignorante” para excusarse de la responsabilidad en un delito.

Más adelante en el expediente de Inés Castañeda, alias “Cascante” el fiscal de la causa determina en septiembre de 1822 que el proceso no debía continuarse por la vía criminal porque aun cuando fueran ciertos los señalamientos no se patentizaba el cuerpo del delito, y según él “la equidad pide que donde hay una duda racional haya de seguirse la interpretación más benigna”.²³⁶ También señalaba que Inés había realizado empeños y negocios para subvenir a las necesidades de Bernabé Torres. Y que:

De la declaración de Torres parece colegirse según los términos de su contrata la Cascante que ella era en su casa como una especie de mayordomo y un negocio de cuentas entre el señor y su mayordomo, no es un negocio criminal [...] Por estas consideraciones, el que

²³³ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 64, ff. 24r-24v.

²³⁴ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 7, ff. 515r-517r.

²³⁵ *Ibíd.*, ff. 515r.

²³⁶ *Ibíd.*, ff. 530v.

habla no teniendo en que fundar legalmente su acusación y no debiendo pedir en fuerza de su ministerio sino que sean cumplidas las leyes, pide que se remita a su libertad a Inés Cascante, y en seguida que se le de vistas de lo actuado al ciudadano Bernabé Torres para que persiga su interés en demanda civil ordinaria.²³⁷

Por su parte, el alcalde ordinario admitió lo advertido por el fiscal y dejaron en libertad a la procesada. Así pues, el juicio contra Inés Castañeda es una muestra de cómo la administración de justicia no solo operaba para juzgar según la ley, sino que también velaba en lo posible por no emitir fallos sin fundamentación, que llegaran a contradecir las leyes como por ejemplo sentenciar a una persona que no se le comprobara su culpabilidad.

1. El caso de Natividad Bonilla

Los juicios criminales como fuentes de investigación abren una ventana para indagar en la administración de justicia frente a los individuos que infringieron el orden a través de la comisión de delitos. Dichos infractores de normas y convenciones sociales fueron asimilados en el conjunto de la población como elementos de tensión y diversidad, como señala Nicolás González para el caso de Santafé a finales del periodo Colonial.²³⁸ A su vez, estas tensiones se trasladaron a los juicios y al tratamiento penal cuando las transgresiones llegaron a instancias judiciales, lo que generó discusiones legales de jueces, fiscales y asesores que incidían en las sentencias. De manera que queda expuesto el sentido de la hegemonía, según la cual cada sociedad instituye unos órdenes, formas de justicia y autoridad.²³⁹ Desde la perspectiva de William Roseberry este concepto de

²³⁷ *Ibíd.*, ff. 530v-531r.

²³⁸ Nicolás González, “El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808)”, *Historia Crítica*, n° 42 (2010): 160.

²³⁹ Roseberry, “Hegemonía y lenguaje contencioso”, 217–19. William Roseberry sintetiza en seis aspectos, los puntos sugeridos según Gramsci para entender el proceso de la hegemonía. Primero, tener en cuenta la pluralidad o diversidad de las clases dirigentes y de las subalternas, para las cuales la unidad es problemática. Segundo, en contraste con lo anterior, las clases gobernantes como unidad requiere el control del estado, contrario a las clases subalternas que no están unificadas. Esto significa identificar que dicho control se manifiesta en lo jurídico, político, moral y cultural. Tercero, debe considerarse unas preguntas sobre las clases subalternas y sus relaciones con otros grupos, indagar en sus asociaciones, organizaciones políticas, rutinas, reglas que enfrentan, inventan e intentan controlar. Cuarto, preguntarse por las clases subalternas y sus relaciones con grupos e instituciones dominantes. Quinto, hay que precisar que los grupos subalternos pese al proceso de la hegemonía no están inmovilizados por un consenso ideológico, al contrario, estos conservan una ideología, mentalidad, por lo que no son grupos estáticos. Sexto, entender que las relaciones entre grupos dirigentes y los subalternos se caracterizan por la lucha y disputa. Sin embargo, y es uno de los elementos centrales, la acción y confrontación de los subordinados se da dentro de las formaciones, instituciones y organizaciones del estado y de la sociedad civil en las que viven poblaciones subordinadas. Es decir, se expresan dentro de un marco social y político preexistente.

hegemonía se puede usar no tanto para sostener que hay un consenso ideológico entre subordinados y grupos dirigentes, sino para entender su lucha:

Las maneras en que el propio proceso de dominación moldea las palabras, las imágenes, los símbolos, las formas, las organizaciones, las instituciones y los movimientos utilizados por las poblaciones subalternas para hablar de la dominación, confrontarla, entenderlas acomodarse o resistir a ella. Lo que la hegemonía constituye no es, entonces, una ideología compartida, sino un marco común material y significativo para vivir a través de los órdenes sociales caracterizados por la dominación, hablar de ellos y actuar sobre ellos.²⁴⁰

En este sentido, la manera en que se expresa la hegemonía en los juicios por hurto nos remite a entender las diferentes estrategias y representaciones que se aludieron para exculpar a las procesadas. En este caso, ellas o sus procuradores contestaron las acusaciones a partir de un marco social común, que también es discursivo. Este marco discursivo se nutría de representaciones alusivas a descriptores de género como la inocencia de la mujer, su falta de malicia, la ignorancia, su sencillez y honestidad como una forma para persuadir a la justicia y recibir un trato más benevolente. También, desde este marco común se hizo referencias a los lenguajes políticos de la época lo que se expresó en un mayor énfasis de los defensores en los derechos procesales de las reas, las leyes de la época y la mención a la constitución de 1821. En este sentido, los sectores populares como las reas y sus defensores respondieron ante la justicia utilizando el marco común del discurso hegemónico de la época. No había un interés por contradecir estos sentidos, sino, hacer uso de representaciones culturales dominantes y el marco de derechos republicano incipiente para que las reas tuvieran alguna atenuación de las penas. En este proceso de representación también se esboza una prolongación de prácticas coloniales en el contexto del temprano republicanismo y la persistencia de prácticas judiciales del lado de las autoridades que decidían las sentencias de las reas; esto se expresaba por ejemplo a partir de penas que iban acorde con el arbitrio de los jueces.

Según Martha Lux al interior de estos marcos sociales discursivos que ordenan lo correcto y aceptado, se construyen “discursos que permiten a los sujetos pensarse a sí mismos dentro de ciertos límites establecidos, situándose por dentro o por fuera de unas fronteras que les dan o no el acceso a recursos simbólicos, económicos y políticos”.²⁴¹ Es decir, pese a los contornos que moldean el lugar y los roles que las persona deben ocupar, en el devenir social cada individuo forja una experiencia vital con la que se sitúa por fuera

²⁴⁰ *Ibíd.*, 220.

²⁴¹ Lux, “Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia”, 148.

o por dentro de unos órdenes hegemónicos y desde ahí se instala para dialogar, contestar o confrontar el poder.

Con el fin de ilustrar lo anterior a partir de un caso concreto de especial interés mencionaremos el proceso contra Natividad Bonilla. Con este juicio examinaremos aspectos como la relación de las reas con su medio social y otros conflictos que ellas enfrentaban y que pueden evidenciarse mediante el proceso de Natividad, a quien se le indagó por el hurto de un caballo de propiedad de Roque Martínez en 1821 en Ubaque.

Para aproximarnos a estos puntos de discusión, podemos revisar distintas aristas del expediente contra la acusada desde la voz de una testigo y la representación misma de la rea. Así, los testimonios se volvían una parte central de los juicios en lo relacionado a la etapa de la recopilación de las pruebas. Según Gabriela Tío, la opinión y la voz que los testigos plasmaron a través de sus declaraciones formaron una noción de la fama que tenían las acusadas, su calidad social y aportaron a la definición de quiénes eran las reas a la vista de los vecinos.²⁴²

En el caso de Natividad Bonilla, el fiscal del crimen solicitó en noviembre de 1822 al alcalde ordinario que se tomara declaración a varios vecinos, entre ellos a Isabel Mora para que testificara lo que supiera de la procesada.²⁴³ Por su parte, Isabel Mora en su testimonio contaba que había visto a Natividad por el camino público que conducía a Bogotá, “que venía hablando y la conoció en el habla, y reparó que venía vestida en traje de hombre de calzón pantalón, ruana negra y sombrero pajizo, en compañía de un hombre a quien también reparó vestido de pantalón de manta azul rayada, ruana negra y sombrero de paja, moreno, lampiño”.²⁴⁴ Ella destacó que desconocía a dicho hombre por ser forastero y que después le dijo a su madre Agustina “mire a la Natividad Bonilla como va allí con otro vestida de hombre y se comenzaron a reír”.²⁴⁵

Para Arlette Farge los testimonios e interrogatorios podían “iluminar los lugares en los que el individuo establece una relación pacífica o tumultuosa con otros grupos sociales”.²⁴⁶ Partiendo de esto, las declaraciones no solo reflejan la percepción que otros tienen sobre las mujeres, sino que también permiten saber cuál era la relación de ellas con su entorno. Por ejemplo, de la declaración dada por Isabel Mora en la parroquia de

²⁴² Tío, “La voz de los vecinos en el momento del sumario. Testigos y auxiliares de la justicia en casos de la ciudad y la campaña tucumanas entre 1820 y 1850”, 292.

²⁴³ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 267v.

²⁴⁴ *Ibíd.*, ff. 270v.

²⁴⁵ *Ibíd.*

²⁴⁶ Farge, *La atracción del archivo*, 72.

Ubaque en noviembre de 1822 puede entreverse que Natividad era conocida por la declarante y que difícilmente pasaba desapercibida entre los vecinos pese a que se ocultara con vestimenta masculina. En el juicio se evidencia la importancia de que la procesada desafiara los códigos de indumentaria que debía llevar como mujer. Lo que puede leerse como una transgresión social del deber ser femenino, dado que Natividad no se ceñía a unas formas y manejos asignados según su sexo. Deambular por el camino público con un hombre que no era su esposo y usar vestimenta que no iba acorde con su sexo, eran conductas reprobadas, que generaban sospechas entre los vecinos.

De hecho, el alcalde ordinario del caso Santiago Paramo destacó más adelante en 1823 que la rea había confesado su delito de hurto, pero que también se sabía que andaba “públicamente vestida de hombre siendo mujer casada, en circunstancia de estar autoritariamente separada de él”. En esta misma línea, el fiscal infería mediante los testigos que Natividad era “una mujer de mala conducta y que seguramente con el objeto de perpetrar más fácilmente sus crímenes, se disfrazaba de hombre”.²⁴⁷ De este modo, para las autoridades la infracción de llevar un “disfraz de hombre”, residiría en el intento de camuflarse más hábilmente entre los vecinos y no generar sospecha del hurto. Sumado a lo anterior, se resaltó la ejecución del delito y presencia de la mujer en el espacio público lo que agravaba el proceder de Natividad.

El hecho de que la mujer llevara una vestimenta masculina suponía una infracción social, por lo que su significado nos remite al “incumplimiento de las pautas de comportamiento aceptadas por la sociedad, en este caso, el estereotipo impuesto a la mujer”.²⁴⁸ Dicho modelo de lo femenino, como lo sustenta Elisa Speckman, fue difundido y diseñado por la clase dominante, que no solo establecía unas formas de conducta basadas en la sensibilidad, intuición, pasividad, sumisión y abnegación de la mujer, sino que también depositaba en ellas la honra de la familia, e incluso controlar la forma de presentarse en sociedad. Pero, aunque podía existir una reprobación moral de parte de la sociedad, contradecir estas convenciones –como el vestido– no suponía una sanción penal, contrario a lo que sucede con la acción delictiva que sí traía unas consecuencias legales por infringir normas e incursionar en delitos que atentaran contra la sociedad, los bienes, la propiedad, la seguridad, el orden público, entre otros.

²⁴⁷ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 306r-308v.

²⁴⁸ Elisa Speckman, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato”, *Historia Mexicana* 47, n° 1 (1997): 191.

Como lo señala Marta Lux Martelo, “los órdenes hegemónicos se construyen usando las diferencias de género para distribuir poder de manera desigual entre los sexos”.²⁴⁹ Lo que podemos ver en la forma como se asignaba a la mujer el ámbito privado como su espacio ideal, mientras que lo público era reservado para los hombres. Habitar o estar en lo público, era un motivo de señalamiento y sospecha. Aunque, lo que nos muestra el caso de Natividad, es que lejos de la pretensión hegemónica por controlar los lugares en que podían o no estar las mujeres y hasta sus formas de vestir, ellas permanecieron en distintos escenarios, pues por sus condiciones socioeconómicas, muchas se vieron en la necesidad de ocuparse de su sostenimiento. Por ejemplo, Mabel López muestra que algunas “se veían obligadas a trabajar en espacios públicos como la plaza de mercado o las calles [...] lo que le garantizaba autonomía respecto a su pareja, pero de igual forma las hacía muy vulnerables al conflicto con sus cónyuges y vecinos”.²⁵⁰

Cuando se le pregunta en su confesión sobre por qué se hallaba vestida de hombre y por qué había efectuado efectuando el hurto, en un intento por desviar la discusión a otro Natividad deja en evidencia su situación matrimonial. Ella respondió que esto era nulo, porque “desde el miércoles de ceniza del año próximo pasado no ha vuelto a aquellos lugares, ni ha salido de Santa Bárbara para allá, pues como andaba huyendo de su marido no se atrevía a salir a parte alguna”.²⁵¹ Incluso, más adelante en mayo de 1824 cuando la rea ya había cumplido su sentencia de seis meses de reclusión en el Divorcio dictada el 20 de octubre de 1823, el expediente contiene una representación donde ella pide ser puesta en libertad. El documento versaba así:

Excelentísimo señor. María Natividad Bonilla presa en este Divorcio público por atribuírseme complicidad por haberme venido de junto de mi marido fue la causa el separarme del porque me maltrataba mucho y prometió matarme. Y sobre todo excelentísimo señor ase un año y siete meses que estoy en esta prisión y ya se me cumplió mi sentencia de seis meses de reclusión, pues señor excelentísimo qué quieren hacer conmigo en esta prisión pues ya se a reconbenido a mi marido para que venga y no a querido venir señor, ya yo estoi desnuda. A vuestra excelencia pido y suplico se digne mandarme poner en libertad y sino depositada en alguna parte.²⁵²

El tono de la representación anterior manifiesta algunos elementos como la exposición de la situación que vivía Natividad con su esposo y las amenazas de las que había sido objeto, el reclamo ante la justicia puesto que seguía presa pese a que ya había

²⁴⁹ Lux, “Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia”, 142.

²⁵⁰ López, *Las conyugidas de la Nueva Granada*, 21–22.

²⁵¹ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 273v-274r.

²⁵² *Ibíd.*, ff. 311r.

cumplido la condena, sin opción de ser liberada o depositada en algún lugar, ya que su esposo no atendía a los llamados para que la recogiese como ordenaba la ley, y finalmente, el recurso del lamento cuando expresa “ya yo estoi desnuda”. La última expresión puede entenderse como una forma de asumirse despojada de culpas por haber cumplido la sentencia, o bien, leerse como el nivel de desamparo y desabrigo en que se identificaba en su condición de mujer sola. La representación de la procesada también refleja los cambios en cómo ella se asumía frente a la justicia, puesto que concluida la pena ya no le interesaba elaborar una imagen en la que demostrara su inocencia. Más bien demandaba del cumplimiento de la sentencia, que implicaba que no se dilataran más los tiempos en que la segunda instancia había determinado su reclusión.

Cabe añadir que el caso de Natividad se dilató incluso en el momento en que ya podía recobrar su libertad porque su esposo como la figura responsable de recibirla y de cuidar de su conducta, no había pasado por a recogerla al Divorcio. Esta tensión en el juicio, no solo la que subsistía en torno al hurto, sino la situación de maltrato que posiblemente vivía Natividad, trasciende y da pie a repensar los otros conflictos que vivían las mujeres en relación con su entorno familiar. De hecho, en los últimos folios del caso un notario expresa que ante el juzgado eclesiástico la parte de Natividad se había presentado quejándose de sevicia y malos tratamientos contra su legítimo esposo Javier Jara y se pedía que se recibiera información de los hechos para entablar su demanda de separación.²⁵³ Así pues, el caso de Natividad ilustra una infracción penal por el hurto y social en el sentido de ser una mujer que había abandonado el hogar por los reparos que tenía de vivir con una persona que ejercía malos tratamientos sobre ella. De alguna forma, su proceder rompía los esquemas de cómo debía asumirse la mujer bajo el amparo del jefe del hogar.

Frente a lo descrito, es importante reconocer que los juicios no solo operan como articulador de la administración de justicia, sino que también se debaten como una plataforma que conectaba con diversos actores que podían responder lacónicamente a los interrogatorios, o como en el caso de Natividad, explayarse sobre sus circunstancias y conflictos particulares. En su caso, el proceso sirvió para ser juzgada, pero también para que entablara la denuncia contra su esposo por malos tratamientos para obtener la separación legal. En esta medida, como lo ha estudiado Catalina Villegas las fuentes judiciales posibilitan examinar la relación entre la institucionalidad de la justicia y los

²⁵³ *Ibíd.*, ff. 316r.

individuos, así como estudiar la concurrencia de los últimos ante los juzgados para ver por sus intereses. Pero pese a que existieran procesos interpuestos por mujeres para demandar sus inconformidades frente a sus cónyuges, esto no quiere decir que el sistema republicano del siglo XIX hubiese cambiado la concepción sobre la mujer, sino más bien, que ellas reconocían un marco de derechos al que podían acceder y reclamar.²⁵⁴

Con la exposición hecha del caso podemos señalar que otra de las facetas que quedan expuestas en los expedientes, es que algunas de las reas –en esta ocasión Natividad Bonilla– estaban lejos de seguir el modelo impuesto de mujer (hija –tutelada por su padre– o esposa amparada por el jefe del hogar), lo que las situaba en un grado de marginalidad y distanciamiento respecto de pilares que se pensaban fundamentales como la familia, las instituciones y las convenciones sociales sobre lo femenino. En este sentido, podemos tener en cuenta una reflexión que hace Rosemarie Terán cuando estudia a la plebe quiteña de mediados del siglo XVIII, y hace referencia a que la experiencia de marginalidad vivida por mujeres, se puede entender en relación con aquellas que “no lograron mantener vínculos con las instituciones formales o que los quebrantaron, como son los casos de las solteras, las divorciadas, las concubinas o las que simplemente no habían encontrado formas de integrarse”.²⁵⁵

En este sentido, la marginalidad de las mujeres delincuentes es un rasgo con el que pueden leerse a las santafereñas que estuvieron involucradas en hurtos, puesto que los casos muestran cómo algunas se apartaron de vínculos –familiares, sociales o laborales– que les brindaran un marco de control e integración a la sociedad. Sin embargo, en medio de los desórdenes y su desacato a lo establecido como delictivo, también encontraron una forma de relacionarse y sobrevivir. Los juicios muestran cómo las señaladas de ladronas podían encontrar maneras de subsistir en medio de sus dificultades económicas.

En este punto de la revisión de los casos desde una perspectiva sobre las mujeres, es conveniente pasar a examinar otras dimensiones asociadas a los objetos y bienes por los que fueron señaladas de ladronas, así como examinar las penas que recibieron.

²⁵⁴ Villegas del Castillo, *Del hogar a los juzgados*, 25–32.

²⁵⁵ Rosemarie Terán Najas, “La plebe de Quito a mediados del siglo XVIII: una mirada de la periferia de la sociedad barroca (Debates)”, *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, n° 30 (2009): 107.

2. De los hurtos a las penas: bienes hurtados, justificaciones y castigos

Siguiendo esta línea que profundiza en diferentes cuestionamientos formulados a los expedientes judiciales, este segmento del trabajo continua con una mirada concreta sobre las mujeres procesadas por hurto para ahondar en la pregunta sobre qué hurtaban las mujeres según los casos consultados para la Provincia de Bogotá a inicios del siglo XIX, qué castigos recibieron y qué connotaciones culturales tenían las penas.

En relación con la pregunta sobre qué hurtaban las mujeres vale detenerse en algunos elementos que evidencian este tipo de estudios que los juicios. Por ejemplo, los casos exhiben una serie de actuaciones y comportamientos que generalmente las procesadas llevaban a cabo al apropiarse de objetos o animales. En esta vía, el trabajo de Sebastián Herrera presenta algunas reflexiones de interés.²⁵⁶ Cuando él se pregunta por la participación de la mujer como sujeto social en el contexto de la criminalidad en Jalisco del siglo XIX, una aproximación gira en torno a las convenciones de género de la época. Por un lado, el hombre jornalero indistintamente de sus transgresiones morales y delictivas, era percibido como un ser arrojado, valiente y masculino. Mientras que, la intervención de la mujer en el contexto de los hurtos era vista como un ser pasivo y víctima de las circunstancias. De este modo, “el bandido joven” era asimilado a “los asaltos más violentos que requerían de mayores habilidades físicas; en cambio, a los viejos y a las mujeres se les relacionaba con las raterías, esos robos menores, nimios, que eran producto de una astucia u oportunidad, más que a un enfrentamiento violento y arriesgado”.²⁵⁷

En coincidencia con lo que expone el autor, la participación de las mujeres en los casos consultados de hurto en la Provincia de Bogotá a comienzos de la República muestra que se trataba de hurtos de bajas proporciones donde predominaba la apropiación de ropas, alhajas, cajas con dinero, y animales como reses, caballos o cerdos. En todo caso las procesadas aparecen en los expedientes apartadas de enfrentamientos físicos y más bien centradas en el aprovechamiento de la oportunidad para cometer el delito.

Para detallar en algunos rasgos que connotaban los hurtos explorados, podemos señalar que los concernientes a la extracción de animales, denominada abigeato cuando se trataba de hurtos de ganado, por lo general implicaban que las mujeres procedieran a venderlos o destajarlos para su venta inmediata, puesto que no podrían ocultarlos por

²⁵⁶ Herrera, “De víctimas, receptoras y ladronas”.

²⁵⁷ *Ibíd.*, 38.

mucho tiempo sin levantar sospechas de vecinos. En este aspecto se señala que el principal elemento de éxito del hurto era el movimiento, puesto que era necesario revender y deshacerse ágilmente de lo robado para concluir el cometido de generar una ganancia.

Por ejemplo, en el juicio seguido a Natividad Bonilla se menciona que después de cometer el hurto de un caballo ella procedió a venderlo en 9 pesos a un señor llamado Domingo Morales.²⁵⁸ Mientras que, en la causa criminal contra Rita Forero y sus familiares que participaron en el hurto de unas reses, alcanzaron a vender media arroba de carne en una tienda en 5 reales y el resto de carne destajada fue encontrada en el rancho donde vivían.²⁵⁹ Por su parte, las mujeres Dominga Chaparro y María Santos Amaya que hurtaron dos marranos, primero intentaron venderle dos cerdos a María Ascensión Reyes y María Cruz Bonilla, pero no los compraron por falta de dinero. Luego los ofrecieron a Tadeo Lozano, quien sospechó que eran robados por lo barato que se los vendían en 8 y 9 pesos cada uno.²⁶⁰ Para el caso de las indias Paula e Isabel Cantor que estuvieron involucradas en el hurto de varios cerdos y en uno de los ofrecimientos que hicieron para venderlos llegaron a donde el comisario Fernando González quien reconoció a los animales, se los quitó, colocó en depósito y avisó a los dueños.²⁶¹

Como puede detallarse, este tipo de extracciones revelan la capacidad de negociación de las mujeres para deshacerse de la prueba del delito y obtener una ganancia. De otro lado, los casos exhiben el relacionamiento de las procesadas con personas estratégicas que accedían a comprar animales a un menor costo. Al respecto, Carlos Toro señala que esta venta clandestina en Bogotá y sus pueblos circundantes “debió de ser una importante fuente de acceso a la carne a bajo precio para una parte de la población regional”.²⁶² Otro aspecto que se puede apuntar es que el robo femenino ha sido asociado a las áreas de mayor relacionamiento de las mujeres como los espacios donde trabajaban o en las casas aledañas de sus vecinos.²⁶³

En cuanto al hurto de prendas de vestir, alhajas y dinero era más factible su ocultamiento. Una muestra de este proceder se puede revisar en el caso de Encarnación Páez, Nicolasa Páez y Josefa González, quienes fueron procesadas por el hurto de una

²⁵⁸ Colombia AGN, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 263r.

²⁵⁹ Colombia AGN, *Asuntos criminales*, Legajo 18, ff. 857r-857v.

²⁶⁰ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 64, ff. 1v-2r.

²⁶¹ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 68, ff. 387v-388r.

²⁶² Toro, “Política penal”, 306.

²⁶³ Jaqueline Vasallo, “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial”, *Anuario de Estudios Americanos* 63, n° 2 (2006): 106.

caja que contenía dinero y otros objetos en Bogotá en San Victorino en el año 1823. En el juicio se develó que Nicolasa Páez junto a Manuela Roso habían hurtado la caja de la casa contigua a la suya en el barrio San Victorino, tomaron el dinero y objetos que había ahí y dieron a guardar la caja con Josefa González.²⁶⁴ Como se puede deducir, no todas las mujeres procesadas ante los tribunales fueron las directas responsables de los delitos, sino que aparecían bajo distintos perfiles, los cuales eran contruidos para evadir su responsabilidad en los hechos o bien, se trataba de mujeres a las que no se les pudo comprobar su participación en un delito por la falta de pruebas, como en los casos de Rita Forero, Inés Castañeda y Victoria Córdoba, todos por su presunta participación en el hurto de prendas, alhajas y dinero.

Cabe añadir que los casos en que se capturaba a todas las personas sospechosas de hurto como en el juicio que se le siguió a Rita Forero junto a sus hijas –Ignacia e Inés Corredor– así como a su esposo Ignacio Corredor y quien los acompañaba Isabel Torres por el hurto de unas reses en Bogotá hacia el año de 1821, evidenció la forma en que la vida íntima era conocida por los vecinos, que estaban dispuestos a acusar a quienes fueran sospechosos de alguna conducta delictiva y estuvieran involucrados en un delito. Según Nicolás González, desde finales del periodo Colonial en Santafé se puede observar “una red de personas que se convirtieron en los referentes de la narración junto a los testigos, con el consiguiente costo social que traía el ser castigado y tener que volver a recuperar su buena fama frente al resto de la ciudad”.²⁶⁵

Otro aspecto para tener en cuenta es que, conforme se afianzaron normativas renovadoras como las vistas en el primer capítulo sobre la administración de justicia, los jueces fueron incorporándolas a sus disertaciones en los juicios para emitir una sentencia. Por ejemplo, en el caso de 1826 en Bogotá Victoria Córdoba criada de Miguel Toro, quien la había acusado por el hurto de unas alhajas, algunas de ellas halladas incrustadas en el seno de un rosario, el cual obtuvo según ella por un regalo que recibió.²⁶⁶ Del proceso se deriva que en la primera instancia el juez pedía que se dejara en libertad a la rea por no hallarse probado el cuerpo del delito, así como tampoco se probó la propiedad de Miguel Toro por la alhaja, y sin estas circunstancias necesarias para el convencimiento de la

²⁶⁴ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 19, ff. 702r-703v.

²⁶⁵ González, “El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808)”, 168.

²⁶⁶ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 10, ff. 820v.

verdad no podía juzgarse de criminal a la acusada ni aplicársele ninguna pena.²⁶⁷ En esta misma línea, en la segunda instancia se expresan las mismas razones y se agrega que:

Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y en observancia de la de primero de mayo mismo, se confirma la sentencia consultada; por prevención al juez de primera instancia que la pronunció el que no omita en lo sucesivo diligencia alguna conducente a la comprobación del cuerpo del delito, cuya omisión es tan contraria a la buena administración de justicia como que conduce a la impunidad.²⁶⁸

De lo anterior se deduce la referencia a la importancia de la comprobación del cuerpo del delito, al igual que la alusión a la ley de 1826 que empezó a incorporarse en los argumentos tanto de defensores como de las autoridades que administraban justicia para hacer referencia a un marco legal desde el cual se buscaba la mayor ecuanimidad al momento de establecer una sentencia.

Como se precisa en algunos casos revisados, las mujeres no solo cometieron hurtos, sino que además hubo otros que desempeñaron según las fuentes judiciales como el rol de receptoras y cómplices de los ladrones. La presencia de cómplices y receptoras en el caso del hurto de objetos o dinero fue fundamental para culminar con éxito la sustracción de bienes. Como lo ilustra Sebastián Herrera, la receptación “consistía en guardar de manera eficiente los botines, además que las mujeres en muchas ocasiones corroboraban las coartadas que los acusados establecían, haciendo más difícil demostrar la culpabilidad”.²⁶⁹ A través de los casos resuenan otros roles como los de aquellas que acompañaban o auxiliaban a otros en los hurtos sin tener completo conocimiento del delito. De otro lado están las esposas de hombres que eran involucradas en los delitos por el simple hecho de convivir con los autores criminales. También aparecen las que se mostraban como víctimas de las circunstancias y las necesidades, las que tenían una mala fama entre los vecinos, las mujeres solas que desafiaban el control o aquellas se camuflaban para despistar a las autoridades.

Otro de los aspectos que solían citarse entre los participantes en el proceso para determinar las penas era la malicia o dolo con que se llevaba a cabo un delito, es decir cuando se actuaba con “engaño, fraude y simulación”, así como con mala fe y se sabe que lo que se hace está prohibido y aun así lo ejecuta.²⁷⁰ Por ejemplo, el fiscal del crimen en

²⁶⁷ *Ibíd.*, ff. 828v

²⁶⁸ *Ibíd.*, ff. 829r.

²⁶⁹ Herrera, “De víctimas, receptoras y ladronas”, 45–46.

²⁷⁰ Diccionario de autoridades. Tomo 3, 1732.

el caso de Rita Forero en Bogotá en 1821, –donde se comprometieron en el delito de hurto de unas reses a sus hijas, esposo y a Isabel Torres–, presentó un resumen de la primera instancia ante la Corte Superior de Justicia del Centro para que ellos reafirmaran la pena o la reformaran en el grado de segunda instancia. Él manifestó que tanto Ignacio como Isabel se acompañaron en el hurto y que dada esta connivencia de ambos en el hecho, pedía que sufrieran una pena de un año de presidio en la Baja en Pamplona a Corredor, conforme al espíritu de la ley 19, título 14, partida 7; y un año a Torres en el Divorcio. Según refería el fiscal, se estimaba esta pena porque en la ocurrencia del delito intervinieron circunstancias que disminuyeron la gravedad del hecho, entre ellas que se había probado la miseria de Ignacio, “la numerosa familia que debía sostener, y que su conducta anterior ha sido la de un honrado vecino; y que se ha demostrado también que la Torres no tuvo aquel grado de dolo que tanto aumenta la naturaleza siempre horrible de un crimen”.²⁷¹

Debe precisarse que la condición de miseria de Ignacio Corredor, el ser el jefe de hogar de una abundante familia y la calidad de vecino honrado que fueron mencionados por los declarantes jugaron a su favor. A su vez, en el caso de Isabel Torres no se logró probar el acto de mala fe con que acompañaba a Corredor en la extracción. Así lo expresó el fiscal hacia el mes de enero de 1823:

Está comprobado en el proceso que Corredor hurtó efectivamente un ternero y que la Torres le auxilió a la manera que le fue posible. Es pues muy justo que ambos sufran la pena que se les ha designado no porque sea la que imponen las leyes sino porque en esta ocurrencia han intervenido circunstancias que disminuyen la gravedad del hecho, como que se ha probado la miseria de Corredor, la numerosa familia que debía sostener, y que su conducta anterior ha sido la de un honrado vecino; y se ha demostrado también que la Torres no tuvo aquel grado de dolo que tanto aumenta la naturaleza siempre horrible de su crimen. Por lo mismo el ministerio reclama para uno y otro procesado la pena que les ha impuesto la sentencia de primera instancia.²⁷²

Específicamente en el tratamiento del caso para Torres se refleja la asimilación de ella a un grado de inocencia o ignorancia, por lo que su acto se sentenció de acuerdo con un proceder ligero de la rea en el que no ella previó el daño que podía causar.

En este punto, cabe precisar que la perspectiva de género permite detallar en los distintos roles que ocuparon las mujeres como infractoras de la ley y su asimilación a “mujeres malas” o desviadas como parte de una representación cultural construida sobre

²⁷¹ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 18, ff. 928r-929r.

²⁷² *Ibid.*, ff. 928r-929r.

ellas. Pero sus acciones y desordenes también tuvieron unas interpretaciones no solo desde la opinión cimentada por la sociedad, sino desde lo normativo que sentenciaba las malas conductas. Al respecto, Joan Scott precisa que se deben identificar los conceptos normativos, que son los que ejercen la interpretación sobre las representaciones culturales y se desprenden de instituciones, el Estado y estructuras jurídicas.²⁷³ Entonces, preguntarse por lo normativo desde esta perspectiva de género alienta a explorar en las sentencias emitidas por los juzgados y tribunales competentes que se vieron comprometidos a emitir una pena sobre las mujeres que cometieron delitos.

A manera de ampliar la información en cuanto a las penas que recibieron las procesadas, en el siguiente cuadro se pueden observar algunas de las sentencias que emitieron las autoridades judiciales, así como la resolución que dictaban cuando en los casos no había lugar a una acusación formal o a una condena específica.

Tabla 2
Sentencias dictadas a mujeres procesadas en casos por hurto entre 1816-1830

Referencia AGN	Procesadas	Sentencia primera instancia	Sentencia segunda instancia
Asuntos Criminales, Legajo 22, ff. 386 – 512.	Rita Molina 1816-1820	Por ser encubridora en la extracción de unas prendas y por haber fugado de la prisión, el alcalde ordinario le ordenaba 4 años de reclusión en la cárcel de mujeres. Ley 9, tít. 11. Libro 8º de la nueva recopilación castellana Lavandera	La Real Audiencia reforma la sentencia y pide 1 año de reclusión en el Divorcio por ser cómplice en el hurto de ropa.
Asuntos Criminales, Legajo 64, ff. 1 – 35.	Dominga Chaparro, María Santos Amaya 1820-1821	Aunque el fiscal sugiere una pena de 1 año de reclusión en el Divorcio, el asesor indica que las reas ya llevaban 10 meses en prisión a la espera de la sentencia por lo que estima que debían ser puestas en libertad, además porque no se habría comprobado la mala fe de su proceder. El alcalde ordinario se conforma con lo dispuesto por el asesor.	La sentencia es consultada a la Alta Corte de Justicia y ahí establecen que por no haberse probado la pertenencia de los cerdos que se decía pertenecían al señor Silverio Munévar, se pide se dejen en libertad a ambas reas por el supuesto hurto de dos cerdos.
Asuntos Criminales, Legajo 18, ff. 854 – 872.	Rita Forero 1821-1822	Fiscal, asesor y alcalde piden se ponga en libertad por comprobarse su inculpabilidad.	La Corte Superior de Justicia establece su libertad.
	Inés Corredor	Fiscal, asesor y alcalde piden se ponga en libertad.	La Corte Superior de Justicia establece su libertad.
	Ignacia Casimira Corredor	Es dejada en libertad por su inculpabilidad en los hechos. Se cita el artículo 165 de la Constitución de Cúcuta que versa sobre el momento en que sean desvanecidos los motivos para tener en prisión a un ciudadano, este debe ser puesto en libertad.	No hubo lugar a ratificación o reforma de la sentencia.
	Isabel Torres	Se pedía 1 año de prisión en el Divorcio por haber auxiliado en el hurto de unas reses.	La Corte Superior de Justicia establece la libertad de Isabel por haber cumplido su pena.
Asuntos Criminales, Legajo 68 ff. 385-397	Paula Cantor, Isabel Cantor 1821	Dejadas en libertad y entregadas al teniente del pueblo de Boza para que vea por la conducta de ellas y puedan vivir en arreglo.	No hubo lugar a ratificación o reforma de la sentencia.
Asuntos Criminales, Legajo 16 ff. 262-328	Natividad Bonilla 1821-1824	Por el hurto de un caballo, el fiscal sugiere una pena arbitraria de 6 meses de prisión conforme a la Ley 6, libro 12, título 14 de la Novísima recopilación y el alcalde ordinario se conformó. Igualmente se pide que cuando la condena se haya cumplido, la mujer sea entregada a su marido para que él la contenga en sus deberes y pueda hacer vida marital con él.	La Corte Superior de Justicia ratifica la pena de 6 meses de prisión en el Divorcio.

²⁷³ Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, 40.

Asuntos Criminales, Legajo 19 ff. 514 – 537	Inés Castañeda 1822	La mujer no es acusada formalmente por el fiscal pues solo se trataba de “presunciones injustificadas” sobre un supuesto hurto de objetos y dinero.	No hubo lugar a ninguna sentencia.
Asuntos Criminales, Legajo 19 ff. 700 – 783	Nicolasa Páez, Manuela Roso 1823-1824	El fiscal pide que se les condene a ambas a reclusión en la cárcel de mujeres por 6 años en conformidad de la ley 2, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilación. El asesor sugiere la misma pena. Frente a este dictamen el alcalde se conforma.	La Corte Superior de Justicia profiere una pena arbitraria de 2 años de reclusión en el Divorcio por el hurto de una caja que contenía dinero y objetos de valor.
	Encarnación Páez	El fiscal pide 2 años de reclusión en la cárcel del Divorcio y el alcalde se ciñe a este dictamen.	La Corte Superior de Justicia la absuelve de cargos.
	Josefa González	No es acusada formalmente.	
Asuntos Criminales, Legajo 10 ff. 814 – 837	Victoria Córdoba 1826-1827	Por el supuesto hurto de unas alhajas, se pide sea puesta en libertad porque no se comprobó que las alhajas pertenecieran al denunciante.	La Corte Superior de Justicia fija sea puesta en libertad la rea porque no se acreditó la culpabilidad. Cita la ley de 3 de mayo de 1826 donde se previene que debe ser comprobado el cuerpo del delito.
Asuntos Criminales, Legajo 5 ff. 651 – 696	María Antonia Manzanares 1830	El alcalde municipal profiere una pena de 6 meses en el Divorcio.	

Fuente: Colombia AGN, Sección República, *Asuntos Criminales*, Legajos 5-68
Elaboración propia

Al relacionar el estudio de las mujeres enfrentadas a la justicia con otros trabajos que se han realizado sobre el tema, se encuentran algunas reflexiones útiles para considerar, como la que señala el historiador Lucas Rebagliati para el contexto bonaerense. El autor menciona que de acuerdo con la cultura jurídica de la época de finales del siglo XVIII “el derecho se nutría de múltiples órdenes normativos, lo que ocasionaba que con frecuencia no se aplicasen las penas más graves previstas en la legislación, puesto que se arbitraban soluciones de distinto tipo que comprendían desde la imposición de penas arbitrarias más leves hasta arreglos entre las partes”.²⁷⁴ Como lo precisa el autor, el dictamen de las penas no siempre se ajustó a los marcos normativos vigentes, sino que el arbitrio judicial en cabeza de los jueces primó en la generalidad de los casos hasta que se les exigió la sustentación de las penas.

De igual forma Pedro Ortego para el caso de Castilla señala que “los jueces inferiores hasta la segunda mitad del siglo XVIII y los tribunales hasta el siglo XIX, no fundamentaron formalmente sus sentencias”.²⁷⁵ Sin embargo, hay que establecer una distinción porque jueces y tribunales no resolvían de la misma manera. El autor alude a la tendencia de que los jueces inferiores eran más proclives a citar los cuerpos legales en su sentencia de primera instancia, pues por su mayor tendencia a ser legos requerían de un asesor, por lo que su acceso a obras jurídicas se limitaba a textos legales. Mientras que, los magistrados de los tribunales donde se decidía la segunda instancia “son letrados,

²⁷⁴ Rebagliati, “Estrategias retóricas y cultura jurídica en el Buenos Aires virreinal”, 130–31.

²⁷⁵ Ortego, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna”, 1.

tienen experiencia y, probablemente en la mayor parte de los casos, se basaban en obras doctrinales”, y tendían a mitigar las penas.²⁷⁶ Este rasgo también se presentó en los expedientes de la Provincia de Bogotá puesto que los jueces no siempre se ciñeron a las leyes, y aunque en ocasiones señalaron el apego a unos preceptos legales, en la segunda instancia era más factible que la sentencia se redujera considerablemente según determinaran en dicho tribunal. Lo anterior sugiere una inclinación por el arbitrio judicial que se relaciona con buscar la justicia del caso concreto.²⁷⁷

Por ejemplo, en la sentencia fijada en primera instancia por el alcalde ordinario en el caso de Dominga Chaparro y María Santos Amaya por el hurto de unos cerdos en Bogotá en 1820, el juez se arregló a lo estipulado por su asesor que expresa:

Las cómplices han sufrido diez meses de prisión, tiempo bastante para compurgar su delito, principalmente cuando a las procesadas no se les ha justificado la mala fe. Por lo que es mi sentir, se manden poner en libertad a las dos reas, Dominga Chaparro y Santos Amaya, o lo que usted juzgue más arreglado en justicia consultándose este dictamen con el Superior Tribunal de Alta Corte. Bogotá, junio 2 de 1821.²⁷⁸

Mientras que, la Corte dice: “por no demorar más esta causa, se aprueba la sentencia consultada devolviéndose a la Justicia Ordinaria para su cumplimiento”.²⁷⁹ En este sentido, si bien prevalece la importancia de la prueba del delito y poder comprobar si las mujeres procedieron con mala fe, la sentencia se acomodó según el arbitrio judicial e incluso, el tribunal de segunda instancia para no alargar más el proceso decidió la libertad para las reas.

Como se observa en el cuadro, las penas para las mujeres en los casos revisados oscilaron entre los 6 meses a 2 años de prisión en la cárcel del Divorcio. Cabe apuntar que las condenas dictadas a las procesadas reflejaron un trato penal rígido en el que se solicitaba el escarmiento a las ladronas, a menos que no se obtuvieran las pruebas suficientes para emitir una sentencia. Pero más allá de que se señalara una condena, los juicios también revisten la convivencia entre el uso de leyes coloniales, la legislación republicana, la doctrina española reciente o las constituciones de inicios del siglo XIX.

Por ejemplo, en el caso de Dominga Chaparro y María Santos por el hurto de unos cerdos, el defensor de la última cita a José Marcos Gutiérrez, autor de “Práctica criminal de España” de 1804, para cuestionar sobre la prueba del delito en el caso de su defendida.

²⁷⁶ *Ibíd.*, 12.

²⁷⁷ *Ibíd.*, 17.

²⁷⁸ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 64, ff. 28v.

²⁷⁹ *Ibíd.*, ff. 34v.

Este elemento muestra que los procuradores y demás agentes del derecho en algunos casos estuvieron en contacto con nuevos postulados del derecho y la administración de justicia que servían para fundamentar sus argumentos.

Principalmente el procurador Gabriel Sánchez apuntaba que no estaba probado que los cerdos pertenecieran a Silverio Munévar y el sitio donde supuestamente los habría extraído María Santos. Así pues, cita a José Marcos Gutiérrez y señala que en el número 102, capítulo 4 de la sección 1ª, éste refiere que al faltar el cuerpo del delito y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenársele. Por lo anterior, solicitaba la libertad de la rea, lo cual tuvo algún efecto porque debido a la falta de pruebas la Corte Superior de Justicia en segunda instancia dejó en libertad a la mujer.²⁸⁰ Ahora bien, aunque se dejó en libertad a ambas acusadas, las apercibía “para que en lo sucesivo se abstengan de semejantes procedimientos sospechosos, en que si volviesen a incurrir, se les castigará con el rigor de la ley, y como lo demanda la justicia”.²⁸¹ Así, generalmente los jueces acompañaban la sentencia con un llamamiento a que se vigilara la conducta de la procesada una vez estuviera en libertad. Se pedía que la persona que recibiera a la mujer (su padre o esposo), tendría que velar por su comportamiento para que no volviera a caer en acciones transgresoras no solo de la ley, sino de los roles reservados a ellas como el pudor, el candor y la obediencia. Este pedimento se ve en casos como el de Natividad Bonilla en el que se esperó hasta último momento a que su esposo fuera a recogerla al Divorcio para que se hiciera cargo de ella.

Por su parte, aunque las penas variaban según el tiempo que se estimaba la reclusión, tenían como finalidad el encierro de las mujeres en la cárcel. Este aspecto del aislamiento ha sido estudiado por Jaqueline Vasallo, quien apunta que para finales del siglo XVIII e inicios del XIX, la idea de la prisión “aparecía conjugada con la concepción borbónica de que los individuos debían hallarse dentro de un anillo de instituciones civiles de carácter persuasivo, preventivo y/o coercitivo: cárcel, hospital, talleres de gremios de artesanos, barrio, familia [...]”.²⁸² Con ello, el arbitrio judicial promulgó el cumplimiento de las condenas en espacios cerrados o restringidos al resto de la población de modo que se “ocultaba” el cuerpo de las sentenciadas de la mirada los vecinos para evitar que dichas personas contaminaran con su mal proceder al resto de los habitantes.

²⁸⁰ *Ibíd.*, ff. 27r-27v.

²⁸¹ *Ibíd.*, ff. 33v.

²⁸² Vasallo, “Delincuentes y pecadoras”, 114.

Quien tutelaba a la mujer en esta reclusión fuera de la cárcel o cuando cumplía con la misma y quedaba en libertad, era el hombre de la casa, aspecto que sirve para señalar que a la familia se le asignaba una función disciplinaria. A su vez, los juicios, como lo ha advertido Beatriz Patiño, nos muestran que los procesos judiciales eran usados para “instruir a los vecindarios sobre la inconveniencia o ilegalidad de algunas conductas”. De ahí que las sentencias indicaran una serie de recomendaciones y apercibimientos hacia las reas como una instrucción que debían tener en cuenta en su comportamiento sucesivo.²⁸³

De esta manera, según Vasallo cuando la rea era entregada a un hombre para que la custodiara, se trazaban una alianza entre el Estado y el “pater familias” en pos de la prevención y contención de actuaciones sospechosas de algunas mujeres, lo que tuvo como consecuencia que se desplazara a la Iglesia como agente de control de las trasgresiones.²⁸⁴ El rol asignado al “pater familias” en estos casos se relaciona con el pensamiento de que la honra de la familia residía en la mujer. Por lo tanto, el hombre “debía proteger el honor de la mujer en el hogar, puesto que el suyo estaba en juego si ellas flaqueaban. Esta responsabilidad asignada a la mujer en la defensa del orden familiar aumentó su sometimiento y reforzó la autoridad patriarcal”.²⁸⁵

Visto así, la cuestión de las penas coincide con otra de las aristas del género que establece que el acontecer de los hombres y mujeres puede estudiarse ya no desde una concepción biológica inmutable, sino como un producto cultural constantemente reelaborado. Así, algunas de las razones de las penas de la reclusión a las mujeres estribaron en fundamentos culturales y políticos que la sociedad ayudaba a cimentar y que los jueces plasmaron en sus disertaciones. Por ejemplo, la mujer que por necesidad robaba transgredía su rol en el hogar y a su vez ponía en riesgo el equilibrio de la familia, que era entendida como fundamento del orden social.²⁸⁶ En esta medida, tenía sentido que las penas estuvieran orientadas a mantener a las mujeres intramuros ocupadas en oficios correspondientes a su sexo, lo que las devolvía al lugar designado para ellas, el cual habrían transgredido. Por ejemplo, en el juicio seguido a Natividad Bonilla en 1822 por el hurto de un caballo, el fiscal especificó que “se le imponga la pena de un año de

²⁸³ Patiño, “Las mujeres y el crimen en la época colonial.”, 88.

²⁸⁴ Vasallo, “Delincuentes y pecadoras”, 116.

²⁸⁵ Kluger, “El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata”, 20.

²⁸⁶ Vasallo, “Delincuentes y pecadoras”, 116.

reclusión en el Divorcio de esta capital, previniendo a los jueces que en todo ese tiempo la tengan siempre ocupada en labores propias de su sexo”.²⁸⁷

Las penas de reclusión y el trabajo manual –como oficios de su sexo– para las reas eran comprendidas exclusivamente para las mujeres, contrario a las penas de presidio y trabajo físico impuestas a los hombres. Como lo ha notado Pedro Ortego, desde el ordenamiento jurídico fundamentado en la creencia de la mayor debilidad física de la mujer, las condenadas no eran destinadas a lugares de presidio como destinos militares, la marina o para trabajo en minas.²⁸⁸

Para cerrar este segmento acogemos lo señalado por Catalina Villegas y es que el derecho penal dependía en gran medida de cómo el Estado ejerce un poder que se manifestaba en castigos impuestos a delincuentes, que se corresponde con un orden hegemónico que propugnaba un determinado orden moral y social y en ese sentido perseguía a aquellos que se opusieran al establecimiento de una buena moral en la nueva república. Así mismo, la determinación de una pena no solo tenía como fin que la rea pagara por el daño causado por el delito cometido, sino que su caso sirviera como ejemplo para que los demás vecinos evitaran caer en la realización de las mismas conductas.²⁸⁹

En este sentido de comprender las condenas impuestas a las mujeres por los jueces y tribunales, conviene no dejar de lado que dentro de estos procesos se dan dos partes enfrentadas donde se ubican quienes emiten una valoración y sentencia del caso y quienes responden a esta acusación –los procuradores–. Como se verá a continuación es relevante ahondar en las representaciones elaboradas en la defensa de las reas, para tener un panorama de las distintas visiones e interpretaciones jurídicas que estuvieron en pugna en torno a la culpabilidad o inocencia de las procesadas.

4. Procuradores y procesadas: representaciones en el enfrentamiento procesal

El momento del enfrentamiento procesal –entre procuradores de pobres y jueces– es uno de los segmentos de las fuentes judiciales que resultan de especial interés por la forma como las visiones jurídicas de jueces inferiores y tribunales eran contestadas por los defensores de las reas, quienes a su vez construyeron estrategias retóricas con las que buscaban exculparlas del delito. Pedro Ortego ya ha notado sobre la importancia de acudir

²⁸⁷ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 16, ff. 308v.

²⁸⁸ Ortego, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna”, 15.

²⁸⁹ Villegas del Castillo, *Del hogar a los juzgados*, 66.

a los alegatos para observar las dos versiones en pugna en una causa criminal. De un lado, quienes acusan insistirán en “la culpabilidad de la autora, su intencionalidad, ánimo doloso [...], incidiendo en la máxima responsabilidad. Por el contrario, en los escritos de defensa de la acusada observamos cómo se intentan desbaratar las pruebas para rebatir la actuación dolosa, se busca desvanecer los indicios que hubiera contra ella”.²⁹⁰

Pero aparte de este contraste de visiones, como lo expresa Arlette Farge, el interés en el archivo judicial no debe residir en “saber si los hechos referidos tuvieron lugar exactamente de esta forma, sino comprender cómo se articuló la narración entre un poder que la obligaba a ello, un deseo de convencer y una práctica de palabras”.²⁹¹ Es decir, más allá de que la versión formulada por los procuradores sea cierta frente a la acusación elaborada por la administración de justicia, subyace una disputa por la verdad mediante la que se va tejiendo la representación de la rea.

En este sentido, conviene precisar varios aspectos de las operaciones de representación y la acción de los intermediarios/procuradores. Por un lado, sus defensas e intervenciones en el juicio se producen frente a un poder ante el cual presentan con éxito o sin él, la imagen de la rea a través de la apropiación del vocabulario dominante con el que intentan construir una representación que le permita asemejar a la procesada a una persona inocente o lo menos culpable posible de lo que se le indicia.²⁹²

Por otro lado, el rol de los procuradores en la construcción de la representación de las reas suscita varios cuestionamientos, como la pregunta por el grado de acercamiento o relacionamiento que ellos tuvieron con las procesadas en el contexto de un juicio, para establecer en qué medida ellos accedieron a más detalles para elaborar las defensas. El interrogante nos remite a una parte de la vida social que está por fuera de aquello que se documenta en los legajos de un expediente o que es normado porque pertenece a la esfera privada y de la cotidianidad. Entonces, su materialidad no depende de la intencionalidad del archivo por conservar determinadas narraciones, sino que son afasias documentales dado que su expresividad “cae por el otro lado y por fuera del Estado”.²⁹³

Lo que interesa saber es hasta qué punto el procurador ampliaba su conocimiento sobre los hechos que involucraban a la rea en el delito o si recurría en mayor proporción

²⁹⁰ Ortego, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna”, 16.

²⁹¹ Farge, *La atracción del archivo*, 26.

²⁹² *Ibíd.*, 28.

²⁹³ Andrés Guerrero y Andrés Guerrero, “Los silencios del archivo y sus fantasmas: los tinterillos y el historiador (la representación de indios por ciudadanos particulares)”, en *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura* (Lima: FLACSO Ecuador / Instituto de Estudios Peruanos, 2010), 323.

a fraguar y amplificar retóricamente las condiciones de su defendida para construir su representación. Aunque resulta difícil exponer con precisión cual era el grado de relacionamiento entre el defensor y la rea, los documentos suelen arrojar algunos indicios que apuntan a que quizás sí había un escaso contacto que le permitía al intermediario tener más información sobre él o la procesada durante su prisión. Por ejemplo, el siguiente comentario –de un procurador sobre el reo José María Prieto en la causa que se le siguió por el robo de unos efectos de mercadería en 1827–, sugiere que en algunos casos los mediadores sí tenían un contacto directo con los reos en la cárcel, observaban sus condiciones y probablemente intercambiaban palabras con ellos:

Desde el momento en que el reo fue reducido a prisión se le remachó una barra de grillos muy pesada y nueva, de modo que ha vivido en un continuo tormento y martirio, que no puede moverse para nada ni mudarse la ropa y que se halla tan lastimado que pelagra su vida o al menos su salud. Este procedimiento es contrario al art. 158 de la constitución, a la razón y la justicia, y el tormento que con tal prisión sufre aquel infeliz es mayor que toda la pena que se le ha impuesto – pide se le quiten los grillos y le pongan otros que lo martiricen u otra prisión que sea compatible con su alivio y su salud.²⁹⁴

O bien, cuando los procuradores solicitaban que se llamara a declarar algunos testigos para fundamentar la defensa –como se verá más adelante–, se trataba de proposiciones que podían derivar de los pedimentos de los reos, lo que sugiere un contacto entre reos y procuradores que transmitían ciertos mensajes y petitorios.

Otro caso que sirve para ilustrar el acercamiento que existía entre procuradores y reos, es el caso de María Santos Amaya que en el año de 1820 en Bogotá por el hurto de dos cerdos. Su procurador solicitó al alcalde ordinario que se tomaran declaraciones de algunas mujeres presas en el Divorcio para que ellas dieran razón del comportamiento de Santos. Entre ellas interrogan a Vicenta Cortés en marzo de 1821, que dijo:

[...] Que conoce a María Santos Amaya, que tiene noticia de la causa y que es de edad de 19 años pero más o menos, sin generales. Que desde que se halla allí presa la citada Santos ha observado en ella una conducta arreglada y muy recogida, y que según su rectitud y sencillez es incapaz de cometer ningún exceso, aún el más leve. Que le consta a la que declara que cuando va su abogado a preguntarle alguna cosa acerca de su causa, y prisión, y que lo que hace es llorar y que nunca ha respondido nada, que quien sabe y que ella no sabe nada, que es lo que responde y cuando la llaman, las divorciantas [...] responde que es una mujer inocentísima.²⁹⁵

²⁹⁴ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 19, ff. 1100r.

²⁹⁵ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 64, ff. 20r-20v.

La declaración anterior permite acceder de forma indirecta a los acercamientos que había entre procuradores y los reos, que derivaba en algunas comunicaciones que podían tener y que el defensor tuviera más detalles de lo sucedido y poder construir mejor la defensa. De acuerdo con lo mencionado, conviene dejar planteado que si bien, no se puede afirmar con precisión la existencia de pactos previos a las representaciones de las reas, cada defensa es diferente y tiene unos matices dependiendo de los hechos. En general, los procuradores construyen una versión que tiende, por un lado, a fundamentar la inculpabilidad de la rea, y apropian lenguajes alusivos a la inocencia de la mujer y sus condiciones basadas en el género y de otro lado, se remiten a un lenguaje legal en el que se hacían a las normas que pudieran amparar a las procesadas, que sumado configura una cultura jurídica en la que los mediadores podían interpretar las normas vigentes para usarlas en favor de sus defendidas.

De este modo, es importante identificar desde qué prosa y códigos se escriben los documentos sin asumir rápidamente que lo que presentan los mediadores es verdadero. Al contrario, se debe distinguir la retórica de los representantes a contrapelo de lo que esconden sus narraciones y leer el contexto en que se producen. Como intermediarios, los procuradores cumplieron un rol en la producción de discursos desde los que designaban a la mujer un lugar de inferioridad para exculparlas, con lo que contribuyeron a fortalecer una representación victimizante que hacía hincapié en el *infirmitas sexus* de la rea. Estas precisiones también nos llevan a examinar las dinámicas de ventriloquia en que ellas se vieron inmersas en los juicios y preguntarse por las estrategias de mediación que interfirieron en la creación de una narrativa y representación en la que los procuradores hablaron en nombre de las procesadas ante las autoridades. En este escenario del enfrentamiento procesal es importante ubicar que las estrategias discursivas reforzaron unos roles de género como táctica para que las reas se vieran beneficiadas de la condescendencia de la justicia. Es decir que, al exaltar los roles de las mujeres como madres e hijas, que no cuestionaban al jefe del hogar implicado en hurtos, ellas se ceñían a un marco discursivo que avalaba el lugar de la mujer como sujeta a un rol de docilidad. Sin embargo, el estudio brinda una apertura a cuestionamientos como identificar hasta qué punto estos argumentos solo hacían parte de las tácticas y estrategias aducidas en las representaciones para la atenuación de las penas.

Para profundizar en este tema se tomarán algunas representaciones formuladas por procuradores que operaron en la defensa de distintas reas en los juicios consultados. Puntualmente, en el caso de Rita Forero en el que se enjuicia a varias mujeres es

interesante revisar la apelación a diferentes argumentos para demostrar la inocencia o menos responsabilidad de la procesada en el hurto.

En este sentido, nos referiremos a los alegatos proferidos por los procuradores de Ignacia Corredor y Rita Forero por el juicio de hurto de unas reses en 1821 en Bogotá que dejan entrever varios argumentos derivados de la búsqueda de una sentencia justa para las procesadas, pues el fiscal del crimen las acusó de participar en el hurto de un ternero.

En el caso de Ignacia Corredor, según su confesión, ella solamente ocurrió al rancho de sus padres al saber del escándalo del hurto y fue conducida al Divorcio por encontrarse en el momento del pleito, pero detalla que no había participado pues se hallaba sirviendo a su amo en otro lugar.²⁹⁶ Por su parte, el procurador Narciso García argumentaba en la defensa de la rea que solo con la lectura de las declaraciones de los demás, podría persuadirse de la inculpabilidad de la menor. Pues ahí podría notar que ningún testigo la habría nombrado partícipe del hurto que se le acusaba a Ignacio Corredor –su padre–. Vale detallar que el procurador a lo largo de su intervención hace un ejercicio de intertextualidad, en el que tiene en cuenta no solo lo que ha confesado su defendida, sino que se remite a las declaraciones de otras personas sobre el caso, como una forma de darle sustento a sus palabras. Pero, Narciso García no solo planteaba la defensa, sino que también cuestionaba la decisión del arresto de Ignacia aduciendo que:

El único motivo que causó su prisión fue la desgraciada casualidad de hallarse en su casa al tiempo del arresto de los delincuentes ¿pero cuando no fueran suficientes estas razones que apoya el derecho, no sería una prueba bastante para eximirla de la culpa, la ternura de su edad? Es increíble que una muchacha de la edad de 12 años, pueda ser cómplice en la perpetración de un delito que requiere la malicia de la mayor edad. Las leyes y la humanidad exigen no se opriman aquellos a quienes no resulta tacha alguna contra su inocencia. Ellas previenen se les ponga en libertad no justificada la presunción que se tuvo para proceder a su prisión.²⁹⁷

Como se deduce de lo anterior, el procurador antepone la minoría de edad de Ignacia como un factor persuasivo ante las autoridades para convencer de la falta de malicia que implicaba el proceder de la rea. Así mismo, se hace a un lenguaje legal situado en la demanda de que las leyes sean justas y no lleguen a oprimir inocentes. En este sentido, solicitaba la libertad de la menor. Pero esta no fue la única vez que intervino el procurador en el caso, más adelante junto al defensor de Rita Forero remitieron una representación en conjunto en la que se refirieron a la situación de ambas reas. Por

²⁹⁶ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 18, ff. 863v.

²⁹⁷ *Ibíd.*, ff. 870r.

ejemplo, adujeron que no había ninguna prueba que implicara a “estas infelices” en alguna complicidad del hurto de un ternero, pero aun así desde agosto de 1821 hasta febrero de 1822, llevaban recluidas seis meses y 16 días en el Divorcio.²⁹⁸

Al unísono los procuradores replicaron que a ellas no se les justificaba una perpetración ni incidencia directa en el crimen. Por un lado, conforme a Rita Forero –que se hallaba en el rancho en el momento de la inspección y el arresto de Ignacio su marido– “como sujeta a su marido que es la cabeza de la familia, no está obligada a indagar sus operaciones, ni dudar sean de buena fe los socorros que lleve a su casa para sostener sus obligaciones”. Y, por otro lado, en cuanto a Ignacia fundamentan que ella solo se hallaba sirviendo en otra parte y que “habiéndole movido su amor filiar a descubrir el motivo del alboroto o montón de gente que veía en casa de sus padres, en cuyo acto fue sorprendida”.²⁹⁹ De esta manera, los procuradores finalizan refiriendo que convencidos “de la rectitud del juzgado” reclaman la práctica del artículo 165 de la constitución sobre la libertad de los ciudadanos cuando los motivos del arresto fueran desvanecidos.

En las representaciones aludidas, quedaron esbozados argumentos que hacían hincapié en los roles de género como la referencia al lugar de la mujer que no debía cuestionar al proveedor del hogar pues incurriría en una contradicción de su posición al poner en duda la respetabilidad del jefe del hogar. Mientras que en la referencia a Ignacia, resaltan no solo su tierna edad sino el rasgo afectivo y de entrega por el otro que debía caracterizar a una mujer. En todo caso, la unión de ambas representaciones también puede leerse como un recurso para que la petición de la libertad para las reas tuviese más peso, además de sustentar el reclamo con la alusión a la constitución.

Conforme a lo expuesto, las mujeres fueron objeto de una representación en la que los defensores buscaron desajustar las posibles certezas que se hubieran formado los jueces frente al proceder de las reas. Y en ese intento insistieron en factores –como la edad, la ausencia de malicia de la procesada, la condición de esposa y mujer, la inocencia o ignorancia–, que contribuyeran a mitigar la pena o eximir las de esta.

Para ampliar en otra representación del mismo caso, referiremos la defensa de la rea Inés Corredor –quien participó del hurto auxiliando a su padre–. En su discurso, Mariano Ramos como curador fundamentó que la menor se hallaba exenta del delito que se le acusaba ya que ella se había visto constreñida a acompañar a su padre Ignacio a ayudar a extraer un ternero hasta un potrero. El curador justificaba aludiendo que la mujer

²⁹⁸ *Ibíd.*, ff. 880r.

²⁹⁹ *Ibíd.*, ff. 880v.

“creyó firmemente que si no cumplía con el precepto sería castigada con el rigor de su padre irritador; por otra parte ignoraba que fuese robado y de contrario estaba persuadida de que su padre lo habría comprado al dueño del potrero y cuando supo de la extracción fraudulenta fue al tiempo de la aprensión”.³⁰⁰ En este sentido agregó que al tratarse de una joven sencilla y por el largo tiempo de seis meses que llevaba en aprensión solicitaba que fuese acreedora de la benignidad del juzgado dejándola en libertad.

Cabe resaltar que cuando las reas estaban implicadas en un delito por acompañar a su progenitor en el hurto, era usual que los procuradores se refirieran a ellos como la autoridad máxima dentro del hogar, cuyas órdenes no podían ser controvertidas o desatendidas porque se quebrantarían las relaciones de poder donde la mujer (hija o esposa) se hallaban inscritas bajo la tutela y mando del rol protector del hombre de la casa. De este modo, el ánimo pueril de la mujer la apartaba de ser planificadora de delitos y se reducía su comportamiento al de persona que cumplía unas órdenes. Mientras que, cuando se trataba de mujeres solas que cometían el hurto, la defensa se complicaba porque tenían menos rasgos a su favor porque se prestaba para más cuestionamientos, como su estatus civil de soltera, así como también se ponía en duda su libertad de estar en lo público sin la protección o custodia de un varón.

Así pues, se establece una doble concepción que intervenía al momento de juzgar a una mujer. Pedro Ortego lo entiende así: “Si dos mujeres hubieran cometido el mismo delito, la casada, honesta, rústica y menor de veinticinco años –todas éstas causas de mitigación– no será tratada de la misma manera que la soltera, amancebada, osada, incorregible y mayor de veinticinco años”.³⁰¹

Para Arlette Farge, este proceso de representación donde las personas se adhieren a un lenguaje hegemónico para declarar o defender a otro en un juicio revela la forma en que las palabras o frases crean acontecimiento porque con ellas se pretende hacer creer algo “no solamente su contenido muestra un mundo organizado o desmantelado, sino que ahí está su enunciación para provocar la convicción y atraerse en los sentimientos de quienes escuchan y juzgan. En la estrecha relación entre la palabra dicha y la voluntad de crear verosimilitud, se instala el acontecimiento”.³⁰²

Cabe añadir que los procuradores también mediaban entre las reas y la justicia cuando –para demostrar que la mujer gozaba de buena fama entre los vecinos–, se

³⁰⁰ *Ibíd.*, ff. 878r.

³⁰¹ Ortego, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna”, 16.

³⁰² Farge, *La atracción del archivo*, 64.

solicitaba al juez el llamado a declarar a personas que conocieran a la procesada. En este caso, ellas proponían los testigos, lo que establecía un tipo de contacto con sus procuradores con el que ampliaban su concepto en el que se mantenían las reas bajo el arresto. Las preguntas a los testigos tendían a establecer con mayor precisión sobre antecedentes y comportamientos de la mujer. Para el caso de Rita Forero el interrogatorio fue el siguiente: “1. Sobre el conocimiento que tengan de mi parte y si le tocan generales; 2. Digan si han conocido a esta por mujer de costumbres iniciadas en el robo, y si antes bien de buena y arreglada conducta; 3. Digan si saben, si han oído decir alguna vez que mi pobre se ha ejercitado en este crimen, si ha sido castigada por él, si ha sido presa”.³⁰³

En esta ocasión, los testigos propuestos por Rita Forero eran vecinos de Bogotá – Manuel Pulido, José Antonio y José María Castañeda–. Estos juramentos solían ser muy sucintos y las respuestas se enfocaban netamente en lo preguntado, por ejemplo José María Castañeda responde que sí conocía a Rita Forero de vista, trato y comunicación hacía más de tres años y que no le conoce costumbres viciadas; que por el contrario, nunca había oído decir ninguna cosa mala sobre su conducta y que tampoco había oído nada sobre que fuese cómplice en el robo que se le atribuía, ni mucho menos sabía de ejercicio en crimen alguno o que haya sido castigada y puesto presa.³⁰⁴

De lo anterior vale precisar la importancia del testimonio de los vecinos, aunque su exposición no se traducía necesariamente en una sentencia positiva, pero sí contribuía a esclarecer la fama que gozaba la mujer entre sus colindantes. Para Gabriela Tío el rol de los vecinos como testimoniantes los convertía en “protagonistas fundamentales en la etapa de pruebas. De modo tal que la calidad social, precipitada en la opinión de los vecinos, no solo sigue definiendo los contornos de la ciudadanía política sino también las condiciones de aplicación de la justicia sobre los sujetos a través de la “fama””.³⁰⁵

Así pues, el engranaje de las distintas partes que componían un juicio (sumario, plenario, acusación, alegatos, confesiones, declaraciones y sentencias) estuvieron atravesadas por una serie de jerarquías no solo entre los agentes del derecho que disputaban y perseguían la verdad jurídica para la precisión de una sentencia, sino que estas relaciones de poder también se extendieron hacia el tratamiento de las reas, así como las representaciones que sobre ellas quedaron expuestas.

³⁰³ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 18, ff. 913r.

³⁰⁴ *Ibíd.*, ff. 915r.

³⁰⁵ Tío, “La voz de los vecinos en el momento del sumario. Testigos y auxiliares de la justicia en casos de la ciudad y la campaña tucumanas entre 1820 y 1850”, 292.

Ahora bien, pese a que la defensa de las reas quedaba a cargo de los procuradores, esto no quiere decir que las mujeres no tuviesen una voz en el juicio durante la confesión, momento que solía ser aprovechado para tejer estrategias discursivas. Ellas también se expresaron y se refirieron –a veces con detalle– a las circunstancias que las envolvieron en los conflictos. Para ampliar lo mencionado nos referiremos al caso de María Antonia Manzanares una menor de edad que fue procesada por el robo de una tienda de Ubaté en 1830 junto a su padre, Rafael Manzanares, y Bernabé Suarez. En su declaración de los hechos, cuando se le pregunta qué sabía sobre el robo efectuado de varios efectos de la tienda del señor Pedro Calvo, dejó expuesto todo lo acontecido sin que hubiese lugar a reacomodar su versión pues ya había confesado su incursión y acompañamiento en el delito. Y aunque en la segunda declaración responde no saber la causa de su prisión, inmediatamente fue reconvenida porque su participación había quedado demostrada.

Entre los detalles que María Antonia comparte de su versión de los hechos cuenta que ella no había salido por su propia iniciativa, sino que su padre la había sacado en horas de la noche de su casa para que fuese a llevarle chicha a su mamá. En un intento por justificar su participación en el hurto cuenta cómo ella obedeció a su padre para ayudar a entrar a la tienda. Inicialmente dice que fue con su padre a la tienda y que se percataron que el señor Bernabé Suárez había sacado una piedra del quicio de la puerta y empezaron a sacar tierra con una pala lo que formó un hueco por el que se podía ingresar al lugar y que habiendo entrado ahí sacaron varios efectos como sombreros, bayeta de castilla, cintas de castilla, entre otros. Que así mismo, con el señor Bernabé con un tiento de braza encendieron una vela y este comenzó a buscar dinero, el cual encontró en una mochila. Además, precisa que después de haber extraído todo lo hurtado los llevaron a su casa y los enterraron en dos hoyos que hicieron su padre y Bernabé.³⁰⁶

De otro lado, llama la atención el testimonio de María Petronila la esposa de Rafael Manzanares, que pese a tener conocimiento de lo sucedido no fue llevada a prisión, lo que nos habla de la pluralidad de casos que podían haber y la forma en que se llevaban a cabo dependiendo del arbitrio judicial en cada proceso. Aunque también, su declaración nos informa de los recursos discursivos fundados en el desconocimiento del hurto como forma de apartarse del delito para no ser tomada como cómplice. Ella contesta lo siguiente frente a la pregunta sobre lo que sabía acerca de lo sucedido la noche del robo:

³⁰⁶ Colombia AGN, Sección República, *Asuntos criminales*, Legajo 5, ff. 655v-656v.

Que anoche a eso de las siete y media o siete de ella, vino a su casa Bernabé Suarez a llamar a su marido para salir a tomar chicha, y aunque su marido trató de excusarse lo sedujo a que saliese, como efectivamente lo hizo, y que habiendo regresado como a eso de la madrugada, trajeron una maleta de varios objetos del país de Castilla, y que habiéndoles preguntado de dónde traían esas cosas, le contestaron que era una fortuna que Dios les había reparado: que inmediatamente su marido comenzó a hacer un hoyo y el Suarez otro, y allí echaron todo lo que trajeron. Preguntada, si sabe qué personas ayudaron a traer dichos efectos a la casa, y quienes más le acompañaron dijo: que a excepción de su hija María Antonia Manzanares que se la llevó su padre diciéndole que trajese un chorate para traerle chicha a la exponente, no supo quienes otros lo hiciesen.³⁰⁷

De la declaración anterior se destaca que María Petronila presentó una versión donde ella se muestra ajena a la planificación del delito y que, pese a haber visto que su esposo junto a su hija y Bernabé habían llegado a la casa a esconder unos objetos en la madrugada, no se atrevió a dudar de la procedencia de estos. Sino que se ciñó dócilmente a la respuesta de que se trataba de una fortuna deparada por Dios. Este tipo de contestaciones frente a la justicia reflejan el apego de la testigo a un rol de sumisión designado a la mujer, en el que ella demostró que no cuestionaba la palabra de su esposo, de manera que su supuesto desconocimiento de los hechos fuese más creíble ante el juez.

La historiadora Patricia Londoño ha escrito sobre este rol otorgado a la mujer para el contexto santafereño del siglo XIX. Ella cuenta sobre lo que demandaba la sociedad de la mujer en su lugar doméstico del que debía proceder con diligencia y recato para ser el apoyo del hombre, sin inmiscuirse a fondo en sus asuntos. En el pensamiento de la época primaba la opción de que la mujer pura y dócil era la más apreciada; se elogiaban la castidad, la simpleza, la modestia, la obediencia, el orden, la piedad.³⁰⁸

La declaración de María Petronila da cuenta de la forma como se construyen tanto declaraciones como las confesiones de las reas, “revelan el refugio que ofrecen las palabras con las que cada uno construye su defensa, se organiza por fuera entre las estructuras de poder existentes y las costumbres contemporáneas de explicación y descripción de los acontecimientos”.³⁰⁹

Ahora bien, la representación elaborada por los procuradores tampoco escapó a la exaltación de unos descriptores de género y el uso de herramientas legales como argumentos para formar la defensa de las reas. En general, se manifiesta una cultura jurídica que se nutría de la práctica diaria de jueces, abogados, escribanos y demás agentes

³⁰⁷ *Ibíd.*, ff. 655r-566v.

³⁰⁸ Patricia Londoño, “La mujer santafereña en el siglo XIX”, *Boletín Cultural y Bibliográfico* 22, n° 1 (1984): 7.

³⁰⁹ Farge, *La atracción del archivo*, 27.

del derecho, quienes de forma expositiva e interpretativa tomaron un conjunto de técnicas y discursos con los que reaccionan y se expresan frente a la ley y la justicia.³¹⁰ Al respecto, Mirian Galante indica que la cultura jurídica es un referente central porque es un ámbito en el que se revelan representaciones, actitudes y reacciones frente a la administración de justicia por parte de los profesionales del derecho como de los actores del común.³¹¹

A manera de reflexión sobre lo discutido, los casos de hurto en Bogotá a comienzos del siglo XIX esbozan la discordancia entre el modelo de feminidad sustraído de la moral cristiana y las experiencias vitales de las mujeres de sectores populares empobrecidos que irrumpieron en lo público y dejaron entrever que en algunos casos se trataría de mujeres “sin vínculos familiares o conyugales que garantizaran su control y sujeción”.³¹² O bien, cuando se trataba de mujeres rodeadas de un entorno familiar que las amparaba de la transgresión, se configuraron defensas que insistían en la honradez, inocencia e ignorancia de su proceder.

La mirada a los archivos judiciales con la lupa sobre la mujer y sus representaciones también nos confronta a cuestionar algunos aspectos como las estrategias discursivas con las que se las representó, qué lugar de marginación y dominación se legitimó desde las defensas y si nos convencemos de que el proceder de la mujer en el contexto del hurto siempre fue accidental, desde la ignorancia y la obediencia a terceros. O se trató de estrategias retóricas para lograr el convencimiento de los jueces bajo en amparo de una retórica convencional basada en la *infirmas sexus*.

³¹⁰ López, “Cultura jurídica e imaginario”, 1292–1314.

³¹¹ Galante, Victoriano, y Argeri, *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)*, 16.

³¹² Ramírez, “Las mujeres y el género”, 28.

Conclusiones

Esta investigación tuvo como propósito indagar en las formas de administración de justicia en algunos casos de mujeres que estuvieron implicadas en delitos por hurto en la Provincia de Bogotá entre 1810 y 1833. En este marco, los expedientes judiciales junto al entramado normativo y constitucional se situaron como fuentes centrales para responder a la pregunta sobre cómo se administró justicia en los procesos criminales consultados en un contexto de transición.

En el tratamiento de las fuentes se estableció la importancia de entender tanto los procedimientos legales de los expedientes (normas, leyes, funciones de agentes del derecho letrados y legos), como también explicar la práctica de las normas y los tramites de la justicia por parte de los juzgados y tribunales en cabeza de jueces, fiscales, asesores, procuradores y demás abogados. Así mismo, en el estudio de los procesos criminales se distinguieron las mujeres acusadas de hurto, las cuales fueron objeto de análisis a lo largo del presente estudio.

De esta manera, fue necesario contrastar documentación. Por un lado, el conjunto de leyes coloniales y el entramado normativo republicano emitido hasta 1833 sobre disposiciones en torno al hurto, y, por otro lado, los juicios criminales. En esta medida se conformó un acervo documental pertinente para explorar la cultura jurídica presente en la administración de justicia con respecto a los procesos por hurto seguidos a mujeres en la Provincia de Bogotá.

Como resultado de la investigación pueden señalarse algunos elementos. En primer lugar, cuando nos referimos al manejo de la justicia en los casos por hurto, se destaca la persistencia de prácticas judiciales coloniales en el contexto del temprano republicanismo. Esto se observó no solo en la prolongación de disposiciones judiciales, sino también en el ejercicio de una justicia más inclinada, por ejemplo, al arbitrio judicial, que se reflejó en unas penas a las reas que dependieron del criterio del juez y del caso en particular, lo cual tendió a reforzar la idea del casuismo. Aunque los jueces citaban leyes en las sentencias, generalmente las penas se fijaron de acuerdo con concepto de los jueces. Así mismo, dentro de los argumentos esgrimidos por fiscales y jueces al momento de emitir una sentencia prevalecieron nociones como la vindicta pública, que se orientaba al

escarmiento de las reas y que también servía como advertencia a la sociedad para que no recurrieran en el mismo proceder.

También se indicó la permanencia de un entramado de funcionarios locales que desde la colonia fueron quienes cooperaron en el manejo de la administración de justicia en la primera en los juzgados y segunda instancia en los tribunales. Para el contexto de estudio de la Provincia de Bogotá, este grupo lo comprendieron alcaldes ordinarios que en el cabildo ocuparon el rol de jueces de primera instancia, y posteriormente pasaron a llamarse alcaldes municipales desde 1826; los alcaldes pedáneos que desempeñaron una función local y un rol intermedio entre el cabildo y el espacio rural, que pasaron a llamarse alcaldes parroquiales después de 1825. Por su parte, los alcaldes de barrio los cuales aparecen como administrativos encargados de conducir a prisión a los reos, entre otras funciones ya descritas. Ahora bien, en una segunda instancia de la investigación, se constató el rol que jugó la Real Audiencia de Santafé de Bogotá en la decisión de los juicios hasta 1819. Posteriormente, la aparición de la Corte Superior de Justicia colombiana desempeñó esta competencia.

A manera de recapitulación, lo que debe tenerse en cuenta es que hubo una vigencia y subsistencia de los roles desempeñados por estos funcionarios desde la colonia y que paulatinamente fueron variando con las modificaciones dadas en materia de estructuración de la justicia hacia la segunda década del siglo XIX.

En este sentido, vale recalcar que los tiempos del derecho y su aplicación no van al mismo ritmo que los cambios jurídicos, razón que explica la persistencia de prácticas jurídicas en la administración de justicia para los casos por hurto seguidos a algunas mujeres en la Provincia de Bogotá.

En segundo lugar, debe precisarse que pese a ubicar la prolongación de leyes coloniales, en la investigación también se detallaron algunos de los cambios legales suscitados en torno al tratamiento penal del hurto. Dichos avances jurídicos no deben relegarse a un lugar secundario, porque comprendieron innovaciones que también empezaron a ser incorporadas por los agentes del derecho dentro de sus discursos e intervenciones en los expedientes judiciales. En esta intersección entre las continuidades y los cambios, debe mencionarse que la emergencia de los avances jurídico-penales, se dieron en el marco de unas tensiones políticas entre el restablecimiento del orden colonial y la cimentación de un nuevo orden republicano.

Entre los avances normativos concernientes al delito de hurto y su tratamiento judicial, se identificaron varios elementos. Podemos remitirnos a las disposiciones

enfocadas a los derechos procesales de los reos, como los consignados en la Constitución de Cádiz y que posteriormente van a ser retomados en otras cartas constitucionales como la Constitución de Cúcuta de 1821. Por ejemplo, la carta gaditana se volvió un referente en materia de derechos procesales individuales como la prohibición de castigos infamantes, la importancia de que los juicios fueran formados con brevedad a fin de que se emitiera prontamente la sentencia, la orden de que ninguna persona podía ser arrestada sino dentro de lo establecido por la ley.

Por su parte, en materia de normativa penal con la Constitución de Cúcuta de 1821 se constató la impronta del control de la delincuencia desde la visión de la defensa de derechos individuales como el de la propiedad. Una de las disposiciones que cobró relevancia dentro de los juicios es el artículo 165 de dicha constitución que aludía a que en el momento en que fueran desvanecidos los motivos de la prisión de un ciudadano, éste debía ser puesto en libertad. Particularmente, esta disposición fue ampliamente citada en los juicios por jueces, fiscales, asesores y procuradores que al observar la nula implicación de una reo en un delito, optaban por referir el artículo para darle más sustento a su argumento. Vale precisar que si bien, no hubo un explícito uso de la ciudadanía dentro de la representación de las procesadas, los procuradores sí hicieron referencias a derechos procesales de las reas como una forma de reclamar las prerrogativas que las amparaba durante el proceso.

En esta vía, los procuradores de pobres que obraron como defensores de las reas también aludieron a otros derechos procesales, por ejemplo, dieron discusiones en torno a la presunción de inocencia de las reas e intercedieron para que se siguiera el debido proceso en los juicios. También se identificó que jueces y procuradores apuntaron sobre la importancia de la comprobación de la prueba del delito antes de que se contemplara una condena, dicho pedimento iba en sintonía con lo estipulado en la ley 3 de mayo de 1826. De lo anterior concluimos que, este tipo de argumentos, hicieron parte de los recursos jurídico-penales innovadores que se incorporaron a los alegatos en los juicios a medida que las leyes se actualizaron en la temprana república neogranadina. Conforme a lo señalado, la subsistencia de prácticas coloniales en el manejo de la justicia no impidió que se integraran leyes y artículos constitucionales de orden republicano en los juicios a modo de fundamentar las defensas de las reas.

Ahora bien, así como se han mencionado elementos centrales en torno al manejo de la ley, cabe también recapitular algunas precisiones identificadas en torno a las mujeres señaladas como ladronas en los juicios por hurto en la Provincia de Bogotá. Se trató de

mujeres de sectores populares de distintas calidades raciales que por diversas razones estuvieron implicadas en delitos por hurto como auxiliadoras, receptadoras, o que presenciaron el delito y no denunciaron la infracción. Se exploró sobre mujeres de sectores pobres que transitaban entre el desempeño de un oficio como hilanderas, costureras, criadas, labradoras, jornaleras, pero que dichos oficios no garantizaban una vinculación a un entorno laboral estable.

En este panorama, también se advirtió el papel que jugó la sociedad y los vecinos en cuanto a las declaraciones que estos podían aportar en los juicios sobre las conductas de las mujeres, si ellas vivían de acuerdo con unos comportamientos ordenados, pues estos eran indicios que se sumaban a los antecedentes de la mujer. De esta manera, el rumor y chisme fue un elemento auxiliar de la justicia en la medida que movilizó informaciones de interés para las autoridades judiciales. Sin embargo, no se puede afirmar que los jueces decidieran las sentencias con base en los comportamientos que las mujeres hubieran tenido antes de la comisión del delito.

De acuerdo con lo mencionado, podemos destacar que los archivos judiciales no solo permiten aproximarnos a la forma como se desarrolla la justicia para resolver un proceso criminal que en este caso implicaba a mujeres involucradas en hurtos. Sino que este tipo de fuentes también contribuye a identificar algunas características de la sociedad del momento, el espacio social en que ocurrían los delitos, las dinámicas sociales que construían las mujeres al margen de lo aceptado por la sociedad, sus estrategias para poner a circular objetos que hurtaban, sus transgresiones y las formas como se articulaban explicaciones para atenuar las penas que pudieran recibir por su participación en los delitos.

Uno de los elementos que revela el estudio de las fuentes judiciales es que ellas sirven como ventana para asomarnos a los espacios en que trascurrieron los delitos. Estos espacios sociales donde sucedieron las extracciones de animales u objetos generalmente involucraron lugares como potreros, caminos públicos, tiendas, casas de vecinos, casas donde se vendía lo hurtado, ranchos.

Los juicios arrojan informaciones sobre las distintas formas en que las mujeres podían verse involucradas en los hurtos y con quiénes participaban, lo cual en cierta medida influía en la manera como eran defendidas y representadas por los procuradores. Por ejemplo, cuando las procesadas eran menores de edad y acompañaban a sus padres en la extracción, los procuradores tendieron a resaltar descripciones como su inocencia, ignorancia y obediencia. De esta forma, buscaron atenuar la pena mediante la justificación

de que ellas habían obrado en subordinación a lo ordenado por su familiar, con lo cual se soslayaba que hubiese algún grado de dolo o malicia en su proceder. En este ámbito de la representación, vale mencionar que los expedientes exponen unos precedentes, comportamientos y modos de relacionamiento de las mujeres señaladas de delinquentes, que contribuyen a aproximarnos a una idea de quiénes eran. Sin embargo, no debemos perder de vista que las fuentes judiciales emiten una serie de informaciones que no necesariamente reflejan la realidad de lo sucedido, sino que nos hablan de cómo otros elaboraron y transmitieron imágenes de sí mismos.

Por su parte, cuando se trataba de mujeres casadas que actuaban como cómplices o encubridoras de sus esposos, los procuradores también apuntaban la obediencia que ellas les debían a sus consortes por lo que no era una opción oponerse a sus órdenes o cuestionar al proveedor del hogar al llegar con objetos extraños o animales de dudosa procedencia. Este tipo de casos con respecto a los juicios donde las procesadas eran mujeres solas y apartadas de cualquier control familiar/paternal, fueron más cuestionadas por lo que su proceder iba más acorde a una vida desarreglada y propensa al delito. Por su parte, también se exaltaron las condiciones de pobreza o miseria de las reas como argumentos de los procuradores para justificar la transgresión delictiva de las mujeres con el fin de persuadir la clemencia de la justicia.

Este tipo de estrategias retóricas y las argumentaciones donde los procuradores aludieron a referencias normativas y constitucionales para interceder por el cumplimiento de los derechos de las reas, forman parte de lo que se ha señalado en la investigación como la cultura jurídica. Pues se corresponde con las técnicas y herramientas discursivas construidas por los prácticos del derecho con las que interpretaron leyes, las usaron o acoplaron a sus necesidades. En esta vía, se tomó en consideración lo enunciado por la autora Georgina López sobre que “la cultura jurídica se retroalimentó con la práctica diaria de jueces, abogados, escribanos y demás empleados del ámbito judicial, así como los solicitantes de justicia”.³¹³

Ahora bien, cuando a las reas las vinculaban al juicio criminal, ellas eran remitidas a la cárcel del Divorcio de la ciudad de Santafé de Bogotá, tiempo en el que debían permanecer en arresto mientras la justicia decidía sobre la pena que le correspondía. Sin embargo, los procuradores tendieron a señalar que el tiempo en reclusión y las

³¹³ López, “Cultura jurídica e imaginario”, 1314.

condiciones de su arresto debía ser evaluado por los jueces como parte de la condena para que ésta se le conmutara a la procesada.

En este sentido, cabe indicar que la pena que se tendió a imponer a las mujeres en los casos revisados fue la reclusión en la cárcel del Divorcio. Aunque el hurto de un animal o algunos objetos no significaba mayor gravedad, el tiempo que transcurrían las reas en arresto podía llegar a exceder un año completo debido a la lentitud del proceso o distintas trabas que se presentaran en el transcurso del sumario y plenario antes de que se emitiera una sentencia. En todo caso, la pena privativa de la libertad iba acompañada de la encomendación a la mujer a dedicarse durante el tiempo de reclusión –de 6 meses a 2 años– a oficios de su sexo como lo era el hilado, bordado, costura y labores domésticas. Es preciso indicar que la forma cómo la administración de justicia obró en los casos por hurto estudiados, muestra una inclinación a la laxitud y condescendencia en la sentencia, que se materializaba en penas que en la segunda instancia tendían a disminuir el tiempo de reclusión de las reas en el Divorcio.

Así mismo, cuando la mujer había cumplido la pena ella debía ser recogida por un familiar como su padre o esposo para que éste cuidara de su comportamiento y de que ellas vivieran en arreglo a una buena conducta. Lo anterior generaba una continuidad entre la pena y el tiempo posterior a ella, transición en la que se fijaba una mirada vigilante y de protección sobre ellas para que no volvieran sobre comportamientos que perjudicaran el orden público y se diera un mal ejemplo a los circunvecinos.

Sumado a lo dicho, cabe concluir que este ejercicio de representación al que se vio impelida la mujer no surge de una forma espontánea, sino que deriva de su existencia en un momento determinado en que se enfrenta a la justicia. Pero este momento se percibe como el escenario para exponer que no solo las élites detentaron una cultura con la que se representaron y dejaron indicios de proceder ya sea heroico y de prestigio. Sino que las clases populares y las mujeres particularmente consciente e inconscientemente también legaron unos trozos de vida y de representación capturados por los archivos judiciales, que dan cuenta de sus transgresiones y contradicciones de los órdenes hegemónicos, morales y sociales que pretendían un comportamiento homogéneo de la sociedad.

Bibliografía

Fuentes

Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia

Colombia Archivo General de la Nación (AGN), República. *Asuntos criminales*, Legajo 16.

Colombia AGN, Sección Colonia. *Real Audiencia, Cundinamarca*, Legajo 6.

———. *Miscelánea*, Legajo 76.

———. *Criminales*, Legajo 15.

———. *Cabildos*, Legajo 11.

Colombia Archivo General de la Nación (AGN), Sección Mapas y planos. *Mapoteca*, Legajo 4.

Colombia Archivo General de la Nación (AGN), Sección República. *Asuntos criminales*, Legajo 22.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 68.

———. *Policía*, Legajo 3.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 19.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 67.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 18.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 64.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 7.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 10.

———. *Asuntos criminales*, Legajo 5.

Fuentes impresas

Rey Don Alfonso X el Sabio. *Las Siete Partidas, Ley 1, Título 13, Partida 7*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807.

———. *Las Siete Partidas, Ley 1, Título 14, Partida 7*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807.

———. *Las Siete Partidas, Ley 1, Título 16, Partida 3*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807.

- . *Las Siete Partidas, Ley 8, Título 31, Partida 7*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807.
- . *Las Siete Partidas, Ley 11, Título 16, Partida 3*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1807.
- Díaz de la Carreca, Diego, y Catalina de Barrio. *Recopilación de las leyes destes Reynos hecha por mandado de Felipe Segundo, Ley 1, Título 9, Libro 3*. Valladolid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1640.
- Alfonso XII. *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 1, Título 14, Libro 12*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805.
- . *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 1, Título 31, Libro 12*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805.
- . *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 8, Título 21, Libro 3*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805.
- . *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 9, Título 1, Libro 11*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805.
- . *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 9, Título 16, Libro 11*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805.
- . *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 9 y 10, Título 21, Libro 3; Ley 1, Título 13, Libro 5*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805.
- . *La Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley 10, Título 23, Libro 12*. Madrid: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1805.
- Congreso de las Provincias Unidas 1811-1814*. Universidad Nacional de Colombia, Biblioteca Virtual Colombiana, 1815.
- Colombia. *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo 1*. Ley 14 de octubre de 1821, 1924.
- . *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo 2*. Ley 3 de mayo de 1826, 1924.
- . *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo 2*. Ley 11 de marzo de 1825, 1924.
- . *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo 2*. Decreto 24 de noviembre de 1826, 1924.
- . *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo 7*. Decreto 3 de enero de 1822, 1926.

- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Rosa, 1851.
- La Gran Colombia. *Reglamento provisorio para el establecimiento del Poder Judicial y Ley fundamental de la República de Colombia*. Biblioteca virtual colombiana, 1951.
- Nuevo Reino de Granada. Arancel que deben guardar los alguaciles mayores de corte y ciudad de Santafé y sus tenientes, ministros de vara, alcaydes de las cárceles de corte, ciudad y divorcio o de mugeres, pregonero y verdugo, dispuesto por la audiencia y chancillería real del Nuevo Reyno de Granada, en virtud de Real Cédula de S. M. de 3 de julio de 1770. Biblioteca Nacional de Colombia, 1796.
- Ots Capdequí, José María. *El Estado Español en las Indias*. México: El Colegio de México, 1941.
- Provincias Unidas de Nueva Granada. *Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1811.
- Solorzano, Juan de, y Francisco Ramiro de Valenzuela. *Política Indiana compuesta por el señor don Juan de Solorzano y Pereyra, cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su magestad en los supremos de Castilla e Indias, dividida en seis libros*. Madrid: Imprenta Real de la Gaceta, 1776.

Prensa

Gaceta de Colombia n. 20, 3 de marzo de 1822.

Constituciones

- Cádiz. *Constitución de Cádiz*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 1812.
- Cúcuta. *Constitución Política de 1821*. Imprenta del gobierno, 1821.
- Nueva Granada. *Constitución del Estado de la Nueva Granada dada por la Convención constituyente en el año de 1832*. Tipografía Bruno Espinosa, 1832.

Bibliografía

- Abella, Guillermo Sosa. *Representación e independencia 1810-1816*. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2006.
- Agudelo, Esteffy. “Del hogar a la prisión: mujeres criminales en la Gobernación de Popayán 1837-1850”. Tesis de licenciatura, Universidad del Valle, 2019.

- Ariza, Juan Sebastián. “La real cárcel de corte de Santafé: gobierno, funcionamiento y relaciones sociales, 1772-1800”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017.
- . “Voces de la trasgresión: los discursos femeninos en las cárceles coloniales de Santafé, 1780-1801”. En *Ni calladas ni sumisas. Trasgresión femenina en Colombia, siglos XVII-XX*, 83–116. Bogotá: Editorial Uniagustiniana, 2021.
- Avendaño, Yudy Alexandra. “Romper el modelo: mujeres, delitos y reclusión en la cárcel del divorcio de Santa Fe (1816-1836)”. *Maguaré* 32, n° 1 (2018): 47–74.
- Barriera, Darío. “La Historia de la justicia y las otras historias”. En *Historia regional: enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*, editado por Rodolfo Jorba y Marta Bonaudo. La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2014.
- Benítez, Sylvia. *Voces de mujeres de la plebe en el Hospicio de Quito: 1785-1816*. 188. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2015.
- Botero, Andrés. “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquia (Nueva Granada)”. *Iushistoria investigaciones*, n° 3 (2010): 65–88.
- Botero, Natalia. “El problema de los excluidos. Las leyes contra la vagancia en Colombia durante las décadas de 1820 a 1840”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 39, n° 2 (2012): 41–68.
- Calderón, María Teresa, y Clement Thibaud. *La Majestad de los Pueblos en la Nueva Granada y Venezuela*. Bogotá: Taurus, 2010.
- Colmenares, Germán. “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino”. *Boletín Cultural y Bibliográfico* 27, n° 22 (1990): 3–19.
- Conde Calderón, Jorge. *Gente de todas las clases ante la justicia*. Bogotá: Ediciones Plural, 2021.
- Estrada, José Wilson Márquez. “Los dientes del Estado. Control criminal y práctica judicial en los albores de la República Neogranadina, 1810-1840”. *El Taller de la Historia* 5, n° 5 (2013): 213–44.
- Farge, Arlette. *La atracción del archivo*. Valencia: Edicions Alfons El Magnánim, 1991.
- Fernández, Enrique. “Imbecillitas sexus”. *Cuadernos de historia del derecho*, n° 20 (2013): 27–66.

- Friede, Juan. *Documentos inéditos para la historia de Colombia*. Bogotá: Academia de Historia, 1960.
- Galante, Mirian, Marta Irurozqui Victoriano, y María Argeri. *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011.
- García, Ana Lidia. “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX”. *Historia Mexicana* 53, n° 3 (2004): 647–92.
- Garrido, Margarita. “Palabras que nos cambiaron: lenguaje y poder en la Independencia”. *Bicentenario de una nación en el mundo*, 2010. <https://www.banrepcultural.org/palabras-que-nos-cambiaron/intro.html>.
- Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. *Istor. Revista de Historia*, n° 16 (2004): 13–44.
- Garriga, Carlos, y Andrea Slemian. “‘Em trajes brasileiros’: justiça e constituição na América ibérica”. *Revista de Historia Sao Paulo*, n° 169 (2013): 181–221.
- González, Nicolás. “El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808)”. *Historia Crítica*, n° 42 (2010): 158–81.
- . “Se evita que de vagos pasen a delincuentes: Santafé como ciudad peligrosa (1750-1808)”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 37, n° 2 (2010): 17–44.
- Graziosi, Marina. “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”. *Democrazia e diritto*, n° 2 (1993): 55–95.
- Guerrero, Andrés, y Andrés Guerrero. “Los silencios del archivo y sus fantasmas: los tinterillos y el historiador (la representación de indios por ciudadanos particulares)”. En *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura*, 321–408. Lima: FLACSO Ecuador / Instituto de Estudios Peruanos, 2010.
- Gutiérrez, Daniel. *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.
- . *La Restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Gutiérrez, Eugenio. *Historia de Bogotá. Siglo XIX. Tomo II*. Bogotá: Villegas Editores, 2007.

- Hernández, Leonor, y Carlos Manrique. *Normas y transgresiones: las mujeres y sus familias en las ciudades de Cartagena de Indias y de La Habana (1759-1808)*. Bogotá: Editorial Uniagustiniana, 2020.
- Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- Herrera, Sebastián. “De víctimas, receptoras y ladronas. La mujer en el mundo del robo y la criminalidad en el Jalisco del siglo XIX”. *Sémata: Ciencias Sociales e Humanidades*, n° 31 (2019): 33–52.
- Iglesias, Yolanda, y David Navarro. “Paralelismo discursivo de los delitos de hurto y robo en las Siete Partidas y Las Cantigas de Santa María”. *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, n° 42 (2019): 125–42.
- Irurozqui, Marta. “De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1809-1830”. En *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, editado por Jaime E. Rodríguez, 451–84. Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2005.
- Kluger, Viviana. “El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata: siglos XVIII y XIX”. *Revista Iberoamericana*, n° 14 (2004): 7–28.
- Londoño, Patricia. “La mujer santafereña en el siglo XIX”. *Boletín Cultural y Bibliográfico* 22, n° 1 (1984): 3–24.
- López, Georgina. “Cultura jurídica e imaginario monárquico. Las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano”. *Historia Mexicana* 55, n° 4 (2006): 1289–1351.
- López, Luis Horacio, ed. *De Boyacá a Cúcuta. Memoria administrativa 1819-1821*. Documentos. Bogotá: Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander, 1990.
- López, Mabel Paola. *Las conyugidas de la Nueva Granada: trasgresión de un viejo ideal de mujer (1780-1830)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- López, Pilar. “Control y desorden en Santa Fe de Bogotá (Nueva Granada). En torno a las reformas urbanas de fines del siglo XVIII”. *Brocar*, n° 30 (2006): 111–37.
- . *Gente ociosa y malentretida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2019.

- Lux, Martha. *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes. Discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nueva Granada 1790-1830)*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2014.
- . “Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia: de las márgenes al centro”. *Historia crítica*, n° 44 (2011): 128–56.
- Mallon, Florencia. *Peasant and Nation: The Making of Postcolonial Mexico and Peru*. Berkeley: University of California Press, 1995.
- Martínez, Armando. *La agenda de Colombia: 1819 - 1831*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008.
- Martínez, Armando, y Orlando Pardo. *El sistema jurídico en el Estado de Santander: 1857-1886*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008.
- Morelli, Federica. “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n° 18 (2007): 116–29.
- . “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”. *Historia Crítica*, n° 36 (2008): 36–57.
- . *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Moscoso, Lucía. *Relaciones ilícitas en la plebe quiteña (1780-1800)*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018.
- Muñoz, Andrés. “De notorios ladrones a benéficos artesanos: delitos contra la propiedad y trabajo penado. Ciudad de México (1800-1835)”. Tesis doctoral, Universidad Autónoma Metropolitana, 2020.
- . “La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, n° 1 (2012): 19–48.
- Ojeda, Robert. “Santafé, orden y desórdenes vistos a partir de la reforma urbana de 1774”. Tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2006.
- Ortega, Enrique, ed. *Cabildos de Santafé de Bogotá: cabeza del Nuevo Reino de Granada, 1538-1810*. Bogotá: Empresa Nacional de Publicaciones, 1957.
- Ortego, Pedro. “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión”. *Historia et Ius*, n° 9 (2016): 1–17.

- Parada García, Gilberto Enrique. *Ley formal y ley material: la ley penal y su codificación en la construcción del Estado colombiano, 1819-1837*. Ibagué: Universidad del Tolima, 2014.
- Patiño, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2013.
- . “Las mujeres y el crimen en la época colonial.” En *Las mujeres en la historia de Colombia. Tomo II*, editado por Magdala Velásquez, 77–119. Bogotá: Editorial Norma, 1995.
- Ramírez, María Himelda. “El género y desorden en Santafé colonial (1750-1810)”. En *Otras palabras*, n° 5 (1998): 26–41.
- . “Las mujeres y el género en la historiografía colombiana de la Colonia y el siglo XIX”. En *El género: una categoría útil para las ciencias sociales*, editado por Luz Gabriela Arango y Mara Viveros, 73–98. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- Rebagliati, Lucas. “Estrategias retóricas y cultura jurídica en el Buenos Aires virreinal: los defensores de pobres en procesos criminales (1776-1809)”. *Revista de Historia del Derecho*, n° 51 (2016): 127–63.
- . “‘Los pobres encarcelados’ Prácticas y representaciones de los presos de la cárcel capitular en el Buenos Aires tardocolonial”. *Trabajos y Comunicaciones*, n° 41 (2015): 1–17.
- Roseberry, William. “Hegemonía y lenguaje contencioso”. En *Aspectos cotidianos de la formación del estado: la revolución y la negociación del mando en el México moderno*, editado por Gilbert Joseph y Daniel Nugent, 213–26. Ciudad de México: Ediciones Era, 2002.
- Sáenz, José Rafael. *Las mujeres en los delitos sexuales: Representaciones sociales en Tamaulipas en el Porfiriato*. Ciudad de México: Costa-Amic Editores, 2021.
- Scott, James. *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. México: Era, 2000.
- Scott, Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, editado por James Amelang y Mary Nash, 23–58. Valencia: Institució Alfons el Magànim, 1990.
- Sevilla, Alexandra. “Vecinas y ciudadanas: las mujeres del Distrito del Sur y el uso de la voz ‘ciudadana’ durante la república temprana”. *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 2021.

- Sevilla, Ángela. “Subvertir el orden, acatar el discurso: el género oculto de la mujer delincuente en las provincias del Cauca (1830-1850)”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 26, n° 1 (2020): 221–50.
- Socolow, Susan Migden. *Las mujeres en la América Latina colonial*. Buenos Aires: Prometeo Libros Editorial, 2016.
- Speckman, Elisa. “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato”. *Historia Mexicana* 47, n° 1 (1997): 183–229.
- Teitelbaum, Vanesa. “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”. *Historia Mexicana* 55, n° 4 (2006): 1221–87.
- Terán Najas, Rosemarie. “La plebe de Quito a mediados del siglo XVIII: una mirada de la periferia de la sociedad barroca (Debates)”. *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, n° 30 (2009): 99–108.
- Tío, Gabriela. “La voz de los vecinos en el momento del sumario. Testigos y auxiliares de la justicia en casos de la ciudad y la campaña tucumanas entre 1820 y 1850”. En *Justicias situadas: Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, editado por Darío Barriera, 291–318. La Plata: Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2017.
- Toro, Carlos. “Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del Código Penal de 1837. Una aproximación histórica al derecho penal republicano temprano en Colombia (1820-1836)”. *Derecho Penal y Criminología* 41, n° 111 (2021): 257–302.
- . “La jurisdicción ordinaria en Bogotá a comienzos de la República. Normatividad, estructura y conflictos (Colombia, 1819 - Nueva Granada, 1832)”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 43 (2021): 465–90.
- . “Política penal contra los hurtos, justicia ordinaria y delincuencia patrimonial. Santa Fe-Bogotá, 1739-1836”. Tesis doctoral, Universidad de los Andes, 2019.
- Torremocha, Margarita. “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (S. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”. *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna* 9, n° 36 (2018): 429–53.
- Vargas, Julián. “Santafé, a la luz de sus padrones. 1778-1806”. En *La sociedad de Santafé colonial*, editado por Julián Vargas, 9–45. Bogotá: CINEP, 1990.
- Vargas, Julián, y Guillermo Vera. “Formas asistenciales y de beneficencia en Santafé. Hospitales, expósitos y hospicios”. En *La sociedad de Santafé colonial*, editado por Julián Vargas, 259–97. Bogotá: CINEP, 1990.

- Vasallo, Jaqueline. “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial”. *Anuario de Estudios Americanos* 63, n° 2 (2006): 97–116.
- Vélez, Juan Carlos. “El establecimiento local de la administración de justicia en Antioquia, 1821-1853. El difícil cumplimiento de una promesa republicana”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, n° 1 (2013): 113–43.
- Villegas del Castillo, Catalina. *Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la república, 1800-1850*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2006.
- Yangilevich, Melina. “Normas, rupturas y continuidades: La administración de justicia y los ataques contra la propiedad en la provincia de Buenos Aires (2ª mitad del siglo XIX)”. *Revista de historia del derecho*, n° 38 (2009): 5.
- Zárate, María Soledad. “Mujeres viciosas, mujeres virtuosas. La mujer delincuente y la Casa Correccional de Santiago 1860-1900”. En *Disciplina y desacato. Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX*, editado por Lorena Godoy, Elizabeth Hutchison, y Karin Roseblatt, 149–80. SUR/CEDEM, 1995.